



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en delitos contra la administración pública, distrito judicial de Lima

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Br. Yuliana Fiorela Orihuela Sanabria (ORCID: 0000-0001-7802-9522)

ASESOR:

Mg. Jesús Enrique Nuñez Untiveros (ORCID: 0000-0001-9069-4496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

La presente Tesis está dedicada a mi bebé Jhulio”, quien desde mi vientre materno se ha constituido en mi fuerza moral y perseverancia para culminar este logro en mi vida profesional.

Agradecimiento

Gracias Dios por brindarme un día más de vida, y por la oportunidad de realizar la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal. A mis padres por ser guías terrenales, a mi esposo y mí amado bebé “Jhulio”, quienes se han constituido en mi fuerza moral y física inmediata para alcanzar esta gran meta.

Página del Jurado



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): **ORIHUELA SANABRIA YULIANA FIORELA**

Para obtener el Grado Académico de *Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

TIPICIDAD OBJETIVA EN LA FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Fecha: 24 de enero de 2020

Hora: 9:30 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Jesús Padilla Caballero

Firma:

SECRETARIO: Mg. Fernando Alexis Nolazco Labajos

Firma:

VOCAL: Mg. Jesus Enrique Nuñez Untiveros

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

.....
Aprobado por Exubencia

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Yuliana Fiorela Orihuela Sanabria, estudiante de la Escuela de Posgrado del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima” presentada para la obtención del Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.


No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 11 de enero del 2020



Yuliana Fiorela Orihuela Sanabria
DNI: 44223655

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Índice de tablas.....	vii
Índice de figuras.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. Introducción.....	1
II. Método.....	17
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
2.2. Escenario de estudio.....	17
2.3. Participantes.....	18
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
2.5. Procedimiento.....	21
2.6. Método de análisis de información.....	21
2.7. Aspectos éticos.....	22
III. Resultados.....	23
IV. Discusión.....	41
V. Conclusiones.....	46
VI. Recomendaciones.....	48
VII. Propuesta.....	50
Referencias.....	54
Anexos.....	61

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1.....	18
Tabla 2.....	19
Tabla 3.....	26
Tabla 4.....	27
Tabla 5.....	28
Tabla 6.....	29
Tabla 7.....	30
Tabla 8.....	31
Tabla 9.....	32
Tabla 10.....	34
Tabla 11.....	35
Tabla 12.....	36
Tabla 13.....	38
Tabla 14.....	39

Índice de Figuras

	Pág.
Figura 1.....	20

Resumen

La investigación tuvo como propósito principal describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos contra la Administración Pública; también, en forma secundaria, describir en qué procedimientos administrativos se configura el delito de falsa declaración, y, por último, describir cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública. Dicho estudio es de enfoque cualitativo, con diseño de teoría fundamentada y de tipo básico - descriptivo. Se tuvo como participantes a jueces, fiscales, secretario judicial y asistentes en función fiscal del distrito judicial de Lima, quienes se manifestaron sobre el tema en base a su profesionalismo y experiencia laboral.

Se empleó como instrumento la guía de entrevista para recoger la información. Los resultados demuestran que la tipicidad objetiva reúne sus propios componentes, siendo el de mayor trascendencia, el elemento normativo que permite dar significado y por ende no resolverse sobre la atipicidad del delito; asimismo, éste puede configurarse en diferentes procedimientos administrativo, y, existe un bien jurídico general en los Delitos contra la Administración Pública.

Por lo tanto, se concluye que la tipicidad objetiva se configura con la reunión de sus componentes como son: Sujetos, acción, relación causal, bien jurídico, elemento descriptivo y elemento normativo, siendo éste último el que permite dar significado al término de procedimiento administrativo, el que no expresa carácter controvertido para configurar el delito específico de falsa declaración. Del mismo modo, el antes citado delito se puede configurar por el quebrantamiento de la veracidad en los procedimientos de aprobación automática, de evaluación previa, trilateral o sancionador; y se determinó que el buen funcionamiento de la Administración Pública es el bien jurídico general de los Delitos Contra la Administración Pública catalogado en el título XVIII del Código Penal.

Palabras clave: Tipicidad objetiva, procedimiento administrativo, delitos contra la administración pública.

Abstract

La investigación tuvo como propósito principal describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos contra la Administración Pública; también, en forma secundaria, describir en qué procedimientos administrativos se configura el delito de falsa declaración, y, por último, describir cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública. Dicho estudio es de enfoque cualitativo, con diseño de teoría fundamentada y de tipo básico - descriptivo. Se tuvo como participantes a jueces, fiscales, secretario judicial y asistentes en función fiscal del distrito judicial de Lima, quienes se manifestaron sobre el tema en base a su profesionalismo y experiencia laboral.

The interview guide was used as an instrument to collect the information. The results show that the objective typicity has its own components, being the most important, the normative element that allows to give meaning and therefore not be resolved on the atypicality of the crime; likewise, this can be configured in different administrative procedures, and, there is a general legal good in Crimes against Public Administration.

Therefore, it is concluded that the objective typicality is configured with the meeting of its components such as: Subjects, action, causal relationship, legal right, descriptive element and regulatory element, the latter being the one that allows to give meaning to the term of administrative procedure, the one that does not express controversial character to configure the specific crime of false declaration. In the same way, the aforementioned offense can be configured for the breach of truthfulness in the procedures of automatic approval, prior evaluation, trilateral or sanctioning; and it was determined that the proper functioning of the Public Administration is the general legal good of the Crimes Against the Public Administration cataloged in Title XVIII of the Criminal Code.

Keywords: Objective typicity, administrative procedure, crimes against public administration.

I. Introducción

El Imperio incaico regía la conducta de sus habitantes con tres reglas de oro, una de ellas era el Ama Llulla, cuyo significado hasta hoy es el “no ser mentiroso”. Entonces, en aquellos tiempos el que infringía dicha regla era severamente castigado de forma física o hasta llegar inclusive a imponer la pena de muerte. Ello, con la finalidad de prevenir que otros no cometan la misma conducta y lograr de manera coercitiva que los habitantes actúen con la verdad.

En la actualidad, nuestra diversa legislación ha recogido de cierta manera dicha regla para regular el comportamiento de los habitantes del país. Así tenemos a la Ley N° 27444 y sus modificatorias, concentrada en su Texto Único Ordenado del año 2019, en cuyo artículo IV, numeral 1, subnumeral 1.7, y artículo 51, prescriben que se presume la veracidad de la declaración jurada, documentos y otros presentados en un procedimiento, salvo que exista una prueba que demuestre lo contrario. Por su parte, el Código Penal mediante su artículo 411, establece como delito el hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo. Bajo esa línea, se tiene que mentir mediante un documento ingresado a la Administración Pública en el curso de un procedimiento, se constituiría delito.

Bajo la regulación del artículo 411 del código sustantivo, en nuestro país se ha venido emitido diversos pronunciamientos en sede judicial. Así la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través del expediente Av. 08-2008 de once de febrero del año 2011, estableció que para configurarse el delito era necesario la existencia de procedimiento controvertido, razón por la cual, determino la absolución del imputado en vista de que un procedimiento de rendición de cuentas no tenía tal naturaleza. Por su parte, el Primer Juzgado de Investigación del Distrito Judicial de Tumbes mediante su resolución número tres del 22 de mayo de 2019, respecto al delito del artículo antes mencionado, decidió sobreseer definitivamente la causa en contra del imputado por resultar atípico, en vista de que no existía el elemento objetivo del tipo penal sobre procedimiento controvertido. Mientras que, la Sala Penal Permanente mediante Casación 674-2018-San Martín, ha expresado respecto a la tipicidad objetiva de este delito, que

el procedimiento administrativo tiene como elemento objetivo normativo a un tipo penal en blanco, que recurre a la ley 27444 para definir su alcance, razón por la cual, decidió infundar el recurso casatorio interpuesto por la procesada.

Bajo la variedad de pronunciamientos respecto al delito del artículo 411, es necesario establecerse su tipicidad objetiva, a fin de establecer el parámetro legal definido en el código sustantivo mediante su modificación.

En ese sentido, por medio de la presente investigación cualitativa, pretendo describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, Distrito Judicial Lima.

Asimismo, la importancia de la investigación radica en que se efectuará propuesta modificatoria sobre la tipicidad objetiva del delito tratado. Bajo este parámetro de ideas, la investigación está dirigida a la población jurídica, así como a la población en general interesado en el tema.

La investigación cualitativa, presenta justificación teórica, pues es necesario que los jueces, fiscales y demás estudiosos de la materia conciban una idea clara respecto a la tipicidad objetiva del delito tratado y así coadyuvar a la uniformidad de criterio jurídico al momento de emitir decisión sobre el caso.

En el aspecto metodológico, se ha seguido los parámetros y técnicas de la investigación, así como el empleo de técnicas e instrumentos metodológicos.

Toda investigación necesita de estudios previos para determinar su grado de profundidad. Ante ello, se tiene dentro de los antecedentes internacionales sobre la categoría tipicidad objetiva, a Zambrano (2015) quien indicó que la tipología penal nace de las experiencias surgidas, de saberes de aspecto social y psicológico y por ello deben crearse normas específicas para el comportamiento de la persona. De La Fuente (2015) concluye que los supuestos de deber incluidos en las normas

extrapenales reemitida por la ley penal en blanco habría que ser incorporada al tipo pertinente. Uriarte (2015) indica que es preocupante que la descripción típica de la conducta penal no se requiera en forma expresa. Y, Vera (2017) menciona que debe procurarse la correcta y apropiada versión e introducción en la ley de la disposición legislativa, pues la incertidumbre del tipo no permite su comprensión con precisión, por lo que, debe lograrse una adecuada interpretación.

Asimismo, respecto a los antecedentes internacionales sobre la categoría procedimiento administrativo, Viñuales (2014) concluye que la Administración se ve comprometida habitualmente en la diligencia de múltiples procedimientos administrativos en los que se crea una relación inmediata con los particulares; y por su parte, Ceccarini (2017) indica que este procedimiento ha sido ideado para ser el enlace formal de los diversos actos que sintetiza la actuación administrativa al realizar un fin determinado.

Y, sobre los antecedentes internacionales sobre la categoría de Delitos contra la Administración Pública, Sanz (2014) concluye que el criterio del juez se ha aceptado categóricamente cuando se refiere a fallos iguales con el fin de plasmar el derecho sobre una base igualitaria. Figueroa (2012) concluye que la teoría del delito ha consentido erigir una noción diferenciada de autor, con lo que se permite estratificar la conducta delictiva. Y, Morales (2018) señala que la Administración pública es el instrumento para la asistencia de la población al ser el encargado de satisfacer sus peticiones.

Seguidamente, en los antecedentes nacionales, sobre la categoría de tipicidad objetiva, Cutipa (2019) concluyó que el órgano judicial de la primera instancia aplica en forma errónea la tipicidad en sus fallos, por incumplimiento del elemento objetivo, dando lugar a su revocación en los delitos contra la Administración Pública, entre ellas falsa declaración en procedimiento administrativo. Benites (2019) por su parte, concluye que la indolencia de la penalización al no hallarse tipificado claramente el delito en el Código Penal provoca perjuicios, por lo que es necesario una debida tipificación. Y Tejada (2019) finiquita señalando que el

derecho penal exige una tipicidad perfecta, por lo que, al subsistir supuestos sin una tipificación exhaustiva genera impunidad de conductas reprochables.

Por su parte, respecto a los antecedentes nacionales, sobre la categoría de procedimiento administrativo. Quiñonez (2018), concluyo que el procedimiento administrativo tiene relación estrechamente con la administración. Rivera (2018), indica que este proceso se ejecuta en la Municipalidad. Láñez (2017) concluye que existe relación entre este procedimiento y la fiscalización que realiza la municipalidad. Malca (2018) concluye que en dicho procedimiento se realiza la labor de verificación en sucesiva emisión del documento que otorga el derecho. Y, por último, Sotomayor (2014) señala que se garantiza la seguridad jurídica por medio de este procedimiento.

También, respecto a los antecedentes nacionales, sobre la categoría de Delitos contra la Administración Pública. Pinares (2015) concluye que el derecho penal debe tener una participación especial para descubrir y sancionar la conducta delictiva del funcionario y particular. García (2019) indica que éste delito se relaciona con el cohecho y el peculado. Omontes (2017) señala que regularmente se logra la descongestión de la carga procesal en delitos. Y, García (2017) concluye que el peritaje se relaciona a este delito.

De lo precisado por los autores, se desprende que el derecho penal es el medio adecuado para plasmar las conductas prohibidas y repudiadas dentro de la sociedad, haciendo enfoque de la participación de los sujetos para determinar si el delito se trata de especial o común. Así, en ciertos delitos es necesario que su diligenciamiento se celeré y en otro no, dado la complejidad de la investigación y el proceso judicial, e inclusive dependiendo del delito se requerirá de ciertos medios probatorios para valorar su realización.

Por otro lado, por medio de los artículos científicos en castellano, sobre la categoría de tipicidad objetiva, Sandoval (2010) concluye que la conducta no desaparece, sino que el tipo no se adecua a este, por eso el delito comprende la

tipicidad y la antijuricidad. Gonzales (2019) concluye que el componente del tipo hace afirmar que la persona aparentemente imputable puede verse representada cabalmente en los elementos típicos. Valarezo et al. (2019) indica que el tipo penal efectúa la descripción del delito; sin embargo, sino se contara con el componente de la tipicidad, el tipo resulta incapaz para aplicar por sí mismo la prohibición legal y por consecuencia la sanción penal; por lo que, la tipicidad es el elemento esencial para configurar el delito. Por su parte, Logreira et al. (2008) refiere que los tipos de algunas normas legales necesitan de una expresión clara y de carácter jurídico adecuado, ya que se genera inseguridad jurídica al efectuar la tipicidad legal.

Bajo el precepto, de los antecedentes descritos podemos indicar que la tipicidad objetiva, involucra un carácter esencial de interpretación normativa del tipo para castigar penalmente una conducta. Por lo tanto, a fin de evitar impunidad, es necesario que el tipo penal sea expresado en forma clara, precisa y con alcance jurídico determinado para que el experto aplique la tipicidad objetiva de manera uniforme salvaguardando el bien jurídico protegido.

Con respecto a los artículos científicos en castellano, sobre la categoría de procedimiento administrativo, Loo (2017) señala que, este es el camino que transita la Administración para emplear la norma legal al caso en específico, es decir, es la base seria para llegar a una decisión por la autoridad de la administración. Ponce (2017) refiere que, en este procedimiento se da el derecho al administrado a entregar acervos probatorios, pudiendo ejercerlo en cualquiera de sus etapas y únicamente se podrá limitar de forma motivada. Obiol (2018) añade que, está conformado por un grupo de sucesos predestinados a establecer o no la comisión de una contravención de carácter administrativo, y pende de su realización dentro del Estado. Y, por su parte, Zuñiga et al. (2016) indica que, todo mando público que ejercite la autoridad debe continuar la secuencia formal sea ordinaria o específica ordenado por ley.

Y, por último, con respecto a los artículos científicos en castellano, sobre la categoría de los Delitos contra la Administración Pública, Suarez (2000) indica que

la concepción de Administración Pública es la línea de la cual se producen los diferentes delitos, que incluso pueden ser realizados por particulares, debiendo efectuar su identificación y precisión por cada uno de ellos. Cusi (2019) refiere que, en estos delitos el indicio es el medio probatorio principal de la actuación penal para que el órgano judicial tome una decisión valorada, que garantizara una resolución judicial válida que luche contra el crimen. Romero (2016) señala que, las actuaciones que desarrolla la administración pública abarcan un amplio sector y materia. Así, los instrumentos que se efectúen para su administración solo son de acuerdo a las situaciones perniciosas que se presentan; circunstancia, por la que, se considera accionar con medios preventivos. Y, por último, Rueda (2001) manifiesta que, el efecto lesivo del bien protegido que produce un particular, conlleva a que la acción lesiva sea mediada con la pena.

Mientras que, de los artículos científicos en inglés, sobre la categoría de tipicidad objetiva, Mangiafico (2011) indica que sería incierto si un delito solicita la comisión de acción nociva, pese a que el perjuicio ordinariamente ya lo considera prohibido. Lambert et al. (2013) señala que, la mente culpable no puede ser comprobada por los organismos, pero si los componentes del acto culpable. Littmann (2010) refiere que en la ley existe dos concepciones que determinan la responsabilidad penal: *actus reus*, que necesita convicción que éste tuvo participación en el supuesto delictivo, es decir, que haya efectuado el acto legalmente prohibido, mientras que la *mens rea* requiere que el actor se personifique mentalmente en el delito o su resultado. Por su parte, Hamilton (2011) indica que, el *actus reus* proviene de la indagación legal y moral sobre la conducta criminal según la configuración ideológica.

De lo expuesto, se desprende que el tipo penal debe estar redactado en forma clara y precisa teniendo en cuenta la conducta social de su población, lo cual permitirá una comprensión adecuada por los operadores de justicia. Así, ello permitirá efectuar una tipicidad adecuada y su correcta decisión en protección del bien jurídico de la Administración Pública en el caso del delito en estudio.

Así también de los artículos científicos en inglés, sobre la categoría de procedimiento administrativo, Rossi (2001) refiere que, el derecho administrativo está siguiendo una directriz progresiva con instrumentos no rigurosos para adecuar su regulación; sin embargo, los asentimientos realizan cierta afectación a su interés estatal. Fontana (2005) indica que, el conjunto de los requisitos que comprende el procedimiento debe estar incluido en una reglamentación. Dragos (2016) señala que, este procedimiento está en el marco de la ley que lo regula así, incluyendo elementos y patrones derivados de la doctrina y los derechos normativos. Epstein (2016) indica que refuta al derecho administrativo moderno porque su alineación consiente a la Administración del uso de discreción no revisable.

De lo predicho, se desprende que con el paso del tiempo el procedimiento ha ido dejando su rigurosidad de control de ingreso documentario, y por el principio de celeridad viene admitiendo el ingreso de documentación y declaración jurada dándole la credibilidad de información contenida en ella.

Y, por último, de los artículos científicos en inglés, sobre la categoría de Delitos Contra la Administración Pública, Kovač et al. (2016) concluye que, la Administración Pública es una fracción transcendental en la población, la que brinda bienestar a las personas o las sanciona. Marume (2016) indica que, la Administración Pública comprende todas las diligencias de la administración y su gestión. Basheka (2012) concluye que, la administración pública tiene que erradicar las prácticas malas. Marume et al (2016) indica que, la administración pública origina y regula dispositivos para la sociedad, de forma relacionada y establecida.

Bajo lo antes expresado, se desprende que la Administración Pública es la que competente para promover dispositivos legales que resguarden el bien jurídico protegido y evitar delitos en su contra. Es decir, que se constituye en el ente que resguarda un bien jurídico no solo en su favor sino en la del interés público, porque su razón de ser esta en el servicio de la ciudadanía en forma igualitaria y bajo las exigencias de las mismas reglas de conducta.

Por otro lado, en el marco teórico, a nivel doctrinario, hemos ubicado respecto a la tipicidad objetiva, Fontan (1998) indica que está formado por aquella descripción del comportamiento prohibido por la ley. Por su parte, Peña et al. (2010) señala que la tipicidad lo administra el magistrado sobre la conducta calificada por el fiscal. Por eso, el experto hace la interpretación para determinar que el comportamiento del sujeto encuadra con el tipo penal, es decir, que la tipicidad equivalga únicamente a que el comportamiento contravenga el mandato legal.

Bajo la línea descrita, podemos decir entonces, que la tipicidad objetiva está enmarcada por el criterio interpretativo que efectúa el juez o el fiscal del componente normativo penal adecuado al comportamiento humano de una determinada persona; y en mérito de dicha decisión, se puede aplicar una posterior sanción penal o absolverse de un presunto delito.

Así con respecto a la presente categoría de tipicidad objetiva, Bramon Arias (1996) indica que, en la teoría del delito, la tipicidad abarca muchos elementos que se congregan en 2 partes, siendo los tipos objetivos y subjetivos. Entre ellos, establece que el primero, comprende a los siguientes:

Los sujetos: Fontan (1998) indica que el sujeto pasivo, es quien tiene la titularidad del interés, la que compone la particularidad del delito, y que cualquiera persona puede tenerlo; precisando que los muertos ni animales lo tienen.

La acción: Fontan (1998) refiere que, por la teoría finalista, el proceder está encaminado en forma consciente desde el objetivo. Por ello, la acción es el actuar material manejado en forma voluntaria hacia algo fijo preliminarmente pronosticado, que le permite elegir los instrumentos para ejecutar su conducta. Así señala que, por la tipicidad se tiene que la acción prescrita es la que importa al derecho punitivo, por lo que, el tipo objetivo es el que constituye la expresión del comportamiento prohibido por la ley.

La relación causal: Fontan (1998) indica que, está constituido por la relación típica, como los medios, espacio, territorio y otros.

El bien jurídico: Leyva & Lugo (2016) refieren que, el bien tiene equivalencia a un valor, pero un valor selecto de carácter penal. Esto relacionado como la última razón y la lesividad que debe representar al órgano estatal. Así, el legislador protege el interés del conjunto imperioso, es decir, que este existe de forma dependiente a la actualidad social.

Y, los Elementos descriptivos y normativos: Bacigalupo (1999) señala que, el elemento descriptivo es lo que la persona puede conocer y percibir en forma predominante por medio de los sentidos, puede ver, tocar, oír y otros.

Por su parte, Fontan (1998) refiere que, en el tipo el elemento normativo tiene una reflexión de valor o genera particularidad para constituir un juicio, realizando alguna referencia, por lo general a otras regulaciones de la legislación jurídica. Así indica, que la ley penal en blanco como una fuente del derecho penal es la establece la prohibición, pero el mandato a que se relaciona ese resultado únicamente esta expresado como una general prohibición, que debe ser determinado por una ley actual o ulterior, por un estatuto o incluso por una disposición de autoridad, la que no debe contradecirse con la primera ley. Y, que también el juez puede efectuar juicio de valor siempre que no esté consignado en otra legislación, por ejemplo, la honestidad cuyo juicio moral es de acuerdo a los escenarios. Por lo que, concluye que, hay ausencia de delito cuando hay ausencia de tipicidad, es decir que no concurre el mecanismo de la figura legal.

De igual forma, Bacigalupo (1999) indica que, este elemento permite al autor efectuar valoración de la situación en la que procede y su evaluación deberá concordar según la sociedad.

Por otro lado, sobre la categoría del procedimiento administrativo, Huamán (2017) indica que este hace posible la relación física documentaria que sirve para

tener acceso a cierta información o decisión, pero dicha actuación no solo es de la intervención de la Administración sino también de los particulares. Por su parte Morón (2014) señala que es la unificación ordenada y razonada de actos generados por los sujetos participantes con el fin de llegar a una decisión conclusiva.

De esta manera, entonces el procedimiento administrativo resulta ser el camino por medio del cual, se van sumando ciertos documentos con la exigencia de algunos requisitos que van a permitir que la Administración con poder decisorio emita un acto administrativo con efecto jurídico que cause un beneficio al administrado como también no. Esta última posibilidad teniendo en cuenta que, el procedimiento administrativo trilateral y sancionador no necesariamente otorga beneficios más sino una responsabilidad en el administrado.

Asimismo, sobre los Delitos Contra la Administración Pública, Montoya et al. (2015), señalan que en estos delitos existe una característica especial el componente tipo de funcionario público; por lo que, estos se convierten en delitos especiales. Romero (2014) indica que la Administración pública es el grupo de entidades que efectúan el oficio administrativo por mandato del Estado, y son personas jurídicas. Tienen como peculiaridad el correcto encargo del objeto público. Delgado (2009) señala que el título de estos delitos resguarda el correcto ejercicio de la actividad pública, pero que cada uno de los delitos tendrá identificados un bien más determinado. Y, por último, Giraldo (2017) indica que el principio de oportunidad podría aplicarse cuando el daño al bien jurídico tenga resultado insuficiente significado.

Desde estas posturas, se puede señalar que, en estos delitos, la Administración Pública representada por los diferentes órganos estatales, es el que recibe los perjuicios directos e indirectos sea por funcionarios o particulares, razón por la cual, debe ser protegido desde sus delitos específicos establecidos.

La denominación del título XVIII del código penal, engloba a una serie de delitos contra la administración pública; sin embargo, la gran cantidad de estudiosos

solo se remontan a desarrollar temas de investigación sobre la corrupción de funcionarios, como tema principal en estos últimos tiempos. Sin embargo, han dejado de lado el estudio del delito establecido en el artículo 411 de código sustantivo, el que trata de la actuación engañosa del particular hacia la administración aprovechándose de la celeridad y simplicidad administrativa.

Independientemente a lo indicado, se tiene que el título antes referido presenta de manera amplia un bien jurídico general que representa a este catálogo de delitos, pero también nos precisan que cada uno de estos delitos tendrá un bien jurídico; entonces se puede decir, que un delito puede tener dos bienes jurídicos protegidos, uno específico y el otro general.

A nivel de legislación nacional, se tiene que el artículo 411 del Código sustantivo, prescribe como delito el hecho de que un particular efectúe falsa declaración en el transcurso de un procedimiento administrativo contraviniendo la presunción de la verdad declarada. Este delito, se encuentra comprendido dentro del catálogo de delitos del título XVIII del Código Sustantivo, y en la sección de los delitos de la Administración de Justicia.

Del mismo modo, se tiene el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo artículo IV, numeral 1, subnumeral 1.7, y artículos 29 y 51, precisan respecto a la presunción de veracidad que debe tener la administración hacia la documentación presentada por los particulares, teniendo en cuenta que un procedimiento administrativo es la agrupación de actuaciones de la administración para determinar un aspecto jurídico.

Así, la antes citada norma legal, en su Art. 29, efectúa una definición sobre el procedimiento administrativo, señalando que se comprende por ello, al agrupamiento de actos y diligenciamientos realizados en los entes, que conducen a emitir acto administrativo que va producir algún efecto legal de forma individual de beneficio, deber o derecho del requirente. Así el procedimiento abarca todo un paquete de diligencias no únicamente de la entidad sino de otros aquellos actores que, en forma global ayudan a permitir la decisión (Huamán, 2017).

Huamán (2017) respecto a la presunción de veracidad, refiere que conlleva a creer la afirmación expresada por una persona, sea esta mediante instrumento público o privado y declaración jurada, que pueda incorporar en forma voluntaria ante el ente público, como medio probatorio que garantiza su versión. Esta medida habría sido recogida por el legislador, a fin de evitar el empleo de horas y recursos humanos para llegar a determinar una decisión. Ahora, el creer fielmente al administrado no necesariamente tiene que ser así, pues la administración puede efectuar controles para determinar si la información es verídica o no; por lo que, su quebrantamiento dará lugar a establecerse responsabilidad en vía administrativa, penal o civil, sin perjuicio de declararse nulo el procedimiento.

Por su parte, Morón (2014) indica que, la medida permite en adelantar que la persona brinda una información cierta, invirtiendo de esta manera la obligación probatoria durante el procedimiento. Esta medida adoptada, en razón de que la exigencia de comprobarse la documentación previamente a la decisión conllevaba a la dilación de la conclusión de este procedimiento. Por tal razón los servidores o funcionarios no deben generarse una conducta de suspicacia hacia los administrados durante el inicio o desarrollo, salvo que cuente con los medios probatorios que evidencien la versión contraria del administrado.

Bajo el marco expuesto, respecto a la presunción de veracidad es de señalar que este guarda relación con el principio de celeridad, dado el fin de lograrse que la administración acelere el trámite de los procedimientos.

Por tal circunstancia, a fin de cerciorarse en que procedimientos puede efectuarse el quiebre de la presunción de veracidad, es necesario identificarse la norma legal de estudio. En esa línea, se tiene que el antes mencionado TUO en su Art. 31, ha establecido la clasificación de los procedimientos iniciados de parte, en los siguientes:

Aprobación automática: Por medio de este, se entiende como otorgada el petitorio a partir de su presentación fijada a cumplir aquello que el TUPA establece

como los requisitos de la solicitud, siendo una herramienta de mera comprobación legal, bajo la directriz de que la administración presume la verdad de lo ingresado (Huamán, 2017).

Aprobación de evaluación previa: Esta se define como aquellos que solicitan la ejecución de una fase de indagación y estudio, a fin de establecer la autorización o denegación del petitorio de un administrado por medio de un acto administrativo. Razón por la cual, este sirve como instrumento de control de las diligencias realizadas por las personas, quienes quedan a la espera de la decisión de la administración por la duración del plazo (Revista Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Que, los artículos IV, numeral 1, subnumeral 1.17 y 51 de la norma, señala que la declaración jurada y toda documentación interpuestos por los particulares para efectuar el procedimiento, tienen una presunción de comprobados por estos sobre su propio escenario, pudiendo ser sujetos a control posterior; esto es, entonces que ambos procedimientos se encuentran sujetos a la fiscalización posterior, conforme lo preceptúa el artículo 33, de la norma en estudio, estándose al deber de verificarse de manera oficiosa por el sistema de muestreo, y en caso de encontrarse en acto contravenido, se promoverá la nulidad de oficio, incluirse en la central de riesgo administrativo, aplicarse multa e incluso remitirse a la autoridad para la acción penal (Huamán, 2017).

Al respecto Morón (2014) afirma que, este control es generado de manera oficiosa, no interviene en el procedimiento de origen hasta determinar su conclusión, es plenamente gratis, en el cual, se efectúan sendos actos de comprobación de la verdad de la información y originalidad de la documentación. Por estas razones, no se cuenta con plazo prescriptorio para efectuar la fiscalización, dado que se funda en castigar la irregularidad detectada. En el caso de comprobarse la no fidelidad de la información, se procederá a la nulidad del acto administrativo que dio origen el procedimiento en mérito de la valoración de la documentación cuestionada, previa justificación de la persona beneficiada con tal decisión, e

inclusive de comprobarse la actitud dolosa se promoverá la acción penal correspondiente.

También, es de precisar que a nivel jurisprudencia nacional, se tiene el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia recaído en el expediente Av. 08-2008, en el cual se debatió respecto a la falsa declaración efectuada por el entonces congresista Velásquez Quesquén. La postura judicial, concluyó que la conducta prohibida del articulado 411 del Código Penal, era delito de carácter procesal, su bien jurídico la administración de justicia y que, para configurarse como tal, la declaración debe realizarse en un procedimiento controvertido; por lo que se absolvió por atipicidad.

Ante tal decisión sobre el carácter discutido que debe ostentar el procedimiento, nos trasladamos a la regulación del TUO de la Ley N° 27444, a fin de verificar mediante sus artículos 229 y 247, su respectiva definición legal. Así respecto al primero, señala que tiene carácter litigioso perseguido entre 2 o más personas ante la entidad estatal. Mientras que, el último hace referencia a la actuación de la administración para determinar alguna infracción y posterior sanción, previendo los principios reguladores de dicho procedimiento.

Respecto al primer procedimiento antes mencionado, Huamán (2017) señala que, es uno no ordinario devenido de legislación específica, con un objeto de confrontación, en donde las partes son tratadas por igual como administrados, y la autoridad de la Administración tratará de buscar medios no disputables, llevando el desarrollo con la garantía del debido procedimiento. Por su parte, Morón (2014) manifiesta que, este procedimiento no necesariamente tiene que ser iniciado por las partes, pudiendo efectuarlo la propia administración de manera oficiosa en protección del beneficio público convocando a las partes.

En la línea del segundo procedimiento en estudio, Morón (2014) refiere que, este tuvo una base por la no penalización de algunas conductas prohibidas por el Código Penal, conllevando a que sean tratados en materia sancionadora. Por lo

tanto, la potestad de sancionar se forma de la aptitud de encargo de completar la atribución y corrección que debe ostentar la administración para hacer cumplir el orden administrativo en favor del beneficio público. Además, precisa que el procedimiento sancionador y trilateral tienen sus diferencias, la primera tiene mayor intensidad respecto a la oficiosidad de la administración, mientras que en la segunda no; en la primera interviene la administración y el transgresor, mientras que, en el otro, está la administración y 2 administrados; y por último, no existe posibilidad de conciliación en la primera, mientras que en la segunda es una regla que debe buscarse.

Siguiendo, en el ámbito de la jurisprudencia se tiene que mediante resolución N° Tres del 23 de agosto del 2017 (Exp. 189-2016-12-2501-JR-PE-04), la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, respecto al artículo penal tratado en esta investigación, indicó que este se configura sin requerimiento de causar lesión, razón por la cual, es inmediata su consumación.

Por su parte, el Juez del Juzgado de Investigación del distrito Judicial de Tumbes (Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01) señaló que este es delito común contra la administración de justicia, la declaración tiene que efectuarse en un procedimiento vigente litigioso, siendo de mera actividad; por lo que, de igual manera se señaló que la conducta del procesado era atípica. Mientras que, la Sala Penal Permanente mediante Casación N° 674-2018-San Martín, indicó que este delito no efectúa diferenciación de procedimiento controvertido o no, debiendo entender en su forma amplia.

El problema general planteado en la investigación cualitativa, consistente en ¿Cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima?. Asimismo, sus problemas específicos son: ¿En qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento

Administrativo, distrito judicial de Lima? y ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública?.

La investigación se justifica debido a que los particulares vienen haciendo falsa declaración en los diferentes procedimientos administrativos, en vista de que en los últimos tiempos los órganos judiciales han venido aplicando el criterio establecido en el caso Velásquez Quesquén, declarando como atípico por la falta del elemento objetivo normativo de la tipicidad del delito en estudio. Lo que nos lleva a plantear propuestas para uniformizar la decisión al tener un caso sobre la conducta en cuestión, y así evitar la impunidad de los particulares frente a la Administración Pública.

Así, el objetivo general consiste en: Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima; mientras que sus objetivos específicos son: Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima y, describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública.

II. Método

2.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación se ejecutó por medio del enfoque cualitativo. Arbaiza (2013) indica que este enfoque permite percibir el contexto que provoca un fenómeno hasta su profundidad, a partir de los datos obtenidos en el estudio del campo.

El tipo de investigación es básica, Carrasco (2015) dice que ésta investigación no presenta intención de aplicación rápida, pues su fin es ahondar en la serie de conocimientos científicos ya presentes en el entorno; es decir, mejorar el conocimiento y advertir el fenómeno. El nivel de investigación es descriptivo, Arbaiza (2013) refiere que este estudio exhibe peculiaridades, aptitudes y los rasgos concluyentes e individuales de un escenario, detallándose de cómo se exteriorizan; es decir, hasta donde llegara la investigación respecto a los rasgos más importantes y contradictorios del fenómeno (Sánchez 2018).

Por otro lado, Carrasco (2015) indica que el diseño es el sistema de rutas que permiten iluminar la proyección del problema y verificación de hipótesis de la investigación. El presente estudio, se efectuó en base al diseño de teoría fundamentada. Arbaiza (2013) refiere que con este diseño se genera una hipótesis en base a los datos conocidos del trabajo de campo realizado, comprendiendo así el método comparativo constante, que permite codificar el dato encontrado y su correspondiente análisis para generar conocimiento, y el muestreo teórico, el cual permite seleccionar los casos que coadyuvara en precisar el concepto y demás supuestos ya existentes.

2.2. Escenario de estudio

El trabajo de investigación está enmarcado en el Distrito Judicial de Lima, lugar donde se realizó la entrevista.

2.3. Participantes

En el presente trabajo de investigación se eligió a trabajadores del Distrito Judicial de Lima, quienes con su experticia y elevado profesionalismo han brindado información y conocimiento a la suscrita para el estudio del tema. Así, se efectuó la entrevista a los señores jueces, fiscales, secretario judicial y asistentes en función fiscal.

Tabla 1

Caracterización de participantes

Participantes	Descripción
Entrevistado 1	Ricardo Arturo Manrique Laura, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Entrevistado 2	Zaida Catalina Pérez Escalante, Juez Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Crimen Organizado
Entrevistado 3	Rafael Martínez Vargas, Juez del Juzgado Penal Transitorio Especializado en Crimen Organizado
Entrevistado 4	Juan Diego Quispe Eusebio, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Entrevistado 5	Laura Angélica Amoretti Vergel, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Entrevistado 6	Dany Vladimir Rubiños Torres, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Despacho de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Entrevistado 7	Denise Arauco Mayorca, Asistente en Función Fiscal del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Entrevistado 8	Yanira Aracelli Berlanga Nuñez, Asistente en Función Fiscal de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita -3° Despacho
Entrevistado 9	Junior Alexander Marquina Marcos, Asistente en Función Fiscal de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - 3° Despacho
Entrevistado 10	Juan E. Changanqui Romero, Secretario de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fuente: Elaboración propia

Categorías y Subcategorías

Tabla 2

Matriz de construcción de categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías	Fuente	Técnica	Instrumento
	- Sujetos			
Tipicidad objetiva	- Acción	Luis Miguel Bramont-Arias Torres	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista
	- Relación causal	“El tipo penal”		
	- Bien jurídico	Derecho & Sociedad, Núm. 11 (1996)		
	- Elementos descriptivos		Fuentes documentales	Ficha de análisis de fuente documental
	- Elementos normativos			
Procedimiento Administrativo	- Aprobación automática	TUO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Art. 32	Observación	Ficha de análisis de normas nacionales
	- Evaluación previa	“Calificación de procedimientos iniciados de parte: Aprobación automática y evaluación previa”		
	- Trilateral	Exp. N° 00578-2019-0-2601-JR-PE-01 “Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo - Procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios”	Análisis de doctrina comparada	Ficha de análisis de doctrina comparada
	- Sancionador			
Delitos Contra la Administración Pública	Bien jurídico	Andrés Delgado Gil “Sobre el bien o bienes jurídicos protegidos en los denominados Delitos Contra la Administración Pública”. ADPCP, VOL. LXII, 2009.		

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Sánchez (2018) refiere que la técnica es el agrupamiento de instrucciones que permitir realizar una valiosa recabación de información, en menor tiempo y de energía, permitiendo de esta manera usar, identificar y clasificar las fuentes del discernimiento en la exploración.

Sánchez (2018) indica que el instrumento es el recurso seleccionado por el explorador en relación a la técnica que va a emplear para recabar la averiguación. En la presente investigación se ha empleado el instrumento de la guía de entrevista, por medio de la cual se ha recogido la opinión personalizada de los jueces, fiscales, asistentes en función fiscal y del secretario judicial.

Arbaiza (2013) indica que la entrevista cualitativa es individual e íntima, ya que por medio de ella se genera una conversación más abierta sin patrones predeterminados, pero no implica que el investigador pueda tener preguntas previamente definidas, el problema de aplicar este instrumento es el problema de contacto con el entrevistado. Por lo tanto, para la presente investigación se empleó la entrevista para recabar los datos de análisis.

También, el mapeamiento nos permite ubicarnos en el espacio designado para el estudio. Así en el presente trabajo, me ha permitido situarme en el Distrito Judicial de Lima, teniendo como entrevistados a los siguientes:

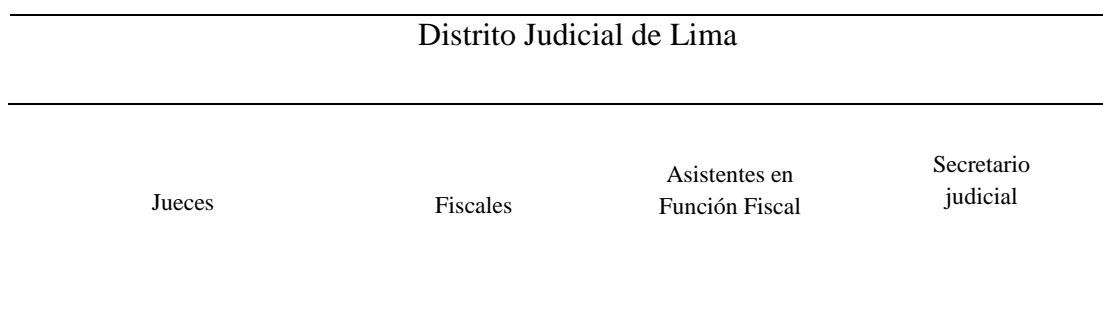


Figura 1

Mapeamiento

Fuente: Elaboración propia

2.5.Procedimiento

Para efectivizar el trabajo de campo se coordinó con los entrevistados, a fin de efectuar visitas a sus respectivas oficinas. Así los entrevistados fijaron fechas disponibles para brindar su experticia y conocimiento sobre la tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública. Así, en la presente investigación se siguió la siguiente trayectoria:

Identificación del problema

Delimitación

Planteamiento del problema

Entrevista

Análisis de datos

Interpretación

Conclusión

Recomendación

Elaboración del informe

2.6. Método de análisis de información

En el presente caso, la investigación se realizó por medio de la técnica de entrevista y el instrumento de guía de entrevista para lograr recolectar los datos de información, el cual fue elaborado en base a preguntas en función a los objetivos establecidos en la investigación. Así, estos datos obtenidos han sido analizados a través de la técnica de Triangulación, que ha permitido la combinación de la convergencia y la divergencia para obtener la interpretación.

Por otro lado, respecto a la validez y fiabilidad de los instrumentos, es de indicar que, la suscrita ha analizado fuentes y autores del sistema jurídico tanto nacional como internacional. De la misma manera, la guía de entrevista ha sido aplicada a los expertos de la materia penal, lo que me ha permitido avalar la credibilidad de la información recolectada.

2.7. Aspectos éticos

El presente trabajo reúne los requisitos de formalidad y rigor científico exigido por la sociedad académica. Cuenta con fuentes bibliográficas, artículos científicos en español e inglés, tesis nacionales e internacionales, citación acorde a las normas APA, la recabación de información es auténtica y fiable dado al empleo de la técnica e instrumento idóneo para la recolección de datos, cumpliéndose así con los criterios de credibilidad y confortabilidad.

III. Resultados

Descripción de resultados

3.1. Resultados del análisis de los trabajos previos

En la presente investigación, logramos obtener una serie de antecedentes internacionales y nacionales, los que nos ha permitido ahondar sobre la problemática para buscar su solución. De ello, tenemos a los aportes más significativos:

De La Fuente (2015), señala que, los supuestos de deber incluidos en las normas extrapenales de la ley penal en blanco tendrían que ser incorporada al tipo pertinente. Cutipa (2019) concluye que el órgano judicial de la primera instancia aplica en forma errónea la tipicidad en sus fallos, por incumplimiento del elemento objetivo. Benites (2019) indica que la indolencia de la penalización al no hallarse tipificado claramente el delito en el Código Penal provoca perjuicios, por lo que, es necesario una debida tipificación. Valerazo et al. (2019) indica que, si no se contara con el componente de la tipicidad, el tipo resulta incapaz para aplicar por sí mismo la prohibición legal y por consecuencia la sanción penal. Y, Mangiafico (2011) indica que sería incierto si un delito solicita la comisión de acción nociva, pese a que el perjuicio ordinariamente ya lo considera prohibido.

Para Viñuales (2014) la Administración está comprometida con las diligencias múltiples de los procedimientos administrativos en los que se crea una relación inmediata con el particular. Malca (2018) señala que en el procedimiento administrativo se realiza la labor de verificación en sucesiva emisión del documento que otorga derechos. Loo (2017) señala que el procedimiento es el camino que transita la Administración para emplear la norma legal, es decir, es la base seria para llegar a una decisión. Dragos (2016) indica que el procedimiento está enmarcado en la ley.

Sanz (2014) concluye que el criterio del juez ha de ser aceptado categóricamente cuando se refiere a fallos iguales con el fin de plasmar el derecho sobre una base igualitaria. Pinares (2015) indica que el derecho penal debe tener

una participación especial para descubrir y sancionar la conducta delictiva del funcionario y particular. Sánchez (2010) refiere que la concepción de Administración Pública es la línea de la cual se producen los diferentes Delitos contra la Administración Pública. Basheka (2016) refiere que, la administración pública tiene que erradicar las prácticas malas.

3.2. Resultados del análisis de la doctrina

En este extremo, hemos ubicados posturas de diversos doctrinarios quienes tienen una concepción individual respecto a las categorías que conforman el presente estudio.

Así, Peña et. A. (2010) indica que la tipicidad lo administra el magistrado sobre la conducta calificada por el fiscal. Por eso el experto hace la interpretación para determinar que el comportamiento del sujeto encuadre al tipo penal, es decir, que la tipificada equivalga únicamente a que el comportamiento contravenga el mandato legal.

Huamán (2017) afirma que, el procedimiento administrativo hace posible la relación física documentaria que sirve para tener acceso a cierta información o decisión, pero dicha actuación no solo es la intervención de la administración sino también de los particulares.

Delgado (2009) refiere que el título de los Delitos Contra la Administración Pública resguarda el correcto ejercicio de la actividad pública, pero cada uno de los delitos tendrá identificados un bien más determinado.

3.3. Resultados del análisis de la jurisprudencia

Con relación al análisis de jurisprudencia, se procedieron a analizar el caso del expediente recaído en Av. 08-2008, en el cual se debatió respecto a la falsa declaración efectuada por el entonces congresista Velásquez Quesquén. La postura judicial, concluyó que la conducta prohibida del articulado 411 del Código Penal, era delito de carácter procesal, su bien jurídico la administración de justicia y que,

para configurarse como tal, la declaración debe realizarse en un procedimiento controvertido; por lo que se absolvió al procesado por atipicidad.

Desde su postura, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N° tres del 23 de agosto de 2017 (Exp. N° 189-2016-12-2501-JR-PE-04), indicó que el delito del artículo 411 del código sustantivo, constituye delito de mera actividad, y que este se configura sin requerimiento de causar lesión, razón por la cual, es inmediata su consumación.

Por su parte, el Juez del Juzgado de Investigación del distrito Judicial de Tumbes (Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01), señaló que este es delito común contra la administración de justicia, la declaración tiene que efectuarse en un procedimiento vigente litigioso, siendo de mera actividad; por lo que, de igual manera se señaló que la conducta del procesado era atípica. Por lo tanto, absolvió del delito.

Y, por último, la Casación N° 674-2018-San Martín, indicó que este delito no efectúa diferenciación de procedimiento controvertido o no, debiendo entender en su forma amplia.

3.4. Interpretación y análisis de las entrevistas

Para el presente trabajo de investigación se empleó la entrevista como técnica de recopilación de información, el mismo que fue ejecutado con expertos en la materia penal, quienes han expresado su experticia y conocimiento profesional a través de sus respuestas, de los cuales se ha obtenido los siguientes resultados:

Tabla 3

Presentación de todos los entrevistados

Entrevistados
Ricardo Arturo Manrique Laura, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Zaida Catalina Pérez Escalante, Juez Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Crimen Organizado
Rafael Martínez Vargas, Juez del Juzgado Penal Transitorio Especializado en Crimen Organizado
Juan Diego Quispe Eusebio, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Laura Angélica Amoretti Vergel, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Dany Vladimir Rubiños Torres, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Despacho de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Denise Arauco Mayorca, Asistente en Función Fiscal del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Yanira Aracelli Berlanga Nuñez, Asistente en Función Fiscal de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita -3° Despacho
Junior Alexander Marquina Marcos, Asistente en Función Fiscal de la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - 3° Despacho
Juan E. Changanqui Romero, Secretario de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fuente: Elaboración propia

3.5. Resultados de la entrevista

La entrevista me ha permitido recoger opiniones de expertos. Esta técnica ha sido materializada a través del instrumento de la guía de entrevista, cuyas respuestas fueron de acuerdo al objetivo del estudio.

Respecto al objetivo general:

Consiste en describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima.

Categoría N° 01: Tipicidad objetiva:

Sub categorías: Sujetos, acción, relación causal, bien jurídico, elemento descriptivo y elemento normativo

Tabla 4

Sub Categoría 1 - Sujetos: ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	En el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tenemos DOS (02) sujetos. Por una parte, el sujeto activo que es la persona que efectúa la acción de falsa declaración. Y por otro lado, al sujeto pasivo que viene a ser la Administración Pública.
Pérez 2019	Este tipo de delito tiene DOS (02) sujetos. Uno es el sujeto activo que hace la falsa declaración; y el otro, es el sujeto pasivo que recibe la falsa declaración como verdadera.
Martínez 2019	El administrado como persona natural o jurídica, en este último caso necesario en la persona del representante. Si es el primer caso aso califica como coautor o autor mediato (sujeto activo), el Estado como titular de las actuaciones en los procedimientos administrativos (sujeto pasivo).
Quispe 2019	Los sujetos son activo y pasivo. Por su parte el sujeto activo es quien ejecuta la falsa declaración; mientras que el sujeto pasivo es quien es afectado al recibir la falsa declaración, bajo el principio de presunción de veracidad, en este caso es la Administración Pública.
Amoretti 2019	El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, en este caso la Administración Pública. El sujeto activo es el que ejecuta la conducta, en este caso la persona que hace falsa declaración.
Rubiños 2019	Son el sujeto pasivo que resulta ser la administración Pública que recibe la falsa declaración; y el sujeto activo es él que hizo la falsa declaración.
Arauco 2019	Los sujetos son activo y pasivo. El sujeto activo es el individuo que en forma consciente y voluntaria miente en su declaración ante la Administración Pública; mientras que, el sujeto pasivo de la acción es la administración pública específica.
Berlanga 2019	Los sujetos son el pasivo y el activo. El activo el que comete la conducta típica de hacer falsa declaración. El pasivo que recibe la información falsa en un procedimiento.
Marquina 2019	Los sujetos de este delito son: El sujeto activo que produce la información falsa y la emplea ante la Administración Pública; y el sujeto pasivo es la Administración Pública que recibe la falsa declaración en un procedimiento.
Changanaqui 2019	Son el sujeto activo y el sujeto pasivo. Uno realiza la acción de hacer falsa declaración y el otro es quien ha recibido la información falsa.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Los entrevistados consideran que, en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el sujeto activo es quien hace la falsa declaración y el sujeto pasivo es la Administración Pública que realiza el procedimiento administrativo.

Tabla 5

Sub categorías 2 – Acción: ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en procedimiento administrativo, cuya acción constituye consumación inmediata.
Pérez 2019	La acción relevante es hacer falsa declaración por parte del particular ante la Administración Pública.
Martínez 2019	Como presupuesto objetivo es que el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos.
Quispe 2019	La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en un procedimiento administrativo. Aquí la relevancia está constituida por la conducta dolosa del agente.
Amoretti 2019	Es que el particular haga declaración falsa en el procedimiento administrativo vigente, acreditando algo inexistente de su realidad.
Rubiños 2019	Es hacer falsa declaración en un procedimiento administrativo con información presentada como cierta ante la Administración Pública.
Arauco 2019	La acción penalmente relevante es mentir en su declaración, afirmando una información de su esfera personal, laboral o académica, a sabiendas que esto no es así, pues en realidad la información brindada a la Administración es contrario a lo afirmado.
Berlanga 2019	La acción relevante es que el particular haga falsa declaración, a sabiendas que en la realidad es cosa en contrario.
Marquina 2019	Es este delito, la acción está constituida por la falsa declaración efectuada por la persona sobre su ámbito personal ante la Administración Pública, sea en el inicio, intermedio y hasta antes de emitir resolución final del procedimiento administrativo.
Changanaqui 2019	La acción relevante es que el particular a sabiendas haga falsa declaración sobre un hecho o realidad de su ámbito personal ante cualquier procedimiento reconocido por la ley.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

De manera uniforme los entrevistados señalan que la acción relevante es hacer falsa declaración voluntariamente para constituir el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Tabla 6

Sub categorías 3 – Relación causal: ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	La relación causal es que la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo en mérito de la información falsa que se declara en un procedimiento.
Pérez 2019	La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona asevera como cierta ante la Administración Pública.
Martínez 2019	Se debe presumir la veracidad de la conducta de los administrados, se supone que estos rigen su conducta de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico administrativo basándose en la Constitución y las leyes.
Quispe 2019	La relación causal es el hecho o circunstancia que le corresponde probar al sujeto activo. Pues de no existir esta información errada no se podría trasladar al instrumento de la declaración, y por consecuencia no entraría a la esfera de la Administración Pública por medio del procedimiento.
Amoretti 2019	Es el hecho o circunstancia que le corresponde probar, dado que, si no existiera estos, no se trasladarían al instrumento que es la declaración, pues estos son algo ficticio para sacar provecho.
Rubiños 2019	Es acreditar un hecho o circunstancia personal, pues sin estos no se podría materializar en el contenido del instrumento “declaración”.
Arauco 2019	La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona debe probar.
Berlanga 2019	Es el hecho o circunstancia que carece de verdad brindada por el particular.
Marquina 2019	La relación causal es la información contraria a la realidad brindada por la persona ante la Administración Pública, sobre lo que le corresponde probar.
Changanaqui 2019	La relación es el hecho o circunstancia probada con falsa declaración.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

La postura de los entrevistados no se encuentra uniforme, dado que el 98% asevera que la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de presunción de veracidad, es el hecho o circunstancia que el sujeto activo debió probar; mientras que, el 1% indica que dicha relación, está dada cuando la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo; y el otro 1% que está constituido por la información contraria a la realidad aseverada como cierta por la persona.

Tabla 7

Sub categorías 4 – Bien jurídico: ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	El bien jurídico protegido es el interés público en la veracidad de la información que darán mérito a la decisión de la Administración Pública.
Pérez 2019	Es el interés público de que todo particular debe brindar información verídica ante la Administración Pública.
Martínez 2019	El correcto procedimiento administrativo. Pues toda contravención viciara el mismo, controlando que la información introducida éste revestida de fiabilidad.
Quispe 2019	El bien jurídico es la información verídica que debe ingresar a la esfera de dominio de la Administración Pública, pues sino no se consumaría el delito.
Amoretti 2019	El bien jurídico es la verdad de la información que debe ingresar al ámbito de la Administración Pública.
Rubiños 2019	El bien jurídico es la información verdadera que debe ingresar ante la Administración Pública; por lo que, el interés público es evitar decisión incorrecta en favor del particular.
Arauco 2019	El bien jurídico es la veracidad de la información que se entrega a la Administración Pública.
Berlanga 2019	El bien jurídico es el interés de la veracidad de información ante la Administración Pública.
Marquina 2019	El bien jurídico es la presunción de veracidad del particular ante la Administración Pública.
Changanaqui 2019	Es la veracidad de la información ante la Administración Pública, pues debe mantenerse incólume la tramitación del procedimiento administrativo.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Existe uniforme postura de los entrevistados, al señalar que la verdad de la información constituye el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Tabla 8

Sub categorías 5 – Elemento descriptivo: ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	El elemento descriptivo es hacer falsa declaración en procedimiento administrativo
Pérez 2019	Es el descrito en el artículo 411 del Código Penal, ya que este expresa la realidad natural que se percibe por el lector, sin ninguna interpretación de las palabras que la integran.
Martínez 2019	La falsa declaración en todo procedimiento cognoscitivo (derecho público sancionador), debe primar el principio de presunción de licitud de lo contrario el sujeto infractor incurrirá en el tipo penal.
Quispe 2019	El elemento descriptivo es aquel que permite que el sujeto comprenda a través de sus sentidos, es decir, la descripción expresa del artículo 411 del Código Penal, que no merece ningún análisis de cada palabra que la componen.
Amoretti 2019	Es lo señalado por el Código sustantivo a través de su artículo 411, dado que este elemento permite que el sujeto que deba aplicarlo pueda percibirlo y comprenderlo por medio de los sentidos.
Rubiños 2019	Es el descrito en el citado delito, pues según el elemento normativo se hace una valoración de los que compone el artículo; sin embargo, el descriptivo no hace valoración, solo aplica según la percepción descrita en su tipificación.
Arauco 2019	El elemento descriptivo es el término legal expresado en la norma penal, es decir, la expresión común del artículo 411 del Código Penal, que indica “el que en un procedimiento administrativo hace falsa declaración (...)”.
Berlanga 2019	Es lo descrito en el Art. 411 del Código Penal. Esta descripción dice “En un procedimiento administrativo” “hace falsa declaración” “violando la presunción de veracidad”.
Marquina 2019	El elemento descriptivo es la denominación expresada en un artículo del Código sustantivo, el mismo que no necesita de una valoración interpretativa para su aplicación. Por lo que, el elemento descriptivo de este delito es tal y cual está plasmado en el artículo 411 del Código Penal.
Changanaqui 2019	Es el aprensible por la visión y oído del lector. Es lo descrito en el Código Penal en su artículo 411.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Como es de observarse, los entrevistados mantienen una postura uniforme respecto a que, el elemento descriptivo para configurarse el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, es la conducta descrita en el artículo 411 del Código Sustantivo, dado que este elemento representa la prohibición legal tal y cual está señalado, y se percibe así por el lector, sin necesidad de llegar a ninguna valoración o razonamiento para otorgar un significado.

Tabla 9

Sub categorías 6 – Elemento normativo: ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	No considero que deba tener carácter controvertido, toda vez que, el elemento normativo tiene que valorar que el procedimiento administrativo según la Ley General del Procedimiento Administrativo, no hace una definición de controvertido para denominar procedimiento administrativo.
Pérez 2019	No, pues por el elemento normativo de este delito nos remontamos a la Ley N°27444, y esta no hace una definición del procedimiento administrativo en el cual se exprese carácter controvertido.
Martínez 2019	No, basta que se cautele ciertas garantías fundamentales como el principio de presunción de licitud, y la carga de la prueba recaea sobre la administración, siendo que esta última debe acopiar suficientes elementos de carga para destruir la inocencia del infractor.
Quispe 2019	El elemento normativo permite que se haga un juicio o proceso de valoración jurídica con apoyo de otras fuentes para lograr su comprensión del componente de un artículo. En el presente caso, el artículo 411 del C.P señala que debe haber un procedimiento administrativo, por ello nos apoyamos a la definición establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que no desprende carácter controvertido.
Amoretti 2019	No, ya que por medio del elemento normativo para mayor comprensión del “procedimiento administrativo” nos permite realizar un juicio de la definición consagrada en la Ley N°27444, la cual no consagra carácter controvertido.
Rubiños 2019	Considero que no, pues lo que busca este delito es no dejar impune la conducta del particular frente a la Administración Pública, ya que con su mentira logra obtener un provecho frente a los demás de forma ilegal. Así, considero que bajo el elemento normativo el procedimiento administrativo abarca cualquier clase de estos según la ley que los defina así.

Arauco 2019	No lo considero, pues el término del procedimiento administrativo definido por la Ley 27444, no puntualiza el carácter controvertido. En ese sentido, considero que la denominación de procedimiento administrativo abarca a todos los tipos o clases de procedimientos que realiza la administración pública y donde en forma voluntaria la persona hace falsa declaración; por lo que, este hecho constituye delito.
Berlanga 2019	No lo considero, dado que no es necesario hacer un aspecto valorativo normativo de la definición legal de “procedimiento administrativo”, ya que esta definición se encuentra claramente definida en la Ley del Procedimiento Administrativo General del país.
Marquina 2019	No lo considero, dado que el procedimiento administrativo según la Ley del Procedimiento Administrativo General, es el conjunto de actos realizados por la administración pública con trascendencia jurídica; el mismo que no expresa que este procedimiento deba tener carácter controvertido; por lo tanto, cualquier clase de procedimiento englobaría que la falsa declaración constituye el delito señalado
Changanaqui 2019	No considero, ya que para definir el elemento normativo de procedimiento administrativo nos trasladamos a la norma legal de la Ley 27444, donde no expresa ese carácter, más si tiene sentido amplió.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

En ese sentido, se puede decir que para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no se necesita efectuar una valoración o razonamiento de la denominación de procedimiento administrativo ajena a su norma legal especial. Es decir, que la valoración o razonamiento jurídico como elemento normativo del delito debe basarse a lo establecido en la Ley N° 27444, no debiendo alejarse de ésta para darle un significado con relevancia penal.

Respecto al primer objetivo específico:

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima.

Categoría N° 02: Procedimiento Administrativo

Sub categorías: Aprobación automática, evaluación previa, trilateral y sancionador.

Tabla 10

Sub categorías 1 – Aprobación automática: ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	Hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática, es relevante penalmente, pues en este procedimiento el sujeto activo al presentar la documentación respectiva para obtener un derecho inmediato igualmente vulnera la veracidad de la información.
Pérez 2019	Constituye delito cuando el administrado ingresó su falsa declaración en el procedimiento automático.
Martínez 2019	Si bien existe la presunción de licitud, pero previamente la información vertida debe someterse a los controles respectivos al interior del proceso administrativo.
Qusipe 2019	Constituye delito, cuando el administrado haga declaración falsa en los documentos que hace ingresar a la Administración Pública en el curso de procedimiento administrativo.
Amoretti 2019	Constituirá delito, cuando el administrado haga falsa declaración, falseadamente a la realidad de los hechos que debe probar para obtener un beneficio o derecho inmediato.
Rubiños 2019	Cuando el particular haga su declaración en el procedimiento administrativo vigente, lo que indica que el procedimiento este iniciado. El delito se constituye independientemente si el sujeto obtuvo algo en su favor o que cause perjuicio a la administración
Arauco 2019	En la manera de que este procedimiento concede derecho a la sola presentación del pedido, por la presunción de veracidad, no implicando un razonamiento y valoración ardua para conceder la petición. Razón por la cual, ante dicho efecto es que la autoridad efectúa control de la veracidad de la información y de encontrarla la conducta se encontraría inmersa en delito de falsa declaración.
Berlanga 2019	Constituye el delito al momento en que hace ingresar su falsa declaración en este procedimiento ante la Administración Pública.
Marquina	En que la persona hace la presentación de declaración con información falsa sobre un hecho que a éste le corresponde probar; y en cuanto este procedimiento se sujeta al principio de veracidad con control posterior.
Changanaqui 2019	Aquí implica que el administrado solo haga la falsa declaración en el procedimiento, sobre la información que él debe probar ante la administración pública, pues este delito se consume con ello.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

De lo precisado por los entrevistados, se desprende que la falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración cuando el particular ingresa su declaración en procedimiento vigente con información contraria a su realidad. No siendo necesario que se cause perjuicio a la Administración o que el particular logre obtener un derecho o beneficio a su favor para constituirse como delito, dado que su consumación es de manera inmediata.

Tabla 11

Sub categorías 2 – Evaluación previa: ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	Constituye delito, en vista de que en el procedimiento tiene que evaluar la documentación que presenta el sujeto activo.
Pérez 2019	Constituye delito cuando el administrado durante el tiempo que dure el procedimiento ingresa su falsa declaración contraria a la realidad expuesta por control posterior o alguna denuncia.
Martínez 2019	Debe realizarse la fiscalización posterior por parte de la Administración que acredite la necesidad de la declaración en la evaluación previa, si ello fuera así no existiría delito, al no existir posibilidad de afectación al principio en mención.
Quispe 2019	Constituye delito, cuando se encuentra vigente el procedimiento de evaluación previa y en el curso de este el administrado hace falsa declaración ante la Administración Pública.
Amoretti 2019	Constituirá delito, cuando el administrado haga falsa declaración cuando el procedimiento haya iniciado y antes de que se emita la resolución final, independientemente si logra o no beneficio o derecho a su favor o de un tercero.
Rubiños 2019	Cuando se encuentra vigente el procedimiento de evaluación previa, en el cual el particular presente o haga falsa declaración, para así pretender un beneficio, pero este último no condiciona a que se realice para constituir delito.

Arauco 2019	Este procedimiento es iniciado de parte; circunstancia por la cual, la persona es quien prueba un hecho o circunstancia que le corresponde ante la administración pública. Pero es de recalcar que no necesariamente la persona tiene que haber logrado un beneficio en el procedimiento, sino solo basta la sola declaración de la información falsa ante la administración para que el delito se consuma.
Berlanga 2019	Al momento en que el particular realiza falsa declaración en este procedimiento sea al inicio, su desarrollo o término.
Marquina 2019	En que el administrado es el que también prueba un hecho o circunstancia, pues es quien inicia este procedimiento ante la administración pública. Si bien este procedimiento conlleva a su duración por un plazo de 30 días hábiles, esto no quiere decir, que se deba esperar a que concluya el procedimiento para efectuar el control de la veracidad de información brindada por la persona, pues el delito de falsa declaración se consuma al solo ingreso de la falsa declaración en la esfera del procedimiento a cargo de la administración.
Changanaqui 2019	Aquí también hacer falsa declaración en el procedimiento, sobre el hecho que tenga que probar, bastando con ello para constituir el delito.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

A manera de interpretación, se puede indicar que se constituirá delito de falsa declaración por el solo hecho de que el particular presente su declaración con información falsa en cualquier momento de la duración del procedimiento administrativo de evaluación previa, dado a que este es iniciado de parte. Asimismo, se constituirá delito la conducta de falsa declaración efectuada por control posterior, cuando se haya concluido el procedimiento.

Tabla 12

Sub categorías 3 – Trilateral: ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	Dado que en este procedimiento existe controversia y en ese contexto existe la posibilidad que los sujetos activos vulneren el interés público de las informaciones que servirán de base para la toma de decisión de la administración pública.

Pérez 2019	Constituye delito cuando el reclamante o reclamado hace falsa declaración por su parte y lo ingresa ante la Administración Pública, para obtener un provecho en su favor.
Martínez 2019	Porque interviene un órgano de la Administración Pública para resolver un conflicto de intereses entre 2 o más administrados. En ese procedimiento participan los administrados y entidades de la Administración Pública cumpliéndose con la relación típica para el caso.
Quispe 2019	Va a constituir delito, cuando encontrándose aperturado el procedimiento trilateral sea cualquiera de las partes en conflicto (reclamante o reclamado) o ambos hacen falsa declaración ante la Administración Pública.
Amoretti 2019	Se constituirá delito cuando exista un procedimiento administrativo trilateral vigente, en el cual, ya sea el reclamante o reclamado haga falsa declaración sobre algo que deba probar, independientemente a sí en mérito de dicha información se dicte algo en su favor.
Rubiños 2019	Se va a constituir delito cuando la Administración tenga a su cargo el procedimiento trilateral iniciado, donde sea el reclamante o el reclamado o ambos hagan falsa declaración sobre un hecho o circunstancia que le corresponde probar para resolver el conflicto, no siendo el resultado favorable o desfavorable para constituir delito.
Arauco 2019	Este procedimiento se inicia de parte o de oficio. En este procedimiento el reclamante será quien pruebe los hechos o circunstancias ante la administración pública contra el reclamado; mientras que el reclamado es quien pruebe lo contrario. En ambos casos, se constituirá delito el hecho de hacer falsa declaración mientras está vigente el procedimiento.
Berlanga 2019	Constituye delito, cuando cualquiera de las partes sea reclamante o reclamado haga falsa declaración en relación a los hechos o circunstancias en este procedimiento ante la administración pública que va a resolver el conflicto.
Marquina 2019	Cuando sea el reclamante o reclamado el que haga una falsa declaración en este procedimiento en el ámbito de la Administración Pública que decidirá sobre el conflicto surgido.
Changanaqui 2019	Al ser este delito de mera actividad solo implica que el reclamante o reclamado hagan falsa declaración sobre un hecho o circunstancia de su propio conocimiento ante la administración pública.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

De lo expuesto por los entrevistados, podemos decir que, se constituirá delito de falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral, cuando el reclamante o reclamado solo haga su declaración con información falsa durante la vigencia de este procedimiento, no siendo necesario que se vulnere el interés público de la Administración, dado que este es un delito de mera actividad que no requiere perjuicio dañoso.

Tabla 13

Sub categorías 4 – Sancionador: ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	Dado que en este procedimiento, el sujeto activo durante las etapas del procedimiento incorpora medios probatorios para la valoración de la autoridad decisora, en cuyo acto exista la posibilidad de vulnerar la información.
Pérez 2019	Constituye delito cuando el administrado hace falsa declaración en este procedimiento a cargo de la Administración Pública, sin que tenga necesidad de producir decisión favorable a su favor.
Martínez 2019	El tipo penal se encuentra sancionado en el artículo 411 CP, prescribiéndose en forma expresa que la falsa declaración debe realizarse en un procedimiento administrativo, se trata de una norma especial no admite que la declaración se brinde en otro tipo de proceso.
Quispe 2019	Al constituir delito de mera actividad, solo implica que exista un procedimiento vigente en el cual el administrado haga falsa declaración sobre algo que le corresponde probar ante la Administración Pública.
Amoretti 2019	Se constituirá en delito cuando exista un procedimiento sancionador vigente en contra del administrado, en el cual éste haga declaración falsa sobre algo que le corresponde probar, pero ello sujeto a control posterior.
Rubiños 2019	Se constituirá delito, cuando la administración pública tenga a su cargo el procedimiento sancionador iniciado sin resolución final, donde el particular haga su declaración falsa aseverando ciertos hechos de su información o circunstancia que va aprobar en su favor o de terceros, no siendo necesario que se dicte resolución en su favor.
Arauco 2019	Este procedimiento se inicia de oficio contra el administrado, a través de la fase instructora y decisora. En ambas fases, el administrado tiene el derecho de hacer o generar pruebas de cargo y descargo, en ese contexto estos no deben contener falsa declaración, pues de comprobarse se constituirá delito.
Berlanga 2019	Constituye este delito, cuando el administrado haga falsa declaración sobre un hecho o circunstancia que a él y solo a él le corresponde probar durante este procedimiento.
Marquina 2019	Cuando el administrado en su afán de no ser sancionador por la autoridad administrativa haga falsa declaración sobre un hecho o circunstancia contraria a la verdad.
Changanaqui 2019	Al ser este delito de consumación instantánea solo requiere que ele administrada haga la falsa declaración ante la autoridad de la administración pública.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

En ese sentido, podemos decir, que se constituirá delito de falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador, cuando en el curso vigente del procedimiento, el administrado presente su declaración con contenido contrario a la realidad por ser un delito de mera actividad, independientemente obtenga decisión favorable o no.

Respecto al segundo objetivo específico:

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública.

Categoría N° 03: Delitos Contra la Administración Pública - Sub categorías: Bien jurídico.

Tabla 14

*Sub categorías – Bien jurídico:*Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública?. Explique.

Entrevistados	Respuestas
Manrique 2019	El bien jurídico, es el buen funcionamiento de la administración pública y en este caso, cuando el sujeto activo hace declaración falsa en un procedimiento atenta contra el buen funcionamiento de la administración pública.
Pérez 2019	Constituye el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En ese sentido ninguna persona tiene derecho a alterarlo, ya sea con el fin de obtener provecho en su favor con falsa declaración.
Martínez 2019	El correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública (correcto ejercicio de la función pública), no se protege a la Administración como un conjunto de órganos o instituciones, sino a la Administración Pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ellas se persiguen.
Quispe 2019	El bien jurídico en estos delitos consagrados en el título XVIII del Código Penal, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir, que ninguna persona puede atribuirse o alterarla así pretenda obtener provecho para sí mismo o terceros.
Amoretti 2019	El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública, lo que nos condice a que hacer falsa declaración en cualquiera de sus procedimientos, conlleva a que altera el buen funcionamiento de la administración pública.

Rubiños 2019	El bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública. En el caso de que un particular hace declaración falsa en un procedimiento administrativo dentro del título XVIII, implica alterar este bien jurídico general y no la administración de justicia.
Arauco 2019	El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, dado que en este tipo de delitos la administración pública creada por el Estado para cumplir con un fin, es objeto de declaración falsa por una persona con la finalidad de obtener un derecho o beneficio.
Berlanga 2019	Es el bien jurídico de correcto funcionamiento de la Administración Pública, ello implica que no debe ser alterado para obtener un beneficio en contra de la ley.
Marquina 2019	El bien jurídico protegido es la correcta función de la Administración Pública; es decir, que un particular no debe alterar la armonía funcional con una falsa declaración para lograr un derecho propio o terceros.
Changanaqui 2019	El bien jurídico es el buen funcionamiento de la Administración Pública. Por lo tanto, cuando un particular efectúa falsa declaración en un procedimiento administrativo, trastoca el buen funcionamiento.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Entonces podemos decir, que el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública es el buen o correcto funcionamiento de la Administración. Razón por la cual, en el caso de que el particular haga falsa declaración en procedimiento administrativo también se atenta de manera general contra el bien jurídico del título XVIII del Código Penal.

IV. Discusión

La discusión consiste efectuar explícitas formas de conclusión, recomendación, resultado de la investigación, de las respuestas de los entrevistados, de las posturas de autores de estudios previos, existe vinculación con los objetivos, y las diferentes literaturas, Hernández et. al. (2014). De esta manera, la discusión consiste en compendiar lo más importante del estudio y darle significado.

Para la presente investigación y a fin de lograr en alcanzar los objetivos de estudio, se efectuó la recolección de información, aplicándose las respectivas técnicas e instrumentos en un escenario específico, entrevistándose a jueces, fiscales, asistentes en función fiscal y secretario judicial. Asimismo, nos ha permitido realizar relación y discrepancia del resultado de la investigación con los resultados obtenidos de otros investigadores.

En ese contexto, la presente investigación ha facilitado al desarrollo del objetivo general, el que fue, describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima.

Al respecto, del resultado de la presente investigación se tiene que los entrevistados han coincidido en afirmar que la tipicidad objetiva del delito en cuestión se configura con la existencia de los sujetos activo representado por el particular y el pasivo representado por la Administración Pública; la acción es determinada cuando el particular hace falsa declaración; la relación causal está definida por el hecho o circunstancia que el sujeto activo debe probar; el bien jurídico protegido es la verdad de la información; el elemento descriptivo es la representación visual y auditiva que se percibe de forma simple de lo señalado en el artículo 411 del código sustantivo; y el elemento normativo permite que la autoridad realice una valoración interpretativa del significado de procedimiento administrativo en el contexto de una norma legal, el que hasta ahora se desprende de su forma amplia del contenido del artículo 29 del TUO de la Ley 27444, el que

no expresa necesidad de carácter controvertido para tener tal condición, siendo posible así su tipicidad por el delito del artículo 411 del antes citado código.

Por lo tanto, se puede afirmar que, por la falta de una correcta tipicidad objetiva del delito en estudio, se determinó que existía atipicidad sobre los comportamientos de los procesados, conllevando a que se resolviera con la absolución mediante expediente Av. 008-2008 y del Exp. N° 00578-2019-0-2601-JR-PE-01, pese a no corresponderles en vista de haberse acreditado la falsa declaración, cuando se debió haberseles aplicado la sanción penal correspondiente y continuarse con la formalización del proceso penal, respectivamente.

De esta manera, se coincide con lo afirmado por Cutipa (2019) quien indicó que existe errónea tipicidad en los fallos judiciales por el incumplimiento del elemento objetivo. Mientras que, Benites (2019) señala que, la indolencia de la penalización al no hallarse tipificado claramente el delito en el Código Penal provoca perjuicios, siendo necesario una debida tipificación. Y, Valerazo et al. (2019) afirma que, si no se contara con el componente de la tipicidad, el tipo resultaría incapaz para aplicar por sí mismo la prohibición legal y por consecuencia la sanción penal.

Asimismo, en mérito de lo afirmado por Sanz (2014), quien concluye que el criterio del juez ha de ser aceptado categóricamente cuando se refiere a fallos iguales con el fin de plasmar el derecho sobre una base igualitaria. Es de precisar que, a fin de coadyuvar al tipo penal del artículo en estudio y la uniformidad de decisiones al tipificar la conducta respecto al delito, es imprescindible que se efectúe precisión en la redacción del artículo 411 del código sustantivo peruano.

Seguidamente, el objetivo específico uno, es describir en qué procedimientos administrativos se configura el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, distrito judicial de Lima. Al respecto, los entrevistados han coincidido en afirmar que la conducta de falsa declaración en los procedimientos administrativos de aprobación automática, de evaluación previa, trilateral y

procedimiento sancionador permite configurar el delito establecido en el artículo 411 del código sustantivo peruano, en cuanto este, es de mera actividad y solo requiere que el sujeto realice la declaración ante la administración afirmando información contraria a su realidad en procedimiento vigente, sin necesidad de obtenerse provecho o causar perjuicio o del tiempo en que dure el procedimiento.

De esta manera, se puede afirmar que existe relación con la investigación efectuada por Viñuales (2014), quien indicó que la Administración está comprometida con las diligencias múltiples de los procedimientos administrativos en los que se crea una relación inmediata con el particular. Postura de lo cual, nos hace inferir, que la relación jurídica del particular y la administración nace a partir de la presentación de la falsa declaración en procedimiento vigente, de lo cual, el delito específico de estudio se constituye uno de mera actividad.

Asimismo, Malca (2018) señala que en el procedimiento administrativo se realiza la labor de verificación en sucesiva emisión del documento que otorga derechos. Postura que no guarda relación con lo aseverado por los entrevistados, toda vez que éstos afirman que no es necesario el otorgamiento de derechos para configurar el delito de falsa declaración en los procedimientos de aprobación automática, evaluación previa, trilateral y sancionador. Como tampoco, es necesario que se espere a la resolución que ponga fin al procedimiento para procederse a efectuar la denuncia penal, cuando en el trayecto del mismo se detectó la información falsa por parte del particular.

Por su parte, Loo (2017) afirma que, el procedimiento es el camino que transita la Administración empleando la norma legal. Mientras que, Dragos (2016) indica que el procedimiento está enmarcado en la ley. De esta manera, es de precisar que dichas posturas, guardan relación con lo afirmado por los entrevistados, respecto a que para configurar el delito establecido en el artículo 411 del código sustantivo peruano, es necesario que exista un procedimiento vigente; es decir, que exista un procedimiento específico predeterminado por una ley, y se encuentre aperturado para un fin determinado.

Por lo tanto, se puede colegir que, es necesario que la Administración Pública a través de su norma legal específica exprese sus respectivos tipos de procedimientos administrativos, tomando en cuenta la base legal establecida en el artículo 29 del TUO de la Ley 27444, lo que permitirá con mayor facilidad a la autoridad fiscal o judicial tipificar la conducta del particular ante el quebrantamiento de la presunción de veracidad en procedimiento administrativo; concordando esta postura con lo indicado por Peña et. A. (2010) quien indico que la tipicidad lo administra el magistrado sobre la conducta calificada por el fiscal. Por eso el experto hace la interpretación para determinar que el comportamiento del sujeto encuadre al tipo penal, es decir, que la tipicidad equivalga únicamente a que el comportamiento contravenga el mandato legal.

Y, por último, respecto al objetivo dos, que fue describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública, se tiene que, los entrevistados han coincidido en señalar que, el bien jurídico es el buen o correcto funcionamiento de la Administración Pública. Considerando de esta manera, que este es un bien jurídico general del título XVIII del Código Penal, mientras que, la verdad de información es uno de forma específica en el delito de falsa declaración.

De esta manera, se puede señalar que, la respuesta de los entrevistados también guarda relación con lo afirmado por Delgado (2009), quien refirió que el título de los Delitos Contra la Administración Pública resguarda el correcto ejercicio de la actividad pública, pero cada uno de los delitos tendrá identificados un bien más determinado.

En esa línea, se tiene que el Primer Juzgado de Investigaciones del distrito judicial de Tumbes en el Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01, afirmó que el delito prescrito en el artículo 411 del código penal, trata de un delito contra la administración de justicia en cuanto resguarda el correcto funcionamiento de la administración de justicia al impedir fallos erróneos devenidos de la información falsa. Postura con la cual, la investigadora no concuerda dado que este delito en específico no atenta contra la administración de justicia, pues el funcionario o

servidor público no administra justicia, mas sino efectúa acciones administrativas dentro de la Administración Pública, tal y conforme lo asevera Sánchez (2010) al indicar que la concepción de Administración Pública es la línea de la cual se producen los diferentes Delitos contra la Administración Pública.

De las posturas antes descritas, es de indicar que el título XVIII del código sustantivo se encuentra dividido en capítulos y estos a su vez sub dividida en secciones, ubicándosele al artículo 411 dentro del capítulo III denominado delitos contra la administración de justicia, sección I identificada como delitos contra la función jurisdiccional.

Al respecto, Pinares (2015) indica que el derecho penal debe tener una participación especial para descubrir y sancionar la conducta delictiva del funcionario y particular. Por lo tanto, se considera que la ubicación de un artículo específico debe estar relacionado con el capítulo que más lo asemeje y lo identifique en su agrupamiento, para así facilitar su ubicación por el lector respecto si este un delito cometido por particular o funcionario, así como el de mantener la coherencia en su redacción sobre la conducta cuestionada penalmente. En ese sentido, correspondería que el artículo específico en estudio sea reubicado en el capítulo I denominado “delitos cometidos por particulares” del título antes mencionado, incorporándose una IV sección dentro de ella, denominada “Del quebrantamiento de la presunción de veracidad”, y de esta manera efectuar una mejor precisión de la ubicación de los delitos en el código penal, teniendo en cuenta que Basheka (2016) refirió que, la misma administración pública tiene que erradicar las practicas malas.

V. Conclusiones

Primero:

La tipicidad objetiva del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se configura con la reunión de sus componentes como son: La existencia del sujeto activo representado por el particular, mientras que el sujeto pasivo es la Administración Pública. La acción es determinada por hacer falsa declaración; la relación causal está definida por el hecho o circunstancia que el sujeto debió probar. El bien jurídico protegido es la verdad de información; el elemento descriptivo es la representación visual y auditiva que el lector percibe de forma sencilla de lo señalado por el artículo 411 del código sustantivo. Y, el elemento normativo permite dar el significado de procedimiento administrativo en el contexto legal, el cual hasta ahora se da en forma amplia del artículo 29 del TUO de la Ley 27444, el que no expresa carácter controvertido para tener tal condición, siendo posible así su tipicidad por el delito en estudio; razón por la que, la conducta del particular que quiebre la presunción de veracidad no puede ser considerado atípica por la Fiscalía o Poder Judicial, bajo la aplicación de dicho elemento; sin embargo, al existir varios pronunciamientos judiciales que no mantienen la uniformidad respecto al elemento citado, es imprescindible una modificación legal sobre el tipo penal del citado artículo en estudio, que precise su alcance.

Segundo:

Que, ante el quebrantamiento de la presunción de veracidad en los procedimientos administrativos de aprobación automática, de evaluación previa, trilateral o sancionador se puede configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, independiente a los plazos que puedan tener cada procedimiento, en mérito de que éste se constituye delito de mera actividad y su consumación es inmediata; por lo que, no es necesario causar perjuicio o lograr obtención de derechos. Sin embargo, cada norma especial debe fijar sus procedimientos

administrativos específicos que permitan identificarlos sin mayor problema ante un quiebre de presunción de veracidad.

Tercero:

Que, el buen o correcto funcionamiento de la Administración Pública es el bien jurídico general de los Delitos Contra la Administración Pública, catalogado en el título XVIII del código penal; mientras que, la verdad de la información es el bien jurídico específico en el delito de falsa declaración, ubicado dentro del citado título, artículo 411. Sin embargo, se precisa que este último delito, confusamente se encuentra dentro de la sección I “Delitos contra la función jurisdiccional” del capítulo III “Delitos contra la administración de justicia” del referido título, sin que sea un delito procesal ni que afecte la seguridad de la administración de justicia impartida por los jueces; por lo que, su ubicación actual en el código sustantivo debe ser identificado en una sección propia dentro del capítulo I del citado título, en razón de que este último versa sobre los delitos cometidos por particulares.

VI. Recomendaciones

Primero:

Al existir varios pronunciamientos judiciales que no mantienen la uniformidad respecto al elemento normativo de la denominación de “procedimiento administrativo” de la tipicidad objetiva del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, que conlleva a la decisión de atipicidad y por consecuencia la absolución de los procesados; resulta imprescindible la modificación del contenido del artículo 411 del Código Penal, haciéndose su precisión y alcance específico del elemento normativo.

Segundo:

Que, cada una de los entes de la administración pública fijen y desarrollen a través de su norma legal especial, sus respectivos procedimientos administrativos, lo cual, coadyuvara a la Fiscalía y Poder Judicial a identificar si el quebrantamiento de la veracidad ha sido efectuado dentro de un procedimiento o fuera de este, y de esta manera determinar si corresponde la tipicidad del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Tercero:

Que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra ubicado en el título XVIII de los Delitos Contra la Administración Pública del Código Penal, capítulo III de los delitos contra la Administración de Justicia, sección I sobre delitos contra la función jurisdiccional; sin embargo, este no es un delito procesal ni tampoco afecta la seguridad de la administración de justicia impartida por los jueces; por lo que, resulta necesario que, sea reubicado dentro del mismo título, pero al capítulo I “de los delitos cometidos por particulares” en vista de que no requiere que los sujetos activos ostente una condición especial, debiéndose incorporar la sección IV

denominado como “De la falsa declaración e información falsa”, y por último como consecuencia de ello, una reorganización de la numeración correlativa de los artículos subsiguientes.

VII. Propuesta

Proyecto de Ley N°.....

Proyecto de ley que modifica el Código Penal, respecto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; y su incorporación en nueva sección dentro del capítulo I del Título XVIII, y, promueve reorganización de numeración de los diferentes artículos del mencionado título

Los congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como de conformidad de los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, RESPECTO AL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; Y SU INCORPORACIÓN EN NUEVA SECCIÓN DENTRO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO XVIII, Y, PROMUEVE REORGANIZACIÓN DE NUMERACIÓN DE LOS DIFERENTES ARTÍCULOS DEL MENCIONADO TÍTULO.

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar el Código Penal vigente, a fin de precisar el contenido del tipo penal del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Del mismo modo, reubicar este delito, dentro del título XVIII del citado código en su primer capítulo con una nueva sección que lo identifique en forma más coherente al fin que persigue.

Artículo 2. Modificación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo

Modifíquese el contenido del artículo 411 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

El que, en **cualquier** procedimiento administrativo **establecido por ley específica**, hace falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le

corresponde probar, violando la presunción de veracidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 3. Incorporación de la Sección IV dentro del capítulo I del Título XVIII del Código Penal, y reubicación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo del artículo 411 al artículo 374.

Incorpórese la sección IV dentro del capítulo I del Título XVIII del Código Penal, y reubíquese al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo del artículo 411 al 374, el cual quedará en el siguiente término:

**“TITULO XVIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES**

(...)

SECCIÓN IV

De la falsa declaración

Art. 374.- De la falsa declaración en procedimiento administrativo

Artículo 4. Reorganización de numeración correlativa de los diferentes artículos del Título XVIII del Código Penal

Reorganícese la numeración correlativa de los diferentes artículos del Título XVIII del Código Penal, en mérito del artículo anterior, quedando de la siguiente manera:

Artículo 374.- De la falsa declaración en procedimiento administrativo	Artículo 375.- Desacato	Artículo 376.- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función
Artículo 377- Abuso de autoridad	Artículo 377-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios	Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derecho sobre inmuebles
Artículo 378.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales	Artículo 379.- Denegación deficiente apoyo policial	Artículo 380. Requerimiento indebido de la fuerza pública
Artículo 381. Abandono de cargo	Artículo 382. Nombramiento o aceptación ilegal	Artículo 383. Concusión

Artículo 384.- Cobro indebido	Artículo 385.- Colusión simple y agravada	Artículo 386. Patrocinio ilegal
Artículo 387.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares	Artículo 388. Peculado doloso y culposo	Artículo 389.- Peculado de uso
Artículo 390. Malversación	Artículo 391.- Retardo injustificado de pago	Artículo 392. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia
Artículo 393.- Extensión del tipo	Artículo 394. Cohecho pasivo propio	Artículo 394-A.- Soborno internacional pasivo
Artículo 395.- Cohecho pasivo impropio	Artículo 396.- Cohecho pasivo específico	Artículo 396-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial
Artículo 396-B.- Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial	Artículo 397.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales	Artículo 398.- Cohecho activo genérico
Artículo 398-A.- Cohecho activo transnacional	Artículo 399.- Cohecho activo específico	Artículo 399-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial
Artículo 399-B.- Inhabilitación	Artículo 400.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	Artículo 401.- Tráfico de influencias
Artículo 402.- Enriquecimiento ilícito	Artículo 402-A.- Decomiso	Artículo 402-B.- Adjudicación al Estado de bienes decomisados
Artículo 402-C.- Multa aplicable a las personas jurídicas	Artículo 403.- Denuncia calumniosa	Artículo 404.- Ocultamiento de menor a las investigaciones
Artículo 405.- Encubrimiento personal	Artículo 406.- Encubrimiento real	Artículo 407.- Excusa absoluta
Artículo 408.- Omisión de denuncia	Artículo 409.- Fuga del lugar del accidente de tránsito	Artículo 410.- Falsedad en juicio
Artículo 410-A.- Obstrucción de la justicia	Artículo 410-B.- Revelación indebida de identidad	Artículo 411.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite

Lima,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la iniciativa legislativa

Que, estándose a los diferentes pronunciamientos del Poder Judicial y del Ministerio Público, respecto a la absolución de procesados sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en mérito de que, se venía requiriendo la controversia del procedimiento administrativo para configurarlo como delito, y declarando la atipicidad por no reunir la tipicidad objetiva normativa. Resulta necesario que, se regule en forma precisa la exigencia legal de la tipicidad del delito de falsa declaración, dado que no es posible que pese a comprobarse la conducta reprochable de los procesados, estos sean absueltos por atipicidad, por falta de precisión normativa.

Por lo tanto, para proteger el buen funcionamiento de la Administración Pública y la veracidad de la información que ingresa a la esfera de esta, es necesario su modificación y posterior reubicación dentro del título que lo contiene por ser este un delito común, de mera actividad y que no tiene carácter procesal.

II. Impacto de la norma sobre la legislación nacional

La presente propuesta de ley busca modificar el Código Penal vigente, a efectos de precisar la conducta de hacer falsa declaración en cualquier procedimiento administrativo en vista de que, no se puede tolerar impunidad de cualquier persona ante la Administración Pública.

Del mismo modo, busca una mejor ubicación del delito que involucra lo antes mencionado para guardar coherencia y correlación ante su descripción típica, dentro de su propio título XVIII, razón por lo cual, esta medida conlleva a su reorganización de la numeración de artículos dentro del citado título.

III. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa no generara gastos adicionales para el Estado.

Referencias

- Arbaiza, L. (2013). *Como elaborar una tesis de grado*. Perú: ESAN ediciones
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Basheka, B. C. (2012). The paradigms of public administration Re-examined: a reflection. *Uganda Management Institute Kampala, Uganda*, 47 (1). Recuperado de URL: <https://utamu.ac.ug/docs/research/publications/journals/THE%20PARADIGMS%20OF%20PUBLIC%20ADMINISTRATION%20RE-EXAMINED-%20A%20REFLECTION.pdf>
- Benites, P. M. (2019). *La ausencia de tipicidad del testaferro en el delito de lavado de activos en el código penal distrito judicial de Lima Norte año 2018* (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de URL: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/35071/Benites_HPM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bramont Arias, L. M. (1996). El tipo penal. *Derecho & Sociedad*, (1), pp. 188-194. Recuperado de URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359/14974>
- Carrasco, S. (2015). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos
- Ceccarini, C. (2017). *El órgano instructor del procedimiento administrativo en España y el responsable del procedimiento administrativo en Italia: un estudio comparado* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de URL: <https://eprints.ucm.es/43054/1/T38864.pdf>
- Cusi, J. E. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17 (23). pp. 101-120. Recuperado de URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6995224>
- Cutipa, M. Y. (2019). *La errónea aplicación de la tipicidad en la revocabilidad de las sentencias de primera instancia de los Delitos contra la Administración Pública, a partir de las sentencias de vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el año 2013* (tesis de maestría). Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua, Perú. Recuperado de URL: http://190.116.183.244/bitstream/handle/ujcm/675/Mak_tesis_gradoacademico_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De la fuente, F. (2015). *El error sobre los elementos típicos de antinormatividad* (tesis doctoral). Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Recuperado de URL: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/373910/tfdfh.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Decreto Legislativo N° 635-91. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 8 de abril de 1991.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 25 de enero de 2019.

- Delgado, A. (2009). Sobre el bien o bienes jurídicos protegidos en los denominados delitos contra la Administración Pública. *Revista Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 62. Pp. 357-424. Recuperado de URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281955>
- Dragos, D. (2016). Administrative Procedure. *Center for Good Governance Studies, Babes Bolyai University, Cluj Napoca, Romania*. Recuperado de URL: https://www.researchgate.net/publication/304537646_Administrative_Procedure
- Epstein, R. (2016). The Role of Guidances in Modern Administrative Procedure: The Case for De Novo Review. *Spring Journal Articles: University of Chicago Law School*, 8 (1) Recuperado de URL: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=12706&context=journal_articles
- Figuroa, L. C. (2012). *La ubicación del interviniente en los Delitos que protegen el bien juicio de la Administración Pública* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogota, Colombia. Recuperado de la URL: <http://bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Fontana, D. (2005). Reforming the Administrative Procedure Act: Democracy Index Relumenking. *Fordham Law Review: George Washington University Law School*, 74. pp. 81-127. Recuperado de URL: https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1625&context=faculty_publications
- García, C. J. (2017). *Peritaje contable y delitos contra la administración pública según profesionales del registro de Peritos judiciales y fiscales Lima-2017* (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Lima Perú. Recuperado URL: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14540/Calder%c3%b3n_SCJG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, G. (2019). *Delitos contra la administración Pública y su relación con el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en Tarapoto, periodo 2017* (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú. Recuperado de URL: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/32020/Garc%C3%ADa_MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Giraldo, R. A. (2017). El principio de oportunidad en los delitos contra la administración pública. Análisis crítico. *Revista Pluiverso núm. 9*. Pp. 86-114. Recuperado de URL: [file:///C:/Users/User/Downloads/464-Texto%20del%20art%20C3%83_culo-1505-1-10-20180312%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/464-Texto%20del%20art%20C3%83_culo-1505-1-10-20180312%20(1).pdf)
- Gonzales, P. (2019). Error evidente, culpa y tipicidad en las infracciones aduaneras. *Revista de Derecho*, (20). Pp. 91-157. Recuperado de URL: <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/1873/1825>
- Hamilton, M. (2011). Reinvigorating Actus Reus: The Case for Involuntary Actions by Veterans with Post-Traumatic Stress Disorder. *BERKELEY JOURNAL OF CRIMINAL LAW*, 16

- (2). pp. 341-390. Recuperado de URL:
<https://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1051&context=bjcl>
- Hernández, R, et al. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill
- Huamán, L. (2017). *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Kovač, P. & Jukić, T. (2016). Development of Public Administration and its Research in Slovenia through the Lenses of Content Analysis of the International Public Administration Review. *International Public Administration Review*, 14 (1) Recuperado de URL:
https://www.researchgate.net/publication/300365803_Development_of_Public_Administration_and_its_Research_in_Slovenia_through_the_Lenses_of_Content_Analysis_of_the_International_Public_Administration_Review
- Laínez, J. H. (2017). *Percepción del texto único de procedimientos administrativos (TUPA) y la gestión administrativa en la Municipalidad del Rímac 2016* (Tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de URL:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/6409/La%c3%adnez_BJH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lambert, E., et al. (2013). Doping knowledge in sport: Actus reus and mens rea. *Journal of Science and Medicine in Sport*, 15 (1). pp. S52-S53. Recuperado de URL:
[https://www.jsams.org/article/S1440-2440\(12\)00338-6/fulltext](https://www.jsams.org/article/S1440-2440(12)00338-6/fulltext)
- Leyva, M & Lugo, L. (2016). El Bien Jurídico y las funciones del Derecho Penal (The Good Juridic and the function of the Criminal law). *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXXVI (100). pp. 63-73. URL:
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2775274
- Littmann, J. (2010). Elucidating Actus Reus and Mens Rea: A Descriptive Psychology Perspective. *School of Medicine University of South Carolina*, 9. pp. 09-452. Recuperado de URL: <http://www.sdp.org/wp-content/uploads/2017/12/Littmann-Elucidating-Actus-Reus-and-Mens-Rea.pdf>
- Logreira, C. I. & Fuentes, F. J. (2008). Análisis crítico a la tipicidad prevista en algunos artículos de la ley especial contra Delitos informáticos venezolana. *Revista Electrónica de Estudios Telemáticos de la Universidad Rafael Bellosó Chacín*, 7 (2). Pp. 1-18. Recuperado de URL: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78470201>
- Loo, M. (2017). El significado del procedimiento administrativo. *Derecho del Estado* n.º38, Universidad Externado de Colombia, enero-junio 2017, pp. 155-175. Recuperado de URL:
<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElSignificadoDelProcedimientoAdministrativo-6178665.pdf>
- Malca, D. (2018). *Eficacia de la aprobación automática y del silencio administrativo positivo como mecanismo de simplificación administrativa en procedimientos sobre licencias de edificación en la Municipalidad Metropolitana de Lima* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de URL:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13484/MALCA_SU%c3%81REZ_DULMER.pdf?sequence=6&isAllowed=y

- Mangiafico, J. (2011). The Independence of the Actus Reus. Recuperado de URL: <file:///C:/Users/User/Downloads/SSRN-id1763352.pdf>
- Marume, S. B. (2016). Meaning of Public Administration. *Revista de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales*, 4 (6) Recuperado de URL: <http://www.questjournals.org/jrhss/papers/vol4-issue6/D461520.pdf>
- Marume, S. B., et al. (2016). Theories and Theory of Public Administration. *Journal Of Humanities And Social Science*, 21 (2), pp. 81-87. Recuperado de UR: <https://utamu.ac.ug/docs/research/publications/journals/THE%20PARADIGMS%20OF%20PUBLIC%20ADMINISTRATION%20RE-EXAMINED-%20A%20REFLECTION.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Revista "Justicia y Derechos Humanos"*, Año 1, N° 1. URL: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/REVISTA_MINJUSDH_.pdf
- Montoya Y., et al. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú y Open Society Foundations. Recuperado de URL: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016-Manual%20sobre%20delitos%20contra%20la%20administraci%c3%b3n%20p%c3%ba%20blica%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morales, J. (2018). *Los Delios contra la Administración Pública* (Tesis de maestría). Universidad de Alcalá, Madrid, España. Recuperado de URL: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/33141/TFM-Javier%20Morales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Obiol, E. (2018). La responsabilidad subjetiva u objetiva en el procedimiento administrativo sancionador en la legislación peruana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Univ. Pontif*, 48 (129). Recuperado de URL: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862018000200491&lang=es
- Omotes, L. V. (2017). *Influencia del nuevo código procesal penal peruano y la carga procesal en delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2011-2012* (tesis de maestría). Universidad de Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de URL: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/6721>
- Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. Página 132, 142.
- Pinares, A. (2015). *Efectos de la colaboración eficaz en procesos por Delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública* (tesis de maestría). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú. Recuperado de URL: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/360/P29-006.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Ponce, C. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *lex*, 15 (20), pp. 341-370. Recuperado de URL: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1448/1439>
- Primer Juzgado de Investigación del Distrito Judicial de Tumbes (2019). Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01.
- Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2017). Exp. 189-2016-12-2501-JR-PE-04.
- Quiñonez, F. A. (2018). *Los procedimientos administrativos y su incidencia en la administración de la gestión pública en la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2016* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, Lima, Perú. Recuperado de URL: <http://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/UNE/2362/TM%20AD-Gp%203750%20Q1%20-%20Qui%20c3%20b1onez%20Chachaque.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rivera, G. (2018). *Procedimiento administrativo disciplinario y el desempeño de la secretaria técnica y funcionarios competentes de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, 2018* (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Piura, Perú. Recuperado de URL: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/28823/Rivera_NG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, J. J. (2016). Análisis de los criterios de clasificación de la inactividad de la Administración Pública. *Revista Ciencia y tecnología para el desarrollo-UJCM*, 2 (4), pp. 78-83. Recuperado de URL: <https://revistas.ujcm.edu.pe/index.php/rctd/article/view/59/56>
- Romero, J. M. (2014). Delitos contra la Administración Pública. *Revista Cuadernos de derecho local*, (35). Pp. 175-182. Recuperado de URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4770234>
- Rossi, J. (2001). Bargaining in the Shadow of Administrative Procedure: The Public Interest in Rulemaking Settlement. *Duke Law Journal*, 51 (1015). pp. 1016-1058. Recuperado de URL: <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1149&context=dlj>
- Rueda, A. (2001). Reflexiones sobre la participación de extraños en los Delitos contra la Administración Pública. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 (8). pp. 127-165. Recuperado de URL: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-8-5030&dsID=Documento.pdf>
- Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú (2008). Av. 08-2008.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019). Casación N° 674-2018-San Martín.
- Sánchez, R. R. (2018). *El proyecto y la tesis jurídica*. Lima, Perú: ffecaat.
- Sandoval, C. A. (2010). El delito: mera tipicidad y antijuricidad. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 10 (1). 115-152. Recuperado de URL:

http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/2403/Delito_mera_tipicidad.pdf;jsessionid=0ABE23A68A4499FB300F921C627315A9?sequence=1

- Sanz, H. A. (2014). *Valoración de la personalidad para establecer peligro a la comunidad en Delitos contra la Administración Pública: ¿Derecho Penal de autor desde la ley o la jurisprudencia?* (Tesis de especialización). Universidad Libre de Pereira, Pereira, Colombia. Recuperado de URL: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16740/VALORACI%C3%93N%20DE%20LA%20PERSONALIDAD%20PARA%20ESTABLECER%20PELIGRO%20A%20LA%20COMUNIDAD%20EN%20DELITOS%20CONTRA.pdf?sequence=1>
- Sotomayor, E. A. (2014). *El contenido del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo en la jurisprudencia del tribunal constitucional en el control judicial de los actos administrativos de la provincia Cusco 2010* (tesis de maestría). Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú. URL: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9372/E8.1187.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suarez, A. (2000). El sujeto activo en los delitos contra la Administración Pública. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 21 (68). Recuperado de URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5312244>
- Tejada, A. N. (2019). *La falta de atención al principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador vulnera la facultad sancionadora de las instituciones públicas* (tesis de maestría). Universidad San Martín de Porras, Lima, Perú. Recuperado de URL: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/5304/1/tejada_man.pdf
- Uriarte, D. (2015). *El Gooming como manifestación del Derecho penal del enemigo: Análisis de los elementos típicos del art. 183 ter del Código Penal* (tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Recuperado de URL: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/2886/uriarte-quesada-tesis16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valerazo, E. et. al. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad y Sociedad*, 11 (1). Recuperado de URL: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331
- Vera, M. (2017). *El delito de administración desleal: criterios de política criminal, fundamentación del injusto y análisis de la tipicidad objetiva* (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de URL: <https://eprints.ucm.es/43599/1/T39008.pdf#page=124>
- Viñuales, S. (2014). *El procedimiento administrativo de la administración Europea: De la regulación sectorial a la construcción de un régimen general* (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia Sapienci, Madrid, España. Recuperado de URL: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Svinuales/VINUALES_FERREIRO_Susana_Tesis.pdf
- Zambrano, W. R. (2015). *La Falta de tipicidad de la Asociación Ilícita en el Código Orgánico Integral, genera la impunidad* (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de URL:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1908/1/TUAEXCOMMMDPC007-2015.pdf>

Zuñiga, F. & Osorio, C. (2016). Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14 (2). Recuperado de URL: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200015&lang=es

Anexos:

Anexo 01: Matriz de categorización

Título: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>El Código Penal a través de su artículo 411, establece que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye delito.</p> <p>Así en la jurisprudencia de la República del Perú, respecto al delito antes señalado, se emitió el expediente Av. 08-2008 de once de febrero del año 2011, Lima, donde la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, indicó para que una declaración falsa tenga relevancia penal esta debe devenir de un proceso controversial o litigioso que vincule celeridad probatoria. Sin embargo, el 28 de octubre de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció que la figura legal del artículo 411 del código sustantivo no diferencia entre procedimiento administrativo controvertido o no controvertido.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima</p>	<p>Tipicidad objetiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sujetos ➤ Acción ➤ Relación causal ➤ Bien jurídico ➤ Elementos descriptivos ➤ Elementos normativos 	<p>Luis Miguel Bramont-Arias Torres “El tipo penal” Derecho & Sociedad, Núm. 11 (1996)</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuentes documentarias</p> <p>Observación</p> <p>Análisis de las normas nacionales</p> <p>Análisis del derecho comparado</p> <p>Diario de campo</p> <p>Registro fotográfico</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p> <p>Ficha de análisis de fuente documental</p> <p>Ficha de observación</p> <p>Ficha de análisis de las normas nacionales</p> <p>Ficha de análisis del Derecho Extranjero</p>
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</p> <p>¿En qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</p> <p>Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima</p>		<p>Procedimiento Administrativo</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprobación automática ➤ Evaluación previa 	<p>TUO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Art. 32 “Calificación de procedimientos iniciados de parte: Aprobación automática y evaluación previa”</p> <p>Exp. N° 00578-2019-0-2601-JR-PE-01 “Delito</p>

Bajo esa línea, es necesario establecerse en qué tipo de procedimiento administrativo debe configurarse la tipicidad objetiva del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, a fin de establecer el parámetro legal definido en el código sustantivo mediante su modificación o precisión.				<ul style="list-style-type: none"> ➤ Trilateral ➤ Sancionador 	de falsa declaración en procedimiento administrativo - Procedimientos administrativos bilaterales y sancionatorios”		
	PROBLEMA ESPECÍFICO 02 ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública?	PROBLEMA ESPECÍFICO 02 Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública	Delitos Contra la Administración Pública	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Bien Jurídico 	Andrés Delgado Gil “Sobre el bien o bienes jurídicos protegidos en los denominados Delitos Contra la Administración Pública”. ADPCP, VOL. LXII, 2009.		

Categorías	Subcategoría	items
Tipicidad objetiva	Sujetos	¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
	Acción	¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
	Relación causal	¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad?. Explique.
	Bien Jurídico	¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
	Elemento descriptivo	¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
	Elemento normativo	¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique.
Procedimiento Administrativo	Aprobación automática	¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique.
	Evaluación previa	¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique.
	Trilateral	¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique.
	Sancionador	¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique.
Delitos Contra la Administración Pública	Bien jurídico	¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique.

Anexo 02: Matriz de triangulación

Título: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

Pregunta	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACION
1.- ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.	En el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tenemos DOS (02) sujetos. Por una parte, el sujeto activo que es la persona que efectúa la acción de falsa declaración. Y por otro lado, al sujeto pasivo que viene a ser la Administración Pública	Este tipo de delito tiene DOS (02) sujetos. Uno es el sujeto activo que hace la falsa declaración; y el otro, es el sujeto pasivo que recibe la falsa declaración como verdadera.	El administrado como persona natural o jurídica, en este último caso necesario en la persona del representante. Si es el primer caso aso califica como coautor o autor mediato (sujeto activo), el Estado como titular de las actuaciones en los procedimientos administrativos (sujeto pasivo).	Los sujetos son activo y pasivo. Por su parte el sujeto activo es quien ejecuta la falsa declaración; mientras que el sujeto pasivo es quien es afectado al recibir la falsa declaración, bajo el principio de presunción de veracidad, en este caso es la Administración Pública.	El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, en este caso la Administración Pública. El sujeto activo es el que ejecuta la conducta, en este caso la persona que hace falsa declaración.	Son el sujeto pasivo que resulta ser la administración Pública que recibe la falsa declaración; y el sujeto activo es él que hizo la falsa declaración.	Los sujetos son activo y pasivo. El sujeto activo es el individuo que en forma consciente y voluntaria miente en su declaración ante la Administración Pública; mientras que, el sujeto pasivo de la acción es la administración pública específica.	Los sujetos son el pasivo y el activo. El activo el que comete la conducta típica de hacer falsa declaración. El pasivo que recibe la información falsa en un procedimiento.	Los sujetos de este delito son: El sujeto activo que produce la información falsa y la emplea ante la Administración Pública; y el sujeto pasivo es la Administración Pública que recibe la falsa declaración en un procedimiento.	Son el sujeto activo y el sujeto pasivo. Uno realiza la acción de hacer falsa declaración y el otro es quien ha recibido la información falsa.	De manera uniforme los entrevistados coinciden que el sujeto activo es quien hace la falsa declaración y el sujeto pasivo es la Administración pública que realiza el procedimiento administrativo.	No existe divergencia	Los entrevistados consideran que, en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el sujeto activo es quien hace la falsa declaración y el sujeto pasivo es la Administración Pública que realiza el procedimiento administrativo.
2.- ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique	La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en procedimiento administrativo, cuya acción constituye consumación inmediata.	La acción relevante es hacer falsa declaración por parte del particular ante la Administración Pública.	Como presupuesto objetivo es que el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos.	La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en un procedimiento administrativo. Aquí la relevancia está constituida por la conducta dolosa del agente.	Es que el particular haga declaración falsa en el procedimiento administrativo o vigente, acreditando algo inexistente de su realidad.	Es hacer falsa declaración en un procedimiento administrativo con información presentada como cierta ante la Administración Pública.	La acción penalmente relevante es mentir en su declaración, afirmando una información de su esfera personal, laboral o académica, a sabiendas que esto no es así, pues en realidad la información brindada a la Administración es contrario a lo afirmado.	La acción relevante es que el particular haga falsa declaración, a sabiendas que en la realidad es cosa en contrario.	En este delito, la acción está constituida por la falsa declaración efectuada por la persona sobre su ámbito personal ante la Administración Pública, sea en el inicio, intermedio y hasta antes de emitir resolución final del procedimiento administrativo.	La acción relevante es que el particular a sabiendas haga falsa declaración sobre un hecho o realidad de su ámbito personal ante cualquier procedimiento o reconocido por la ley.	Los entrevistados coinciden en indicar que la acción relevante del delito es hacer falsa declaración voluntariamente en un procedimiento administrativo.	No hay divergencias.	De manera uniforme los entrevistados señalan que la acción relevante es hacer falsa declaración voluntariamente para constituir el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

3.- ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad?. Explique	La relación causal es que la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo en mérito de la información falsa que se declara en un procedimiento.	La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona asevera como cierta ante la Administración Pública.	Se debe presumir la veracidad de la conducta de los administrados, se supone que estos rigen su conducta de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico administrativo basándose en la Constitución y las leyes.	La relación causal es el hecho o circunstancia que le corresponde probar al sujeto activo. Pues de no existir esta información errada no se podría trasladar al instrumento de la declaración, y por consecuencia no entraría a la esfera de la Administración Pública por medio del procedimiento.	Es el hecho o circunstancia que le corresponde probar, dado que, si no existiera estos, no se trasladarían al instrumento que es la declaración, pues estos son algo ficticio para sacar provecho.	Es acreditar un hecho o circunstancia personal, pues sin estos no se podría materializar en el contenido del instrumento "declaración".	La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona debe probar.	Es el hecho o circunstancia que carece de verdad brindada por el particular.	La relación causal es la información contraria a la realidad brindada por la persona ante la Administración Pública, sobre lo que le corresponde probar.	La relación es el hecho o circunstancia probada con falsa declaración.	El 98 % de los entrevistados coinciden en que la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo o y la violación de presunción de veracidad, es el hecho o circunstancia que el sujeto activo debió probar.	Mientras que el 1% señala que la relación causal es que la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo; y el otro 1% que la información sea contraria a la realidad aseverada como cierta por la persona.	La postura de los entrevistados no se encuentra uniforme, dado que el 98% aseveran que la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de presunción de veracidad, es el hecho o circunstancia que el sujeto activo debió probar; mientras que el 1% indica que dicha relación está dada cuando la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo; y el otro 1% que está constituido por la información contraria a la realidad aseverada como cierta por la persona.
4.- ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.	El bien jurídico protegido es el interés público en la veracidad de la información que darán mérito a la decisión de la Administración Pública.	Es el interés público de que todo particular debe brindar información verídica ante la Administración Pública.	El correcto procedimiento administrativo. Pues toda contravención viciara el mismo, controlando que la información introducida éste revestida de fiabilidad.	El bien jurídico es la información verídica que debe ingresar a la esfera de dominio de la Administración Pública, pues sino no se consumaría el delito.	El bien jurídico es la verdad de la información que debe ingresar al ámbito de la Administración Pública.	El bien jurídico es la información verdadera que debe ingresar ante la Administración Pública; por lo que, el interés público es evitar decisión incorrecta en favor del particular.	El bien jurídico es la veracidad de la información que se entrega a la Administración Pública.	El bien jurídico es el interés de la veracidad de información ante la Administración Pública.	El bien jurídico es la presunción de veracidad del particular ante la Administración Pública.	Es la veracidad de la información ante la Administración Pública, pues debe mantenerse incólume la tramitación del procedimiento administrativo.	Por unanimidad los entrevistados señalan que la verdad de la información constituye el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.	No existe divergencia	Existe uniforme postura de los entrevistados, al señalar que la verdad de la información constituye el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
5.- ¿Cuál es el elemento descriptivo para hacer falsa	El elemento descriptivo es falsa	Es el descrito en el artículo	La falsa declaración en todo	El elemento descriptivo es aquel que permite	Es lo señalado por el Código	Es el descrito en el citado delito, pues según el	El elemento descriptivo es el término legal	Es lo descrito en el Art. 411 del Código	El elemento descriptivo es la denominación	Es el aprensible por la visión	De manera uniforme, los entrevistados	No existe divergencia	Como es de observarse, los entrevistados

configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique	declaración en procedimiento administrativo	411 del Código Penal, ya que este expresa la realidad que se percibe por el lector, sin ninguna interpretación de las palabras que la integran.	procedimiento cognoscitivo (derecho público sancionador), debe primar el principio de presunción de licitud de lo contrario el sujeto infractor incurrirá en el tipo penal	que el sujeto comprenda a través de sus sentidos, es decir, la descripción expresa del artículo 411 del Código Penal, que no merece ningún análisis de cada palabra que la componen.	sustantivo a través de su artículo 411, dado que este elemento permite que el sujeto que deba aplicarlo pueda percibirlo y comprenderlo o por medio de los sentidos.	elemento normativo se hace una valoración de los que compone el artículo; sin embargo, el descriptivo no hace valoración, solo aplica según la percepción descrita en su tipificación.	expresado en la norma penal, es decir, la expresión común del artículo 411 del Código Penal, que indica "el que en un procedimiento administrativo hace falsa declaración (...)".	Penal. Esta descripción dice "En un procedimiento o administrativo o" "hace falsa declaración" "violando la presunción de veracidad".	expresada en un artículo del Código sustantivo, el mismo que no necesita de una valoración interpretativa para su aplicación. Por lo que, el elemento descriptivo de este delito es tal y cual está plasmado en el artículo 411 del Código Penal.	y oído del lector. Es lo descrito en el Código Penal en su artículo 411.	señalan que el elemento descriptivo es la conducta descrita en el artículo 411 del Código Sustantivo, dado que este elemento representa la prohibición legal tal y cual está señalado y se percibe así por el lector, sin necesidad de llegar a ninguna valoración o razonamiento para otorgar un significado.		mantiene una postura uniforme respecto a que, el elemento descriptivo para configurarse el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, es la conducta descrita en el artículo 411 del Código Sustantivo, dado que este elemento representa la prohibición legal tal y cual está señalado y se percibe así por el lector, sin necesidad de llegar a ninguna valoración o razonamiento para otorgar un significado.
6.- ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique.	No considero que deba tener carácter controvertido, toda vez que, el elemento normativo tiene que valorar que el procedimiento administrativo según la Ley General del Procedimiento Administrativo, no hace una definición de controvertido para denominar procedimiento administrativo.	No, pues por el elemento normativo de este delito nos remontamos a la Ley N°27444, y esta no hace una definición del procedimiento administrativo en el cual se exprese carácter controvertido.	No, basta que se cautele ciertas garantías fundamentales como el principio de presunción de licitud, y la carga de la prueba recae sobre la administración, siendo que esta última debe acopiar suficientes elementos de carga para destruir la inocencia del infractor.	El elemento normativo permite que se haga un juicio o proceso de valoración jurídica con apoyo de otras fuentes para lograr su comprensión del componente de un artículo. En el presente caso, el artículo 411 del C.P señala que debe haber un procedimiento administrativo, por ello nos apoyamos a la definición establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que no desprende carácter controvertido.	No, ya que por medio del elemento normativo para mayor comprensión del "procedimiento administrativo" nos permite realizar un juicio de la definición consagrada en la Ley N°27444, la cual no consagra carácter controvertido.	Considero que no, pues lo que busca este delito es no dejar impune la conducta del particular frente a la Administración Pública, ya que con su mentira logra obtener un provecho frente a los demás de forma ilegal. Así, considero que bajo el elemento normativo el procedimiento administrativo abarca cualquier clase de estos	No lo considero, pues el término del procedimiento administrativo definido por la Ley 27444, no puntualiza el carácter controvertido. En ese sentido, considero que la denominación de procedimiento administrativo abarca a todos los tipos o clases de procedimientos que realiza la administración pública y donde en forma voluntaria la persona hace falsa declaración; por lo que, este hecho constituye delito.	No lo considero, dado que no es necesario hacer un aspecto valorativo normativo de la definición legal de "procedimiento administrativo", ya que esta definición se encuentra claramente definida en la Ley del Procedimiento Administrativo General del país.	No lo considero, dado que el procedimiento administrativo según la Ley del Procedimiento Administrativo General, es el conjunto de actos realizados por la administración pública con trascendencia jurídica; el mismo que no expresa que este procedimiento deba tener carácter controvertido; por lo tanto, cualquier clase de procedimiento englobaría que la falsa declaración constituye el delito señalado.	No considero, ya que para definir el elemento normativo de procedimiento o administrativo o nos trasladamos a la norma legal de la Ley 27444, donde no expresa ese carácter, más si tiene sentido amplió.	De manera uniforme, los entrevistados indican que no consideran el carácter controvertido del procedimiento o administrativo o como elemento normativo del delito de falsa declaración, toda vez que, la Ley N° 27444 efectúa la definición legal de este de manera amplia.	No existe divergencia.	En ese sentido, se puede decir que para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no se necesita efectuar una valoración o razonamiento de la denominación de procedimiento administrativo ajena a su norma especial. Es decir, que la valoración o razonamiento jurídico como elemento normativo del delito debe basarse en la Ley N° 27444, no debiendo alejarse de esta para darle un significado con relevancia penal.

						según la ley que los defina así.							
7.- ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique	Hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática, es relevante penalmente, pues en este procedimiento el sujeto activo al presentar la documentación respectiva para obtener un derecho inmediato igualmente vulnera la veracidad de la información.	Constituye delito cuando el administrado ingresó su falsa declaración en el procedimiento automático.	Si bien existe la presunción de licitud, pero previamente la información vertida debe someterse a los controles respectivos al interior del proceso administrativo.	Constituye delito, cuando el administrado haga declaración falsa en los documentos que hace ingresar a la Administración Pública en el curso de procedimiento administrativo	Constituirá delito, cuando el administrado haga falsa declaración, falseamiento a la realidad de los hechos que debe probar para obtener un beneficio o derecho inmediato.	Cuando el particular haga su declaración en el procedimiento administrativo vigente, lo que indica que el delito se constituye este iniciado. El delito se constituye independientemente si el sujeto obtuvo algo en su favor o que cause perjuicio a la administración	En la manera de que este procedimiento concede derecho a la sola presentación del pedido, por la presunción de veracidad, no implicando un razonamiento y valoración ardua para conceder la petición. Razón por la cual, ante dicho efecto es que la autoridad efectúa control de la veracidad de la información y de encontrarla la conducta se encontraría inmersa en delito de falsa declaración.	Constituye el delito al momento en que hace ingresar su falsa declaración en este procedimiento o ante la Administración Pública.	En que la persona hace la presentación de declaración falsa sobre un hecho que a éste le corresponde probar; y en cuanto este procedimiento se sujeta al principio de veracidad con control posterior.	Aquí implica que el administrado solo haga la falsa declaración en el procedimiento, sobre la información que él debe probar ante la administración pública, pues este delito se consuma con ello.	La mayoría de entrevistados señalan que se constituirá delito de falsa declaración cuando el sujeto activo haya ingresado su declaración en procedimiento o vigente de aprobación automática con información contraria a su realidad.	Un grupo menor de entrevistados, señala que para constituir delito de falsa declaración es necesario que el sujeto activo haya logrado obtener un beneficio en su favor y con ello cause perjuicio a la Administración. Mientras que un entrevistado precisa que, el solo hecho de que haber realizado declaración con información falsa ante la administración constituye delito, independientemente si obtuvo o no derechos o beneficios o que cause perjuicio a la administración.	De lo precisado por los entrevistados, se desprende que la falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración cuando el particular ingresa su declaración en procedimiento vigente con información contraria a su realidad. No siendo necesario que se cause perjuicio a la Administración o que el particular logre obtener un derecho o beneficio a su favor para constituirse como delito, dado que su consumación es de manera inmediata.
8.- ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa	Constituye delito, en vista de que en el procedimiento tiene que evaluar la documentación que presenta el	Constituye delito cuando el administrado durante el tiempo	Debe realizarse la fiscalización posterior por parte de la Administración que acredite la	Constituye delito, cuando se encuentra vigente el procedimiento de evaluación previa y en el	Constituirá delito, cuando el administrado haga falsa declaración	Cuando se encuentra vigente el procedimiento de evaluación previa, en el	Este procedimiento es iniciado de parte; circunstancia por la cual, la persona es quien prueba un hecho o circunstancia	Al momento en que el particular realiza falsa declaración en este	En que el administrado es el que también prueba un hecho o circunstancia, pues es quien inicia este	Aquí también hacer falsa declaración en el procedimiento, sobre el	En su mayoría los entrevistados señalan que se constituirá delito de falsa	La minoría de entrevistado por su parte, indica que se constituirá delito de falsa	A manera de interpretación, se puede indicar que se constituirá delito de falsa declaración por el solo hecho de

<p>constituye delito de falsa declaración?. Explique</p>	<p>sujeto activo.</p>	<p>que dure el procedimiento ingresa su falsa declaración o no contraria a la realidad expuesta por control posterior o alguna denuncia.</p>	<p>necesidad de la declaración en la evaluación previa, si ello fuera así no existiría delito, al no existir posibilidad de afectación al principio en mención.</p>	<p>curso de este el administrado hace falsa declaración ante la Administración Pública.</p>	<p>cuando el procedimiento o haya iniciado y antes de que se emita la resolución final, independiente si logra o no beneficio o derecho a su favor o de un tercero.</p>	<p>cual el particular presente o haga falsa declaración, para así pretender un beneficio, pero este último no condiciona a que se realice para constituir delito.</p>	<p>que le corresponde ante la administración pública. Pero es de recalcar que no necesariamente la persona tiene que haber logrado un beneficio en el procedimiento, sino solo basta la sola declaración de la información falsa ante la administración para que el delito se consuma.</p>	<p>procedimiento o sea al inicio, su desarrollo o término.</p>	<p>procedimiento ante la administración pública. Si bien este procedimiento conlleva a su duración por un plazo de 30 días hábiles, esto no quiere decir, que se deba esperar a que concluya el procedimiento para efectuar el control de la veracidad de información brindada por la persona, pues el delito de falsa declaración se consuma al solo ingreso de la falsa declaración en la esfera del procedimiento a cargo de la administración.</p>	<p>hecho que tenga que probar, bastando con ello para constituir el delito.</p>	<p>declaración en procedimiento de evaluación previa por la sola acción de presentar declaración con información falsa en cualquier momento del tiempo que dure este procedimiento.</p>	<p>declaración cuando en este procedimiento o por control posterior se evidencie que la documentación presentada contenga información falsa.</p>	<p>que el particular presente su declaración con información falsa en cualquier momento de la duración del procedimiento administrativo de evaluación previa, dado a que este es iniciado de parte. Asimismo, se constituirá delito la conducta de falsa declaración efectuada por control posterior, cuando se haya concluido el procedimiento.</p>
--	-----------------------	--	---	---	---	---	--	--	--	---	---	--	--

<p>9.- ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique</p>	<p>Dado que en este procedimiento existe controversia y en ese contexto la posibilidad que los sujetos activos vulneren el interés público de las informaciones que servirán de base para la toma de decisión de la administración pública.</p>	<p>Constituye delito cuando el reclamante o reclamado hace falsa declaración por su parte y lo ingresa ante la Administración Pública, para obtener un provecho en su favor.</p>	<p>Porque interviene un órgano de la Administración Pública para resolver un conflicto de intereses entre 2 o más administrados. En ese procedimiento participan los administrados y entidades de la Administración Pública cumpliéndose con la relación típica para el caso.</p>	<p>Va a constituir delito, cuando encontrándose el procedimiento trilateral sea cualquiera de las partes en conflicto (reclamante o reclamado) o ambos hacen falsa declaración ante la Administración Pública.</p>	<p>Se constituirá delito cuando exista un procedimiento o administrativo o trilateral vigente, en el cual, ya sea el reclamante o reclamado haga falsa declaración sobre algo que deba probar, independientemente a si en mérito de dicha información se dicte algo en su favor.</p>	<p>Se va a constituir delito cuando la Administración tenga a su cargo el procedimiento trilateral iniciado, donde sea el reclamante o el reclamado o ambos hagan falsa declaración sobre un hecho o circunstancia que le corresponde probar para resolver el conflicto, no siendo el resultado favorable o desfavorable para constituir delito.</p>	<p>Este procedimiento se inicia de parte o de oficio. En este procedimiento el reclamante será quien pruebe los hechos o circunstancias ante la administración pública contra el reclamado; mientras que el reclamado es quien pruebe lo contrario. En ambos casos, se constituirá delito el hecho de hacer falsa declaración mientras está vigente el procedimiento.</p>	<p>Constituye delito, cuando cualquiera de las partes sea reclamante o reclamado haga falsa declaración en relación a los hechos o circunstancias en este procedimiento o ante la administración pública que va a resolver el conflicto.</p>	<p>Cuando sea el reclamante o reclamado el que haga una falsa declaración en este procedimiento en el ámbito de la Administración Pública que decidirá sobre el conflicto surgido.</p>	<p>Al ser este delito de mera actividad solo implica que el reclamante o reclamado hagan falsa declaración sobre un hecho o circunstancia de su propio conocimiento ante la administración pública.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados, aseveran de que se constituye delito de falsa declaración en procedimiento o administrativo o trilateral cuando el reclamante o reclamado solo haga su declaración con información falsa durante la vigencia de este procedimiento, dado que se constituye delito de mera actividad.</p>	<p>Por otro lado, un entrevistado indica, que para constituir delito es necesario que el sujeto activo haya vulnerado el interés público.</p>	<p>De lo expuesto por los entrevistados, podemos decir que, se constituirá delito de falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral cuando el reclamante o reclamado solo haga su declaración con información falsa durante la vigencia de este procedimiento, no siendo necesario que se vulnere el interés público de la Administración, dado que este es un delito de mera actividad que no requiere perjuicio dañoso.</p>
<p>10.- ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique</p>	<p>Dado que en este procedimiento, el sujeto activo durante las etapas del procedimiento incorpora medios probatorios para la valoración de la autoridad decisora, en cuyo acto exista la posibilidad de vulnerar la información.</p>	<p>Constituye delito cuando el administrado hace falsa declaración en este procedimiento a cargo de la Administración Pública, sin que tenga necesidad de producir</p>	<p>El tipo penal se encuentra sancionado en el artículo 411 CP, prescribiéndose en forma expresa que la falsa declaración debe realizarse en un procedimiento administrativo, se trata de una norma especial no admite que la declaración se brinde en otro tipo de proceso.</p>	<p>Al constituir delito de mera actividad, solo implica que exista un procedimiento vigente en el cual el administrado haga falsa declaración sobre algo que le corresponde probar ante la Administración Pública.</p>	<p>Se constituirá en delito cuando exista un procedimiento o sancionador vigente en contra del administrado, en el cual éste haga falsa declaración sobre algo que le corresponde probar, pero ello sujeto a control</p>	<p>Se constituirá delito, cuando la administración pública tenga a su cargo el procedimiento sancionador iniciado sin resolución final, donde el particular haga su declaración falsa aseverando ciertos hechos de su información o circunstancia</p>	<p>Este procedimiento se inicia de oficio contra el administrado, a través de la fase instructora y decisora. En ambas fases, el administrado tiene el derecho de hacer o generar pruebas de cargo y descargo, en ese contexto estos no deben contener falsa declaración, pues de comprobarse se constituirá delito.</p>	<p>Constituye este delito, cuando el administrado haga falsa declaración sobre un hecho o circunstancia que a él y solo a él le corresponde probar durante este procedimiento.</p>	<p>Cuando el administrado en su afán de no ser sancionado por la autoridad administrativa haga falsa declaración sobre un hecho o circunstancia contraria a la verdad.</p>	<p>Al ser este delito de consumación instantánea solo requiere que ele administrada haga la falsa declaración ante la autoridad de la administración pública.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados indican que, para constituirse delito de falsa declaración en procedimiento o sancionador, es necesario que se cuente con la vigencia del procedimiento y en el cual</p>	<p>Por su parte un entrevistado, señala que, para constituirse delito, debe existir la posibilidad de vulnerar la información, esto es, que se concrete la vulneración al bien jurídico.</p>	<p>En ese sentido, podemos decir, que se constituirá delito de falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador, cuando en el curso vigente del procedimiento, el administrado presente su declaración con contenido contrario a la realidad por ser un delito de mera actividad, independientemente</p>

		decisión favorable a su favor.			posterior.	que va aprobar en su favor o de terceros, no siendo necesario que se dicte resolución en su favor.					el administrado presente su declaración con información contraria a su realidad. No requiriendo un acto administrativo con resultado favorable o no para constituirse como delito.		e obtenga decisión favorable o no.
11.- ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique	El bien jurídico, es el buen funcionamiento de la administración pública y en este caso, cuando el sujeto activo hace declaración falsa en un procedimiento atenta contra el buen funcionamiento de la administración pública.	Constituye el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En ese sentido ninguna persona tiene derecho a alterarlo, ya sea con el fin de obtener provecho en su favor con falsa declaración.	El correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública (correcto ejercicio de la función pública), no se protege a la Administración como un conjunto de órganos o instituciones, sino a la Administración Pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ellas se persiguen.	El bien jurídico en estos delitos consagrados en el título XVIII del Código Penal, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir, que ninguna persona puede atribuirse o alterarla así pretenda obtener provecho para sí mismo o terceros.	El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública, lo que nos condice a que hacer falsa declaración en cualquiera de sus procedimientos, conlleva a que altera el buen funcionamiento de la administración pública.	El bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública. En el caso de que un particular hace declaración falsa en un procedimiento administrativo dentro del título XVIII, implica alterar este bien jurídico general y no la administración de justicia.	El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, dado que en este tipo de delitos la administración pública creada por el Estado para cumplir con un fin, es objeto de declaración falsa por una persona con la finalidad de obtener un derecho o beneficio.	Es el bien jurídico de correcto funcionamiento de la Administración Pública, ello implica que no debe ser alterado para obtener un beneficio en contra de la ley.	El bien jurídico protegido es la correcta función de la Administración Pública; es decir, que un particular no debe alterar la armonía funcional con una falsa declaración para lograr un derecho propio o terceros.	El bien jurídico es el buen funcionamiento de la Administración Pública. Por lo tanto, cuando un particular efectúa falsa declaración en un procedimiento administrativo, trastoca el buen funcionamiento.	De manera uniforme los entrevistados señalan que el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública es el buen o correcto funcionamiento de la Administración. Razón por la cual, en el caso de que el particular haga falsa declaración en procedimiento administrativo también se atenta de manera general contra el bien jurídico del título XVIII del Código Penal.	No hay divergencia	Entonces podemos decir, que el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública es el buen o correcto funcionamiento de la Administración. Razón por la cual, en el caso de que el particular haga falsa declaración en procedimiento administrativo también se atenta de manera general contra el bien jurídico del título XVIII del Código Penal.

Anexo 03: GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO:

.....

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

.....

***INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique

.....
.....
.....
.....

3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique

.....
.....
.....
.....

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

.....
.....
.....
.....

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique

.....

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique

.....

10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique

.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 04: Escaneo de entrevistas realizadas

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Ricardo Arturo Henrique Laura
Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12/12/2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.

En el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tenemos dos (2) sujetos. Por una parte, el sujeto activo, que es la persona que efectúa la acción de falsa declaración. Por otro lado, al sujeto pasivo, que viene a ser la administración pública.

2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique

La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en procedimiento administrativo, cuya acción constituye consumación inmediata.

3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique

La relación causal es que la administración pública tome una decisión en favor del sujeto activo en mérito de la información falsa que declara en un procedimiento.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El bien jurídico protegido es el interés público en la veracidad de las informaciones que daran mérito a la decisión de la administración pública.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El elemento descriptivo, es hacer falsa declaración en procedimiento administrativo

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

No considero que deba tener carácter controvertido toda vez que el elemento normativo tiene que valorar que el procedimiento administrativo según la Ley General del procedimiento administrativo, no hace una deficiencia de controvertido para denominar procedimiento administrativo.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

Hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática, es relevante penalmente, pues en este procedimiento el sujeto activo al presentar la documentación respectiva para obtener un derecho inmediato igualmente vulnera la veracidad de la información.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique

Constituye delito, en vista de que el procedimiento tiene que evaluar la documentación que presenta el sujeto activo.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique.

Dado que en este procedimiento existe controversia y en este contexto existe la posibilidad que los sujetos activos vulneren el interés público de las informaciones que sirven de base para la toma de decisión de la administración pública.

10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique


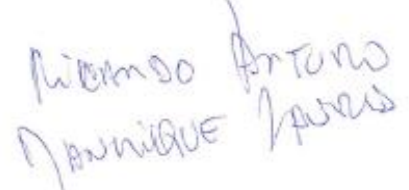
Dado que en este procedimiento, el sujeto activo durante las etapas del procedimiento, incorpora medios probatorios para valoración de la autoridad decisora, en cuyo acto existe la posibilidad de vulnerar la información

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique

El bien jurídico, es el buen funcionamiento de la administración pública, y en este caso, cuando el sujeto activo hace declaración falsa en un procedimiento afecta contra el buen funcionamiento de la administración pública

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	

el fin de compartir sus experiencias, éxitos y mejoras prácticas.

Tercero. Que por la importancia del referido certamen y siendo política de este Poder del Estado realizar acciones y coordinaciones necesarias con el objeto de combatir la trata de personas; así como, el crimen organizado, que contribuirá a un mejor servicio de impartición de justicia en el país, resulta pertinente la participación de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema titular e integrante de la Comisión Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en el citado evento.

Cuarto. Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos por viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma. Por lo que, corresponde la asignación de viáticos de acuerdo al itinerario de viaje de la señora jueza.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 6 al 12 de noviembre del año en curso, para que participe en calidad de integrante de la Comisión Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en la Cumbre de Jueces y Fiscalas sobre la Trata de Personas y el Crimen Organizado, que se llevará a cabo en la ciudad del Vaticano, Italia; concediéndosele licencia con goce de haber del 7 al 12 de los corrientes.

Artículo Segundo.- Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de instalación	1,080.00
Viáticos	2,700.00
Pasajes	1,594.86
Assist card	49.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, jueza suprema participante; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1583647-3

Disponen el cese por fallecimiento de Juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 148-2017-P-CE-PJ**

Lima, 6 de noviembre de 2017

VISTO:

El Oficio N° 5693-2017-P-SG-CSJSA/PJ, cursado por el señor Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el cual informa el sensible fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Santa, quien se desempeñaba como Juez Superior Provisional en la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la fotocopia del Acta y Certificado de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC- aparece que el día 29 de octubre del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por muerte, conforme los establece el artículo 107°, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, en tal sentido, y habiéndose determinado que el señor juez mencionado falleció el 29 de octubre del año en curso, corresponde formalizar su cese de conformidad con la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral del Santa, quien se desempeñaba como Juez Superior Provisional en la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, a partir del 29 de octubre del año en curso.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al mencionado señor Juez por los servicios prestados a la Nación; así como las condolencias a nombre del Poder Judicial a su digna familia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente (e)

1584251-2

Dejan sin efecto el artículo primero de la Res. Adm. N° 294-2017-CE-PJ en el extremo que designó Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 316-2017-CE-PJ**

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTOS:

El Oficio N° 086-MC-MRINCPP-SPN-PJ, cursado por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; y la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, de fecha 27 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales dependen administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo tanto, la designación de los jueces, la conclusión de sus funciones; así como, la conformación de los colegiados, corresponde a este Órgano de Gobierno, teniendo en cuenta sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional, conocimiento y experiencia en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal; y méritos profesionales.

Segundo. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, se designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, a la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, Jueza Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que se desempeñen como Jueces del Quinto y Sexto Juzgados Penales Unipersonales Nacionales, respectivamente.

Tercero. Que, no obstante ello, resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Luis Alberto Quispe Choque en el cargo de Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Cuarto. Que la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional, ponen en conocimiento de este Órgano de Gobierno que, atendiendo a una reforma procesal penal adecuada, se debe respetar las diferentes especialidades entre jueces, las mismas que son otorgadas y/o expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir el título correspondiente; es decir, la diferenciación entre un juez de investigación preparatoria y un juez penal unipersonal.

En la Sala Penal Nacional, la señora Zaida Catalina Pérez Escalante y el señor Ricardo Arturo Manrique Laura, se desempeñan como Jueces del Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a pesar que sus títulos de nombramiento son de jueces de juzgamiento.

Quinto. Que, con el objeto de evitar la afectación del servicio de administración de justicia; y, habiéndose evaluado la hoja de vida respectiva, en consonancia con sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales, resulta pertinente la designación del señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en concordancia con la propuesta presentada.

Sexto. Que, en tal sentido, es necesario adecuar la asignación establecida con la propuesta presentada, en función a los títulos de cada juez y las plazas vacantes existentes.

Séptimo. Que conforme a lo previsto en el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno en uso de sus funciones y atribuciones conferidas por ley, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 835-2017 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, en el extremo que designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Asimismo, dejar sin efecto la asignación de la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, para que se desempeñe como Jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Artículo Segundo.- Designar al señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Artículo Tercero.- Aceptar la propuesta presentada por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; en consecuencia, reasignese a los siguientes jueces de la Sala Penal Nacional, conforme a su título de nombramiento:

JUECES	TÍTULO DE NOMBRAMIENTO	DESIGNACIÓN
Zaida Catalina Pérez Escalante	Jueza Especializada del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarma, Distrito Judicial de San Martín	Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Ricardo Arturo Manrique Laura	Juez Especializado Penal (Unipersonal) de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Justino Jesús Gallegos Zanabria	Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Elizabeth Vicenta Arias Quispe	Jueza Especializada Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Artículo Cuarto.- Disponer que las designaciones y reasignaciones efectuadas no debe generar el quiebre de las audiencias en giro en el órgano jurisdiccional de origen. En consecuencia, los mencionados jueces, de ser el caso, deberán asistir a las audiencias programadas con su intervención, a fin de evitar el quiebre de juicios y audiencias.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición, que se oponga a lo previsto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, supervisará su debido cumplimiento.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Cortes Superiores de Justicia de San Martín, Cajamarca, Lima Sur y Puno, jueces designados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1584251-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Convocan a Elecciones de Jueces de Paz y Jueces Accesitarios, en los Distritos de Sangallaya, Huachupampa, San Andrés de Tupicocha y Langa, comprensión de la Provincia de Huarochiri - Departamento de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1143-2017-P-CSJLE/PJ

Ate, 6 de noviembre de 2017

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: ZAIDA CATALINA PEREZ ESCOBANTE
Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 18 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.
..... Este tipo de delito tiene dos sujetos, uno es el sujeto activo que hace la falsa declaración, el otro es el sujeto pasivo que recibe la falsa declaración como verdadero.
.....
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
..... La acción relevante es hacer falsa declaración por parte del particular ante la Administración Pública.
.....
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique
..... La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona asegura como cierta ante la Administración Pública.
.....

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
 Es el interés público que todo particular debe
 brindar en forma verídica ante la
 administración pública.....
5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
 Es el delito en el artículo 411 del código penal
 ya que este expresa la realidad natural que
 se percibe por el lector sin ninguna interpretación
 de las palabras que la configuran.....
6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración? Explique
 No. Por el elemento normativo de este delito
 nos remanamos a la ley 27444, y esta hace una
 definición de procedimiento administrativo en
 el cual se expresa carácter controvertido.....

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración? Explique
 Constituye delito cuando el administrado
 ingresa su falsa declaración en procedimiento
 automática.....
8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración? Explique
 Constituye delito cuando el administrado
 durante el tiempo que dure este procedimiento
 ingresa su falsa declaración contraria
 a la realidad, expuesta por control posterior
 o alguna denuncia.....

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración? Explique
Constituye delito cuando el reclamante o reclamado hace falsa declaración por su parte y lo ingresa ante la administración pública, para obtener un provecho en su favor.
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración? Explique
Constituye delito cuando el administrado hace falsa declaración en este procedimiento a cargo de la Administración Pública, sin que se tenga necesidad de producir decisión favorable a su favor.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
Constituye el secreto funcionamiento de la Administración Pública en esta materia ninguna persona tiene derecho a alterar, ya sea con el fin de obtener provecho en su favor con falsa declaración.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>Zaida Catalina Pérez Escalante</p>	<p>   Zaida Catalina Pérez Escalante JUEZ ALZADO PENAL COLEGIADO NACIONAL CONFORMADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ORGANIZADO </p>

el fin de compartir sus experiencias, éxitos y mejoras prácticas.

Tercero. Que por la importancia del referido certamen y siendo política de este Poder del Estado realizar acciones y coordinaciones necesarias con el objeto de combatir la trata de personas; así como, el crimen organizado, que contribuirá a un mejor servicio de impartición de justicia en el país, resulta pertinente la participación de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema titular e integrante de la Comisión Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en el citado evento.

Cuarto. Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos por viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma. Por lo que, corresponde la asignación de viáticos de acuerdo al itinerario de viaje de la señora jueza.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 6 al 12 de noviembre del año en curso, para que participe en calidad de integrante de la Comisión Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en la Cumbre de Juezas y Fiscalas sobre la Trata de Personas y el Crimen Organizado, que se llevará a cabo en la ciudad del Vaticano, Italia; concediéndosele licencia con goce de haber del 7 al 12 de los corrientes.

Artículo Segundo.- Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de instalación	1,080.00
Viáticos	2,700.00
Pasajes	1,594.86
Assist card	49.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, jueza suprema participante; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1583647-3

Disponen el cese por fallecimiento de Juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 148-2017-P-CE-PJ**

Lima, 6 de noviembre de 2017

VISTO:

El Oficio N° 5693-2017-P-SG-CSJSA/PJ, cursado por el señor Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el cual informa el sensible fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Santa, quien se desempeñaba como Juez Superior Provisional en la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la fotocopia del Acta y Certificado de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC- aparece que el día 29 de octubre del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causas, por muerte, conforme los establece el artículo 107°, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, en tal sentido, y habiéndose determinado que el señor juez mencionado falleció el 29 de octubre del año en curso, corresponde formalizar su cese de conformidad con la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor José Luis Guerra Lu, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral del Santa, quien se desempeñaba como Juez Superior Provisional en la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, a partir del 29 de octubre del año en curso.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al mencionado señor Juez por los servicios prestados a la Nación; así como las condolencias a nombre del Poder Judicial a su digna familia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente (e)

1584251-2

Dejan sin efecto el artículo primero de la Res. Adm. N° 294-2017-CE-PJ en el extremo que designó Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 316-2017-CE-PJ**

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTOS:

El Oficio N° 086-MC-MRINCPP-SPN-PJ, cursado por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; y la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, de fecha 27 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales dependen administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo tanto, la designación de los jueces, la conclusión de sus funciones; así como, la conformación de los colegiados, corresponde a este Órgano de Gobierno, teniendo en cuenta sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional, conocimiento y experiencia en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal; y méritos profesionales.

Segundo. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, se designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, a la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, Jueza Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que se desempeñen como Jueces del Quinto y Sexto Juzgados Penales Unipersonales Nacionales, respectivamente.

Tercero. Que, no obstante ello, resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Luis Alberto Quispe Choque en el cargo de Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Cuarto. Que la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional, ponen en conocimiento de este Órgano de Gobierno que, atendiendo a una reforma procesal penal adecuada, se debe respetar las diferentes especialidades entre jueces, las mismas que son otorgadas y/o expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir el título correspondiente; es decir, la diferenciación entre un juez de investigación preparatoria y un juez penal unipersonal.

En la Sala Penal Nacional, la señora Zaida Catalina Pérez Escalante y el señor Ricardo Arturo Manrique Laura, se desempeñan como Jueces del Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a pesar que sus títulos de nombramiento son de jueces de juzgamiento.

Quinto. Que, con el objeto de evitar la afectación del servicio de administración de justicia; y, habiéndose evaluado la hoja de vida respectiva, en consonancia con sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales, resulta pertinente la designación del señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en concordancia con la propuesta presentada.

Sexto. Que, en tal sentido, es necesario adecuar la asignación establecida con la propuesta presentada, en función a los títulos de cada juez y las plazas vacantes existentes.

Séptimo. Que conforme a lo previsto en el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno en uso de sus funciones y atribuciones conferidas por ley, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 835-2017 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, en el extremo que designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Asimismo, dejar sin efecto la asignación de la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, para que se desempeñe como Jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Artículo Segundo.- Designar al señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Artículo Tercero.- Aceptar la propuesta presentada por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; en consecuencia, reasígnese a los siguientes jueces de la Sala Penal Nacional, conforme a su título de nombramiento:

JUECES	TÍTULO DE NOMBRAMIENTO	DESIGNACIÓN
Zaida Catalina Pérez Escalante	Jueza Especializada del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarma, Distrito Judicial de San Martín	Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Ricardo Arturo Manrique Laura	Juez Especializado Penal (Unipersonal) de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Justino Jesús Gallegos Zanabria	Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Elizabeth Vicenta Arias Quispe	Jueza Especializada Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Artículo Cuarto.- Disponer que las designaciones y reasignaciones efectuadas no debe generar el quiebre de las audiencias en giro en el órgano jurisdiccional de origen. En consecuencia, los mencionados jueces, de ser el caso, deberán asistir a las audiencias programadas con su intervención, a fin de evitar el quiebre de juicios y audiencias.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición, que se oponga a lo previsto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, supervisará su debido cumplimiento.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Cortes Superiores de Justicia de San Martín, Cajamarca, Lima Sur y Puno, jueces designados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1584251-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Convocan a Elecciones de Jueces de Paz y Jueces Accesitarios, en los Distritos de Sangallaya, Huachupampa, San Andrés de Tupicocha y Langa, comprensión de la Provincia de Huarochiri - Departamento de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1143-2017-P-CSJLE/PJ

Ate, 6 de noviembre de 2017

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: *Rafael Martínez Vargas*

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: *12 de diciembre de 2019*

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
El administrado como persona natural o jurídica, en este último caso, recaerá en la persona del representante si es el primer caso, colitica como coautor o autor mediato (sujeto activo); el Estado como titular de las actuaciones en los procedimientos administrativos (sujeto pasivo).
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
Como presupuesto objetivo es que el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos.
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad?. Explique
Se debe presumir la veracidad de lo asuado de los administrados se supone que éstos rigen su conducta de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico administrativo basándose en la Constitución y las leyes.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
 El derecho procedimiento administrativo. Pres. toda con venación
 vincula el mismo. Contralanda que la información in la decisión este
 reafirma de fiabilidad

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
 la falsa declaración en todo procedimiento cognoscitivo (Derecho Público Sancionador)
 debe primar el principio de presunción de licitud de la conducta el sujeto infractor
 incurrirá en el tipo penal

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique
 No, hasta que se carece ciertos garantías fundamentales como el principio de
 presunción de licitud y la carga de la prueba recae sobre la Administración,
 siendo que este último debe acopiar su suficientes elementos de cargo para destruir
 la inocencia del infractor

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique
 si bien existe la presunción de licitud, pero previamente la información
 verídica debe someterse a los controles respectivos al interior del proceso
 administrativo

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Debe realizarse la fiscalización posterior por parte de la Administración que
 acredite la veracidad de la declaración en la evaluación previa, si ello fuese así
 no existiría delito, al no existir posibilidad de afectación al principio en mención

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración? Explique
 ... Porque interviene un órgano de la Administración Pública para resolver un conflicto de intereses entre 2 ó más administrados, en ese procedimiento participan los "administrados" y entidades de la Administración Pública cumpliéndose con la redacción típica para el caso.....
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración? Explique
 El tipo penal se encuentra sancionado en el art. 411 C.P., prescribiéndose en forma expresa que la falsa declaración debe realizarse en un procedimiento administrativo, se trata de una norma especial, no admite que la declaración se brinde en otro tipo de proceso.....

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
 .. El correcto y regular funcionamiento de la administración pública (correcto ejercicio de la función pública). No se protege a la Administración como un conjunto de órganos o instituciones sino a la administración pública en sentido funcional, es decir respecto de los objetivos..... constitucionales que a través de ella se persiguen.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>Rafael Martínez Vargas</p> <p>Jefe del Juzgado Penal Transitorio Especializado en Crimen Organizado.</p>	



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



INICIO | **CONÓCENOS** | ORGANIZATIVIDAD | JURISPRUDENCIA | NOTICIAS | ACTIVIDADES



- Crimen Organizado
- Corrupción de Funcionarios

SEDCF/Conócenos/Conformación/Órganos Jurisdiccionales/Crimen Organizado/Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio

Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio

Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio
Rafael Martín Martínez Vargas



Enlaces de interés



CONTÁCTENOS

Jirón Manuel Cuedros N° 1B2, Cercado de Lima
Teléfono: 4101010, anexo 14328
Copyright © - 2016 Todos los derechos reservados
Recomendado para Explorer 9 o versiones superiores



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Juan Diego Quispe Eusebio

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.

..... Los sujetos son activo y pasivo. Por su parte el sujeto activo es quien ejecuta hace la falsa declaración; mientras que el sujeto pasivo es quien es afectado al recibir la falsa declaración bajo el principio de presunción de veracidad, en este caso es la Administración Pública.

2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique

..... La acción relevante es que el sujeto activo haga falsa declaración en un procedimiento administrativo, así la relevancia está constituida por la conducta dolosa del agente.

3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique

..... La relación causal es el hecho o circunstancia que le corresponde probar al sujeto activo. Pues de no existir esta información errada no se podría trasladar al instrumento de la declaración, y por consecuencia no entraría a la esfera de la Administración Pública por medio del procedimiento.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El bien jurídico es la información verídica que debe ingresarse a la esfera de dominio de la Administración Pública, pues sino no se consumaría el delito.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El elemento descriptivo es aquel que permite que el sujeto comprenda, a través de sus sentidos, es decir la comprensión, extensión, del artículo 411 del Código penal, que no merece ningún análisis de cada palabra que lo componen.

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

El elemento normativo permite que se haga un juicio o proceso de valoración jurídica con apoyo de otras fuentes para lograr la comprensión del componente de un artículo. En el presente caso, el artículo 411 C.P. señala que debe haber un procedimiento administrativo, para ello no apoyamos a la definición establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que espone carácter controvertido.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

Constituye delito, cuando el administrado haga declaración falsa en los documentos que hace ingresar a la Administración Pública en el curso de procedimiento Administrativo.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique

Constituye delito cuando se encuentra vigente el procedimiento de evaluación previa y en el curso de este el administrado hace falsa declaración ante la Administración Pública.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique

... Ha q constituye delito, cuando encontrándose aperturado el
 ... procedimiento trilateral sea cualquiera de los partes en
 ... conflicto (condamnatu o reclamado) o ambos, hacen
 ... falsa declaración ante la Administración Pública.

10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique


... Al constituir delito de mera actividad, solo implica que
 ... exista en procedimiento urgente en el cual el administrado
 ... haga falsa declaración sobre algo que le corresponde
 ... probar ante la Administración Pública.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique

... El bien jurídico en estos delitos consagrados en el título
 ... XVIII del código penal, es el correcto funcionamiento
 ... de la Administración pública, es decir que ninguna
 ... persona puede atribuirse o alterarla así pretenda obtener
 ... provecho para si mismo o terceros.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Juan Diego Quispe Eusebio	 Juan Diego Quispe Eusebio Fiscal Adjunto Provincial Primer Despacho Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Laura Angelica Amoretti Vergel

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.
El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, en este caso la administración pública. El sujeto activo es el que ejecuta la conducta, en este caso la persona que hace falsa declaración.
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
es que el particular haga declaración falsa en el procedimiento administrativo vigente, acreditando algo inexistente de su realidad.
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique
Es el hecho o circunstancia que le corresponde probar. Dado que, sino existiera estas, no se trasladarían al instrumento que es la declaración, pues son algo ficticios para sacar provecho.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
 El bien jurídico es la verdad de la
 información que debe ingresar al
 ámbito de la administración pública
5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
 Es lo señalado por el código sustantivo a través
 de su artículo 471, dado que este elemento
 permite que el sujeto que debe aplicarlo
 pueda percibirlo y comprenderlo por medio
 de los sentidos.
6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique
 No, ya que por medio del elemento normativo
 para mayor comprensión del "procedimiento
 administrativa" nos permite realizar un juicio
 de la definición consagrada en la Ley N° 27444
 la cual no consagra carácter controvertido.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima


7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Constituirá delito, cuando el administrado
 haga falsa declaración, falseadamente
 a la realidad de los hechos que debe probar,
 para obtener un beneficio o derecho inmediato.
8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Constituirá delito, cuando el administrado
 haga falsa declaración cuando el procedimiento
 haya iniciado y antes de que se emita
 resolución final, independientemente a si
 logra o no beneficio o derecho a su favor
 o de un tercero,

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Se constituiría delito cuando exista un procedimiento administrativo trilateral urgente en el cual ya sea el reclamante o reclamado haga falsa declaración sobre algo que deba probar, in dependientemente a si en merito de dicha información se dicte acto en su favor.
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Se constituirá en delito cuando exista un procedimiento sancionador vigente en contra del administrado; en el cual este haga declaración falsa sobre algo que le corresponde probar, pero ello sujeto a control posterior.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
 El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública, lo que nos condice a que hacer falsa declaración en cualquiera de sus procedimientos, con lleva a alterar el buen funcionamiento de la administración.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Laura Angelica Amoretti Vergel	 Laura Angelica Amoretti Vergel Fiscal Adjunto Provincial Primer Despacho Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Dany Vladimiro Ruasinos Torres
Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 16 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.

Son el sujeto pasivo que resulta ser la administración pública que recibe la falsa declaración, y el sujeto activo es el que hizo la falsa declaración.

2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique

Es hacer falsa declaración ante un procedimiento administrativo con información presentada como cierta ante la administración pública.

3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique

Auditar un hecho o circunstancia personal, pero sin ellos no se podría materializar el contenido del instrumento "declaración".

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El bien jurídico es la información verdadera que debe ingresarse ante la administración pública, por lo que el interés público es que se declaremos incorrecta en favor del particular.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

Es el descrito en el citado delito, pues según el elemento normativo se hace una valoración de lo que compone el articulado; sin embargo, el descriptivo no hace valoración, solo aplica según la percepción descrita en su tipificación.

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

Considero que no, pues lo que busca este delito no es detenerse en la conducta del particular frente a la administración pública, ya que con su mentalidad busca obtener un provecho frente a los demás de forma ilegal. Así considero que bajo el elemento normativo el procedimiento administrativo abarca cualquier caso de estos según la ley que los define así.

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

Cuando el particular haga su declaración en el procedimiento administrativo urgente, lo que indica que el procedimiento está iniciado. El delito se constituye independientemente si el sujeto obtuvo algo en su favor o que cause perjuicio a la administración.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique


Cuando se encuentre urgente el procedimiento de evaluación previa, en el cual el particular presenta o haga falsa declaración, para así pretender un beneficio, pero este último no condiciona a que se realice para constituir el delito.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración? Explique
se va a constituir cuando la administración tenga su cargo el procedimiento trilateral iniciado, donde sea el reclamante o el reclamado, o ambos, hacer falsa declaración sobre un hecho o circunstancia que le corresponde probar para resolver el conflicto, no siendo el resultado favorable o desfavorable para constituir el delito.
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración? Explique
se constituye este delito cuando la administración pública tenga a su cargo el procedimiento sancionador iniciado sin resolución final, donde el particular haga su declaración falsa asumiendo ciertos hechos de su información o circunstancias que va a probar en su favor o de terceros, no siendo necesario que se dicte resolución en su favor.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
El bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública, en el caso de que un particular hace declaración falsa en un procedimiento administrativo dentro del título XVIII, implica atentar este bien jurídico general y no la administración de justicia.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p><i>Dany V. Rubiños Torres</i></p>	 <p>DANY VLADIMIR RUBIÑOS TORRES Fiscal Adjunto Provincial Distrito de Lima</p>

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Denise Arauco Mayorca

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.
Los sujetos son activo y pasivo. El sujeto activo es el individuo que en forma consciente y voluntaria miente en su declaración ante la administración pública, mientras que el sujeto pasivo de la acción es la administración pública específica.
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
La acción penalmente relevante es mentir en su declaración afirmando una información de su esfera personal, laboral o académica, a sabiendo que esto no es así, pues en realidad la información brindada a la administración es contrario a lo afirmado.
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique
La relación causal es el hecho o circunstancia que la persona debe probar.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El bien jurídico protegido es la veracidad de la información que se entrega a la administración pública.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El elemento descriptivo es el término legal expresado en la norma penal, es decir la expresión común del artículo 411 del Código Penal, que indica "el que en un procedimiento administrativo hace falsa declaración (...)".

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

No lo considero, pues el término de procedimiento administrativo definido por la ley 27444, no puntualiza el carácter controvertido, en ese sentido, considero que la denominación de procedimiento administrativo abarca a todos los tipos o clases de procedimientos que realiza la administración pública y donde en forma voluntaria la persona hace falsa declaración, por lo que, este hecho constituye delito.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

En la manera de que este procedimiento concede derecho a la sola presentación del Pedido, por la presunción de veracidad, no implicando un razonamiento y valoración ordenada para conceder la petición. Razon por la cual este es un efecto es que la autoridad efectúa control de la veracidad de la información y de encontrar la conducta se encontraría inmersa en el delito de falsa declaración.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique

Este procedimiento es iniciado de estas circunstancias por la cual, la persona es quien prueba un hecho o circunstancias que le corresponde ante la administración pública. Pero es de recalcar que no necesariamente la persona tiene que haber logrado un beneficio en el procedimiento, sino solo basta la sola presentación de la información falsa ante la administración para que el delito sea consumado.

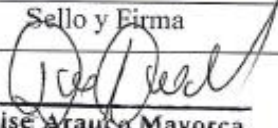
9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Este procedimiento se inicia de oficio. En este procedimiento el reclamante es quien prueba los hechos o circunstancias ante la administración pública contra el reclamado, mientras que el reclamado es quien prueba la contrario. En ambos casos, se constituye delito el hecho de hacer falsa declaración mientras este vigente el procedimiento.

10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique
 Este procedimiento se inicia de oficio contra el administrado, a través de la fase inductora y decisora. En ambas fases el administrado tiene el derecho de hacer o generar pruebas de cargo y descargo, en ese contexto, que estas no deben contener falsa declaración pues de comprobarse, se constituiría en delito.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
 El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, dado que en este tipo de delitos, la administración pública creada por el Estado para cumplir con un fin, es objeto de declaración falsa por una persona con la finalidad de obtener un derecho o beneficio.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Denise Arauco Mayorca	 Denise Arauco Mayorca Asistente en Función Fiscal Primer Despacho Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Yanira Araceli Berlanga Nuñez
Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique.
... LOS SUJETOS SON EL PASIVO Y EL ACTIVO.
... EL ACTIVO EL QUE COMETE LA CONDUCTA
... TIPICA DE HACER FALSA DECLARACION - EL
... PASIVO QUE RECIBE LA INFORMACION FALSA
... EN UN PROCEDIMIENTO.
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique
... LA ACCION RELEVANTE ES QUE EL PARTICULAR
... HAGA FALSA DECLARACION, A SABIENDAS
... QUE EN LA REALIDAD ES COSA EN CONTRARIO
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad?. Explique
... ES EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE CARECE DE
... VERDAD BRINDADA POR EL PARTICULAR.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

..... EL BIEN JURIDICO ES EL INTERES DE LA VERACIDAD
 DE INFORMACION ANTE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

..... ES LO DESCRITO EN EL ART. 411 DEL CODIGO PENAL.
 ESTA DESCRIPCION DICE, "EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"
 "HACE UNA FALSA DECLARACION" "VIOLANDO LA PRESUNCION
 DE VERACIDAD".

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

..... NO CONSIDERO, DADO QUE NO ES NECESARIO HACER
 UN ASPECTO VALORATIVO NORMATIVO DE LA DEFINICION
 LEGAL DE "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", YA QUE
 ESTA DEFINICION SE ENCUENTRA CLARAMENTE
 DEFINIDA EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 GENERAL DEL PAIS.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

..... CONSTITUYE EL DELITO AL MOMENTO EN QUE HACE
 INGRESAR SU FALSA DECLARACION EN ESTE
 PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACION
 PÚBLICA

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique

..... AL MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR REALIZA
 FALSA DECLARACION EN ESTE PROCEDIMIENTO,
 SEA AL INICIO, SU DESARROLLO O TERMINO.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique

CONSTITUYE DELITO, CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SEA RECLAMANTE O RECLAMADO HAGA FALSA DECLARACION EN RELACION A LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS EN ESTE PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACION QUE VA A RESOLVER EL CONFLICTO.

10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique


CONSTITUYE ESTE DELITO, CUANDO EL ADMINISTRADO HAGA FALSA DECLARACION SOBRE UN HECHOS O CIRCUNSTANCIA QUE A ÉL Y SOLO A ÉL LE CORRESPONDE PROBAR DURANTE ESTE PROCEDIMIENTO.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique

ES EL BIEN JURIDICO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ELLO IMPLICA QUE NO DEBE SER ALTERADO, PARA OBTENER UN BENEFICIO EN CONTRA DE LA LEY.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Yanira Aracelli Berlanga Nuñez	 Yanira Aracelli Berlanga Nuñez Asistente en Función Fiscal 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - 3º Despacho

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Junior Alexander Marquina Marcos

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.
..... Los sujetos de este delito son: el sujeto activo que produce la
..... la formación falsa y la entrega ante la administración pública; y
..... el sujeto pasivo es la administración pública que recibe la
..... falsa declaración en un procedimiento
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
..... En este delito, dicha acción está constituida por la falsa declaración
..... efectuada por la persona de su ámbito personal ante la
..... Administración Pública en el inicio, intermedio y hasta antes
..... de emitir resolución final del procedimiento administrativo
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique
..... La relación causal es la información contraria a la realidad
..... brindada por la persona ante la administración pública, que
..... le corresponde de probar

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El bien jurídico es la presunción de veracidad del interviniente ante la Administración Pública.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

El elemento descriptivo es la denominación expuesta en un artículo del código sustantivo, el mismo que no necesita de una valoración interpretativa para su aplicación. Por lo que el elemento descriptivo de este delito es tal y cual está plasmado en el artículo 411 del código penal.

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

No lo considere, dado que el procedimiento administrativo según la ley del procedimiento administrativo General, es el conjunto de actos realizados por la Administración Pública o Dependencia Judicial; el mismo que no expresa que este procedimiento deba tener carácter controvertido; Por lo tanto, cualquier clase de procedimiento englobaría que la falsa declaración constituye el delito señalado.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

Es que la persona hace la presentación de declaración con información falsa sobre un hecho que a éste le corresponde probar, y en cuanto este procedimiento se sujeta al principio de veracidad con control posterior.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique


En que el administrado es el que también envía un hecho o circunstancia, pero es quien inicia este procedimiento ante la Administración Pública. Según este procedimiento concluye su curso en por un plazo de 30 días hábiles, esto no quiere decir que se deba esperar a que concluya el procedimiento para efectuar el control de la veracidad de información brindada por la persona, pues el delito de falsa declaración se comete al solo ingreso de la falsa declaración en la esfera del procedimiento a cargo de la administración.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración?. Explique
 cuando sea el reclamante o reclamado el que haga una falsa
 declaración en este procedimiento en el ámbito de la
 administración pública que decidirá sobre el conflicto
 surgido.
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración?. Explique
 cuando el administrado para su defensa no es sancionado
 por la autoridad administrativa haga falsa declaración
 sobre un hecho o circunstancia contraria a la verdad.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
 El bien jurídico protegido es la correcta función de la
 administración pública; es decir, que un particular
 no debe alterar la armonía funcional con una falsa
 declaración para lograr un derecho propio o tercero.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>JUNIOR ALEXANDER MARQUINA MARCOS</p>	 Junior Alexander Marquina Marcos Asistente en Función Fiscal 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - 3º Despacho

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO: Juan E. CHANGANSQUI ROMERO

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12 de diciembre de 2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo se configura la tipicidad objetiva en la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en Delitos Contra la Administración Pública, distrito judicial Lima

1. ¿Quiénes son los sujetos del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique.
..... son el sujeto activo y el sujeto pasivo. uno realiza la acción de hacer falsa declaración y el otro es quien ha recibido la información falsa.
2. ¿Cuál es la acción relevante para constituir delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique
..... La acción relevante es que el particular a sabiendas haga falsa declaración sobre un hecho o realidad de su ámbito personal en cualquier procedimiento reconocido por la ley.
3. ¿Cuál es la relación causal entre hacer una falsa declaración en procedimiento administrativo y la violación de la presunción de veracidad? Explique
..... La relación es el hecho o circunstancia probada con falsa declaración.

4. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

..... Es la veracidad de la información ante la
 Administración pública. Púes debe mantenerse
 incolumne la tramitación del procedimiento
 administrativo.

5. ¿Cuál es el elemento descriptivo para configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?. Explique

..... Es el aprensible por la visión y oído del lector.
 Es el descrito en el Código penal en su artículo
 411.

6. ¿Considera que el procedimiento administrativo debe tener carácter controvertido para ser elemento normativo del delito de falsa declaración?. Explique

..... NO considero, ya que para definir elemento normativo
 de procedimiento administrativo nos trasladamos
 a la norma legal de la Ley 27444, donde no se expresa
 ese carácter, más sino tiene sentido amplio.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir en qué procedimientos administrativos se configura el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial de Lima

7. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de aprobación automática constituye delito de falsa declaración?. Explique

..... Aquí implica que el administrado solo haga la
 falsa declaración en el procedimiento, sobre
 la información que él debe probar ante la
 administración pública, pues este delito se
 consume con ello.

8. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo de evaluación previa constituye delito de falsa declaración?. Explique


..... Aquí también implica hacer falsa declaración
 en el procedimiento, sobre el hecho que tenga
 que probar, bastando con ello para constituir
 el delito.

9. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo trilateral constituye delito de falsa declaración? Explique
 Al ser este delito de mera actividad, solo implica que el reclamante o reclamado hagan falsa declaración sobre un hecho o circunstancia de su propio conocimiento ante la administración pública.
10. ¿De qué manera hacer falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador constituye delito de falsa declaración? Explique
 Al ser este delito de consumación instantánea solo requiere que el administrado haga la falsa declaración ante la autoridad de la administración pública.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir cuál es el bien jurídico de los Delitos Contra la Administración Pública

11. ¿Cuál es el bien jurídico de los Delitos contra la Administración Pública? Explique
 El bien jurídico es el buen funcionamiento de la administración pública. Por lo tanto cuando un particular efectúa falsa declaración en un procedimiento administrativo, trastoca el buen funcionamiento.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
JUAN E. CHANGA GARCIA ROMERO	

Anexo 05: Exp. AV. 008-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

AV.- 08 - 2008

SS. LECAROS CORNEJO
PRADO SILDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO

Lima, once de febrero de dos mil once.-

VISTA: en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra José Oriol Anaya Oropeza por delitos: I)- contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado; II)- contra la Fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ica Service" S.A.C. y. III)- contra la Administración Pública - peculado, en agravio del Estado.

PARTE PRIMERA
ANTECEDENTES

CAPÍTULO I
ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

I. Sede Parlamentaria.

Mediante Resolución número cero cero tres guión dos mil ocho guión dos mil nueve guión P/CR, de fojas quince, el Presidente del Congreso

[Firma]
Eduardo Alvarado Miramanda
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- 1 -

de la República, señor Javier Velásquez Quesquén, autorizó al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Legislativo para que en representación del Congreso de la República formule ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales la denuncia constitucional respectiva contra el Congresista de la República José Oriol Anaya Oropeza.

2°. En base a ello, el acusado José Oriol Anaya Oropeza fue objeto de la denuncia constitucional de fojas uno, del quince de agosto de dos mil ocho, formulada por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, por la comisión de los delitos contra la administración de justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública - falsificación de documentos y contra la administración pública - peculado, en agravio del Estado. Esta denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario y para ello el informe de calificación de denuncia constitucional número ciento trece de fojas cuarenta y cinco, la declaró procedente.

3°. Del informe de calificación de la citada denuncia constitucional se desprende que se solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República el plazo reglamentario para realizar las investigaciones pertinentes. El documento fue suscrito por los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, los señores Martha Moyano Delgado, Carlos Bruce Montes de Oca, Luis Galareta Velarde, Cayo Galindo Sandoval y José Carrasco Távara.

4°. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República aprobó el informe final de fojas doscientos tres el mismo que

[Firma]
Eduardo Alvarado Miramanda
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- 2 -

concluyó acusar constitucionalmente al señor José Oriol Anaya Oropeza, Congresista de la República, por existir indicios razonables que permiten evidenciar la comisión de los delitos contra la administración de justicia - falsa declaración en proceso administrativo, contra la fe pública - falsificación de documentos y contra la administración pública - peculado, delitos tipificados en los artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal, respectivamente.

5°. El Congreso de la República, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, declaró haber lugar a la formación de la causa y dispuso suspender al congresista denunciado. Finalmente, el Presidente del Congreso de la República remitió a la señora Fiscal de la Nación, el expediente de acusación originada por la denuncia constitucional número ciento trece y la Resolución Legislativa del Congreso de la República signada con el número cero cero uno guión dos mil ocho guión CR.

II. Sede Fiscal.

1°. La citada Resolución Legislativa del Congreso de la República, conforme a la exigencia contenida en el artículo cien de la Constitución Política del Perú, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas doscientos setenta y siete, del once de noviembre de dos mil ocho; en ella se presentaron cargos contra José Oriol Anaya Oropeza por los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la Fe pública - falsificación de documentos y contra la Administración Pública - peculado en agravio del Estado, para cuyo efecto se invocó los




Fiscal de la Nación
Secretaría
Calle Pisco Espinosa de la Cruz, Espinosa

artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal.

2°. Para formalizar la citada denuncia fiscal se invocó como sustento legal el artículo cien de la Constitución Política del Perú, el artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso de la República en concordancia con el artículo sesenta y seis, inciso dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3°. A fojas ochocientos doce el representante del Ministerio Público amplió su denuncia fiscal para comprender como parte agravada a "Ida Service" S.A.C. con relación al delito contra la fe pública - falsificación de documentos.

III. Sede Jurisdiccional.

1°. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego de recibir la denuncia de la señora Fiscal de la Nación, mediante auto de fojas doscientos ochenta y seis, del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, remitió los de la materia al Señor Juez Supremo Instructor, quien por auto de fojas trescientos dos, del quince de diciembre de dos mil ocho, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por la señora Fiscal de la Nación, en consecuencia, abrió instrucción contra José Oriol Anaya Oropeza, por los delitos contra la administración de justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública - falsificación de documentos y contra la administración pública - peculado en agravio del Estado.




Sala Penal Permanente
Secretaría
Calle Pisco Espinosa de la Cruz, Espinosa

2°. A fojas ochocientos catorce la Vocalía Suprema de Instrucción amplió el auto apertorio de Instrucción para comprender como parte agravada a "Ida Service" S.A.C. por delito contra la fe pública – falsificación de documentos.

3°. Que al respecto es de precisar que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cien de la Constitución no le es permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso, la misma que establece que: "los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de Instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

4°. Seguida la causa con arreglo al proceso que le corresponde y concluida la etapa de investigación judicial, el señor Fiscal Supremo mediante dictamen de fecha nueve de agosto de dos mil diez, de fojas mil trescientos noventa y tres, formuló acusación contra José Oriol Anaya Oropeza como autor de los delitos contra la administración de Justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado, contra la fe pública – falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C., y contra la administración pública – peculado, en agravio del Estado, invocando los artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal y, solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme a los incisos primero y segundo del artículo treinta y seis del cuerpo sustantivo, trescientos sesenta y cinco días – multa a favor del Estado, cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado y cinco mil nuevos soles a favor de la empresa "Ida Service" S.A.C., sin perjuicio de proceder a la devolución de lo indebidamente cobrado.


Fiscal Supremo
Cala Penal Especial de la Corte Suprema

5°. Seguidamente la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República dictó el auto de enjuiciamiento de fecha dos de setiembre de dos mil diez, de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, fijándose día y hora para realizarse el juicio oral.

CAPÍTULO II HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

I. Actos Parlamentarios de Imputación

1°. El Informe Final de fojas doscientos tres, el mismo que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número ciento trece, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1)- Que existen indicios suficientes que acreditan que el congresista José Oriol Anaya Oropeza presentó al Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR a través del cual presentó como medio de prueba del gasto correspondiente al boleto aéreo a Italia, la boleta de venta de la firma "Ida Service" S.A.C., comprobante de pago que ha sido cuestionado durante las investigaciones, presumiéndose su falsedad.

2)- Que existen indicios razonables que acreditan que el congresista José Oriol Anaya Oropeza habría presentado documentación irregular para efectos de sustentar su rendición de gastos operativos de los meses de abril, mayo y junio de dos mil siete, precisándose que la responsabilidad de la presentación de los documentos sustentatorios de la rendición de cuentas por gastos operativos es una obligación *intuitu personae* y la


Fiscal Supremo
Cala Penal Especial de la Corte Suprema

delegación para gestiones menores y no sustanciales a terceras personas no enerva el grado de responsabilidad del congresista.

III)- Que el congresista José Oriol Anaya Oropeza no ha dado razones satisfactorias respecto al origen de la boleta de venta del restaurante "Yorlas" por la suma de cuatrocientos veintiocho nuevos soles y de cómo ésta llegó a sus manos para ser presentada como anexo de su escrito de descargo, máxime si negó fácilmente conocer el origen de tales comprobantes de pago.

II. Actos de Imputación de la Fiscalía

1º. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fajas doscientos setenta y siete sostiene que el encausado José Oriol Anaya Oropeza incurrió en la comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y peculado. Los fundamentos de hecho que relata son: I)- haber presentado en su rendición de cuentas de gastos operativos por los meses de abril y mayo del año dos mil siete, a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, boletas de venta presumiblemente adulteradas para su reembolso, por consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas" ubicado en el distrito de La Victoria, por sumas ascendentes a trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles respectivamente. La propietaria del citado local comercial Laura Lozano Vargas, a través del medio de comunicación que hizo público el hecho "negó haber emitido tales comprobantes por dichos montos, precisando que le resulta inusual percibir tales ingresos por consumos diarios", razón por la que se presume la falsedad o adulteración de los citados comprobantes de pago y que el denunciado nunca efectuó los


Sergio Miramán
Secretario
Órgano Ejecutivo de la Corte Suprema

consumos por los conceptos que allí se precisan; II)- haber presentado dos boletas de venta -pasajes- por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas, esto es, el primero de junio de dos mil siete, a dos lugares distintos, una emitida por la empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz, y la otra, por la empresa "Cruz del Norte" con destino a la ciudad de Chimbote, las mismas que presentarían indicios de adulteración o falsedad; y, III)- haber solicitado a la Oficina de Tesorería y Contabilidad de la Dirección General de Administración del Congreso de la República, a través del memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, un reembolso de dinero por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, por concepto de compra de un pasaje aéreo de ida y vuelta a Italia -viaje que se habría efectuado del cuatro al doce de mayo de dos mil siete- adjuntando para tal efecto, una boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service S.A.C.", de fecha cuatro de junio de dos mil siete, sin embargo, el costo del citado boleto aéreo habría sido asumido en su integridad por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú - Europa, con lo que se demostraría que el referido denunciado solicitó la devolución de una suma de dinero que nunca habría gastado. La falsedad o adulteración del documento se presume con las declaraciones de Antonio Suárez -propietario de la citada firma-, quien a través de los medios periodísticos, precisó que "el giro de su negocio es ajeno a la venta de pasajes aéreos, señalando que sus actividades empresariales son la comercialización de inyectables y autopartes, por lo que es factible que su comprobante de pago haya sido clonado".

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos como delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y peculado, previstos y sancionados en los artículos


Sergio Miramán
Secretario
Órgano Ejecutivo de la Corte Suprema

cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal.

2°. Agotada la etapa judicial de instrucción, el señor Fiscal Supremo en su dictamen acusatorio número mil quinientos diez guión dos mil diez, de fajas mil trescientos noventa y tres, precisó lo siguiente:

A. Delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo: I)- en cuanto al cargo formulado al procesado José Ortol Anaya Oropeza de haber solicitado a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, a través del memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, un reembolso de dinero por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, por concepto de compra de un pasaje aéreo de ida y vuelta a Italia -viaje que se habría efectuado del cuatro al doce de mayo de dos mil siete- adjuntando para tal efecto una boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service" S.A.C., de fecha cuatro de junio de dos mil siete, a pesar que el costo del citado boleto aéreo habría sido asumido en su integridad por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú – Europa, se han recabado suficientes elementos probatorios que evidencian la materialidad del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Que ello se acredita con el informe de la empresa KLM que prueba que el citado encausado no sufragó con su propio peculio el citado boleto aéreo sino que lo efectuó el Congresista Alvaro Gutiérrez Cueva, mediante transferencia efectuada a la cuenta de la empresa KLM en Citibank, el día veinticinco de abril de dos mil siete, por nueve mil dólares americanos; con la declaración testimonial de Lucía Bravo Roncal quien aseveró que el procesado fue el único congresista


Erick V. Gálvez Miramanda
Fiscal Supremo
Ministerio Público de la Corte Suprema

que solicitó el reembolso del costo de pasaje de ida y vuelta a Italia, y para ello presentó, primero, copia del pasaje aéreo, que al ser observado por encontrarse deteriorado, obligó a que adjuntara al memorándum número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho con el membrete "Ida Service" S.A.C., la misma que resultó falsificada conforme se colige de la declaración del representante legal de la citada empresa al sostener que su empresa no vende pasajes aéreos y no expide boletas; II)- con la finalidad de sustentar sus gastos operativos de los meses de abril y mayo de dos mil siete, presentó ante la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República comprobantes de pago con características de haber sido adulterados para su reembolso, por consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas" por las sumas de trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles; que trató de negar dicho accionar pese a que en su informe de descargo presentado ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales acompañó otra copia de la boleta de venta por la suma de cuatrocientos veintiocho nuevos soles, lo que implica que el citado congresista mantiene en su poder los originales de las tres boletas y que sí las presentó, en su oportunidad, como sustento de sus gastos; y, III)- cuando presentó para su reembolso, dos boletas de venta -pasajes- con signos de adulteración, por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas -primero de junio de dos mil siete-, pero a dos lugares distintos, una emitida por la empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz, y la otra, por la empresa "Cruz del Norte" con destino a la ciudad de Chimbote, causando un perjuicio al Estado.


Erick V. Gálvez Miramanda
Fiscal Supremo
Ministerio Público de la Corte Suprema

B. Delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos: I)- la boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service" S.A.C. que fue presentada por el encausado con el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR solicitando el reembolso del precio del boleto aéreo a Italia, la cual resultó falsa, conforme a la declaración de los accionistas y representantes de la citada persona jurídica, quienes no reconocieron como emitido dicho documento, precisando además, que la empresa no vende boletos aéreos, dedicándose al giro de captación de personal, traducciones y otros servicios; documento que estaba destinado a probar un hecho falso y que fue utilizado por el encausado como si fuera legítimo con el evidente perjuicio para el Estado y la empresa "Ida Service" S.A.C. al afectar la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico; II)- respecto a la adulteración y falsedad de los comprobantes de pago por consumos efectuados en el restaurante "Yorlas" por las sumas de trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles, se tiene los testimonios de Laura Lozano Vargas y su conviviente Próspero Rojas Rodríguez quienes reconocieron las referidas instrumentales sólo en lo que respecta al membrete, logotipo, más no su contenido y que la letra que se consigna no les pertenece; y, II)- en el caso de las dos boletas de venta -pasajes- por concepto de transporte Interprovincial con idénticas fechas -primero de junio de dos mil siete-, pero a dos lugares distintos, su procedencia ilícita se establece con los informes remitidos por las empresas "Z Buss" y "Cruz del Norte" en los que comunican que sus representadas no prestan servicios en las rutas Chimbote y Huaraz.

C. Delito contra la Administración Pública – Peculado: Al respecto debe tenerse presente el inciso "g" del artículo veintitrés del Reglamento




Luzmila Miramanda
Secretaría
del Poder Ejecutivo de la Corte Suprema

del Congreso; que el procesado ostenta facultades de percepción, administración y custodia al contar con libre disponibilidad y control de gasto de fondos públicos, lo que se refleja cuando en su rendición de cuentas de gastos operativos, por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que dichos montos ingresaron a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DE TACHAS Y EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN

1º. PRIMERA TACHA

I)- Mediante recurso de fojas cuatrocientos cuarenta y seis el imputado formuló Tacha contra los testigos Guillermo Carlos Lizazaburu Palma y Laura Lozano Vargas, sin embargo, este Colegiado mediante auto de fojas mil quinientos cincuenta la declaró infundada.

2º. SEGUNDA TACHA

I)- Mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y dos el encausado formuló Tacha contra las boletas de venta expedida por el restaurante "Yorlas", de fojas ciento cuarenta y dos, doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve, para ello sostiene que no los reconoce y que se trata de documentos fedateados. Así mismo formuló Tacha contra el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, de fojas ciento sesenta y seis, para ello argumentó que no lo reconoce y no lo presentó. También formuló Tacha contra la factura número cero cero cero noventa y dos y la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho, ambas de la empresa "Ida Service"




Luzmila Miramanda
Secretaría
del Poder Ejecutivo de la Corte Suprema

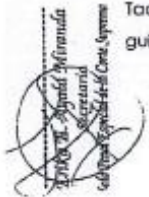
S.A.C. de fojas ciento sesenta y siete y doscientos cincuenta y cuatro, respectivamente, al respecto afirmó que la primera de ellas es un documento en blanco y la segunda no la presentó. Finalmente, formuló Tacha contra los boletos terrestres sin mayor argumentación.

ii)- De lo expuesto se evidencia claramente que lo que cuestiona el encausado es la falta de autenticidad de dichos documentos y que además no los presentó como sustento de reembolso de viáticos, al respecto es de precisar que el hecho de que no figuren los originales de los documentos que se le atribuye presentó ante la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, no lo convierte automáticamente en un documento falso, pues, será a través de las respectivas pericias grafotécnicas que expida el órgano especializado que se determinará su autenticidad y/o falsedad, así como con la valoración de los demás medios de prueba que en su conjunto determinen o no su validez; y, con relación a su falta de presentación, será también a través de la valoración respectiva que se evidenciará si los mismos se utilizaron o no.

iii)- Es más no resulta congruente que cuestione la boleta de venta de fojas ciento cuarenta y dos cuando dicho instrumento lo ofreció el propio acusado como medio probatorio cuando presentó su descargo ante el Congreso de la República -véase fojas cincuenta y tres-. Por lo que siendo ello así la presente Tacha debe ser desestimada.

3°. TERCERA TACHA

i)- Mediante escrito de fojas novecientos veintidós el imputado formuló Tacha contra el oficio número ciento dos guión dos mil nueve guión DTC guión DGA/CR, de fojas ochocientos ochenta y ocho, para ello afirmó


Erick A. Ayala Miranda
Secretario
Congreso de la República

que es falsa la afirmación que el mismo contiene; al respecto debe dejarse establecido que dicho oficio fue expedido por la testigo Lucía Bravo Roncal en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso, a solicitud de la Vocafía Suprema de Instrucción, y si la información que ella contiene a su entender resulta falsa, ello no convierte a dicho documento en un instrumento falso, pues, será a través de la actividad probatoria a desplegarse que se determine si las afirmaciones ahí vertidas resultan contrarias a la verdad. Por lo que la presente Tacha debe desestimarse.

4° CUARTA TACHA

i)- Mediante recurso de fojas mil quinientos nueve el encausado formuló Tacha contra alguno de los documentos que se especificaron en la segunda Tacha, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

5° QUINTA TACHA

i)- Mediante escrito de fojas mil novecientos cincuenta y dos el imputado formuló Tacha contra la pericia grafotécnica de fojas mil ochocientos noventa en el extremo que concluyó que la firma atribuida a José Anaya Oropeza -en el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR-, proviene del grafismo de su titular, porque dicha pericia se efectuó en una copia fotostática; al respecto debe valorarse lo expuesto en el juicio oral por los peritos autores de la citada pericia cuando sostuvieron que: "en dicho instrumento no se advierte características que permitan deducir montajes o alteraciones de alguna naturaleza..." que se verificó que la copia era fiable por lo que se procedió a efectuar su análisis", es decir, no existía imposibilidad alguna de practicarse una pericia grafotécnica sobre una fotocopia si se


Erick A. Ayala Miranda
Secretario
Congreso de la República


determina previamente que ésta no sufrió alteraciones, lo que en definitiva verificaron sus autores. Por lo que la presente Tacha debe desestimarse.

EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN

I)- El abogado defensor del encausado cuando formuló sus alegatos finales dedujo la excepción de naturaleza de acción relativa y para ello sostuvo que la conducta que se le atribuye como delito de peculado a su patrocinado resulta atípica porque la misma no se ajusta a los verbos rectores que el tipo penal exige; que no necesitó permiso del Congreso para viajar a Italia porque estaba ejerciendo funciones parlamentarias y justamente lo que se le reembolsó fueron gastos por dicha función.

II)- Ante todo se debe precisar que en una primera oportunidad el recurrente planteó una excepción de naturaleza de acción -con relación a los tres ilícitos penales que se le atribuye-, la que en primera instancia fue declarada infundada y posteriormente confirmada por la Segunda Sala Penal Especial de ese entonces -véase fojas ciento ochenta y dos y doscientos treinta y uno del respectivo cuaderno incidental-.

III)- Para amparar dicha articulación debe determinarse si los hechos atribuidos al encausado cumplen con los elementos constitutivos del tipo penal de peculado, más no efectuarse valoraciones sobre si le correspondía o no, en su condición de Congresista, viajar a la ciudad de Italia a ejercer funciones propias de su cargo -conforme lo pretende su abogado defensor-, pues ello no constituye el fin para el cual se estatuyó dicho mecanismo de defensa, por lo que la citada excepción debe declararse infundada, máxime si no aporta mayores elementos de convicción para ampararla.


Sala Penal Especial de la Corte Suprema
Secretaría

- 15 -

PARTE SEGUNDA FUNDAMENTOS DE HECHO

1°. Al encausado se le atribuye concretamente tres hechos relevantes:

A)- CON FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE MEDIANTE MEMORANDO NÚMERO CERO DIECISIETE GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN JOAO/CR SOLICITÓ A LA OFICINA DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL REEMBOLSO DE CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO NUEVOS SOLES CON NOVENTA CÉNTIMOS POR LA COMPRA DE UN PASAJE AÉREO IDA Y VUELTA A ITALIA, ACOMPAÑANDO PARA TAL EFECTO UNA BOLETA DE VENTA SUPUESTAMENTE FALSIFICADA EMITIDA POR LA EMPRESA "IDA SERVICE" S.A.C.

I)- Dicho ilícito penal se encuentra acreditado con la declaración sumarial, ratificada en el juicio oral, de la testigo Lucía Bravo Roncal quien, en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, afirmó que el procesado solicitó el reembolso de un pasaje a Italia, empero, como el documento sustentatorio que presentó se encontraba deteriorado y no se podía distinguir el nombre y las cantidades consignadas, posteriormente presentó el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, adjuntando para tal efecto la boleta de venta de "Ida Service" S.A.C. -véase fojas quinientos veintiuno y mil ochocientos once, respectivamente-, generando con ello el reembolso indebido.

II)- A tenor del informe realizado por la mencionada testigo a fojas ciento sesenta y dos se concluye que tanto el memorando como la boleta de venta fueron devueltas en original al congresista procesado.


Sala Penal Especial de la Corte Suprema
Secretaría

- 16 -

sin embargo, pese a que éste niega la existencia de tales documentos, a fojas ciento sesenta y seis corre el referido memorando fechadeado, con sello de recepción de la Dirección de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, su fecha veintidós de junio de dos mil siete; y a fojas doscientos cincuenta y cuatro obra la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho correspondiente a "Ida Service" S.A.C. -que adjuntó al citado memorando- su fecha cuatro de junio de dos mil siete, con sello del congresista José Anaya Oropeza, la que a tenor del informe que evacuó la citada empresa no la emitió -véase fojas seiscientos treinta y siete-, lo que se refuerza con lo expresado en la declaración preventiva de fojas ochocientos cincuenta y tres, así como en el plenario a fojas mil seiscientos ochenta y nueve.

III)- Que, es más, Guillermo Carlos Lizaraburu Palma -en su condición de asesor II del congresista procesado- sostuvo en el plenario que dichas instrumentales las llevó a la Tesorería del Congreso, con la firma del acusado y que le fueron proporcionadas por éste -véase fojas mil novecientos veintiuno-.

IV)- Que la negativa del encausado se encuentra desvirtuada con la pericia grafotécnica de fojas mil ochocientos noventa que concluye que: "el citado memorando no registra adulteraciones, la firma atribuida a José Anaya Oropeza proviene del grafismo de su titular y el estampado de sello con las expresiones Congreso de la República Dirección de Tesorería y Contabilidad proviene de la matriz del estampado de sello de comparación perteneciente a la citada Dirección"; dicha pericia se encuentra debidamente ratificada por sus suscriptores en el juicio oral, ocasión en la que precisaron que era factible efectuar la referida pericia en una fotocopia porque dicho


Enrique S. Aguilar Miramanda
Secretario
Subsecretaría de Gestión Legislativa

instrumento es fiable ya que proviene de un original -véase fojas mil novecientos catorce-.

v)- Efectivamente, del análisis del citado dictamen pericial se desprende que para su práctica se tuvo como muestras de comparación ocho documentos entre ellos: una solicitud de reembolso, rendición de cuentas por viáticos y otros correspondiente al diecinueve de junio de dos mil siete conteniendo firmas del imputado; comprobantes de pago cero siete seis uno cero del veinticuatro de agosto de dos mil siete y cero ocho cero siete cuatro del diez de setiembre de dos mil siete; declaraciones juradas de gastos y documento de rendición de cuentas por viáticos y otros conceptos para el desempeño de la función congresal de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete; documentos coetáneos que sirvieron para el análisis grafológico, sustentándose además en el fundamento doctrinario del maestro francés Solange Pellat que enuncia las leyes del grafismo que rigen al gesto gráfico, cuyas fundamentos son: I)- el gesto gráfico está determinado por la influencia del cerebro-; II)- cuando uno escribe el Yo está en acción-; III)- La escritura solo puede ser modificada voluntariamente; IV)- cuando el acto de escribir se torna más difícil, el escritor traza instintivamente las formas que le son más fáciles de ejecutar; y, V)- cada persona posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.

vi)- Que, además, debe valorarse que el reembolso del citado pasaje aéreo no le correspondía al encausado pues conforme se verifica de la diligencia de exhibición que efectuó el representante de la Compañía KLM a fojas seiscientos cuarenta y dos -ante la Vocalía Suprema de Instrucción-, el valor del boleto aéreo emitido a nombre del congresista José Oriol Anaya Oropeza se abonó a la cuenta del Banco Citybank.


Enrique S. Aguilar Miramanda
Secretario
Subsecretaría de Gestión Legislativa

por parte del señor Alvaro Gutiérrez Cueva, lo que se desprende de la instrumental de fojas setecientos cuarenta y seis así como del informe de fojas mil ciento ochenta y dos, no existiendo prueba alguna de que el encausado Anaya Oropeza haya entregado dicho importe a la secretaria del congresista Gutiérrez, como lo ha sostenido en el plenario.

B)- EN LA RENDICIÓN DE GASTOS OPERATIVOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE DOS MIL SIETE ADJUNTÓ TRES BOLETAS POR CONSUMO DE ALIMENTOS NO EFECTUADO.

i)- Que dicho cargo se encuentra acreditado con la declaración testimonial de Laura Lozano Vargas, quien en su condición de propietaria del establecimiento de Pollos a la Brasa "Yorlas", manifestó que nunca expidió las boletas de venta por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles -véase fojas quinientos diez-, versión que incluso sostuvo en el juicio oral, ocasión en la que además aseveró que en un día sólo vende un promedio de ciento veinte nuevos soles -véase fojas mil seiscientos cuarenta y uno-. Dicha afirmación se ve reforzada con la declaración testimonial de su conviviente Próspero Rojas Rodríguez, quien no reconoce el contenido de las referidas boletas de venta -véase fojas ochocientos ochenta y uno-, versión que incluso sostuvo en el plenario -véase fojas mil seiscientos cuarenta y siete-.

ii)- Las citadas instrumentales corren fedateadas a fojas doscientos cincuenta y ocho, ciento cuarenta y dos y doscientos cincuenta y nueve, respectivamente, las mismas que fueron reconocidas por Guillermo Carlos Lizaraburu Palma -en su condición de asesor II del congresista procesado y encargado de realizar el trámite de reembolso ante la Dirección de


Ericka B. Aguilar Miramanda
Secretaria
Sala Plural Especial de la Corte Suprema

Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República- como los documentos que sirvieron de sustento para la rendición de gastos operativos del encausado -véase fojas quinientos veintiseiete-.

iii)- Es del caso precisar que el fedatario Hugo Cortez Torres en la diligencia de exhibición de documentos, si bien afirmó que no puede exhibir los originales, reconoce haberlos fedateado -véase fojas quinientos ochenta y cinco-; que, es más, en el plenario aseveró que las copias fotostáticas que fedateó eran copias fotostáticas exactas del expediente original de la acusación constitucional del encausado -véase fojas mil seiscientos noventa y tres-.

C)- EN EL SUSTENTO DE GASTOS OPERATIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE ADJUNTÓ DOS BOLETAS DE PASAJES INTERPROVINCIALES QUE APARENTEMENTE EFECTUÓ EL MISMO DÍA, A DIFERENTES LUGARES Y A TRAVÉS DE EMPRESAS DISTINTAS.

i)- Que conforme se verifica del Informe final que emitió el Congresista de la República Carlos Bruce Montes de Oca a fojas doscientos diecinueve precisó que: "respecto a los pasajes de transporte terrestre interprovincial lamentablemente no se pudo contrastar la versión del congresista denunciado con la información solicitada a las empresas de transporte interprovincial, en el sentido que dicho gasto habría sido efectuado por personal de confianza del congresista y no obviamente que él haya utilizado los dos pasajes".

ii)- En base a ello la señora Fiscal de la Nación, mediante documento de fojas doscientos sesenta y ocho, devolvió el expediente de acusación constitucional porque advirtió algunas imprecisiones y contradicciones,


Ericka B. Aguilar Miramanda
Secretaria
Sala Plural Especial de la Corte Suprema

entre ellos, que: "respecto a los pasajes de transporte terrestre interprovincial que habría adquirido el denunciado no se llegó a una conclusión que permita determinar si por ese hecho se declaró haber lugar a causa...", sin embargo, a tenor de lo resuelto por el Congreso de la República a fojas doscientos sesenta y seis, en el sentido de que no corresponde al Ministerio Público la devolución de la acusación constitucional porque ya se emitió un pronunciamiento al respecto, fue que la señora Fiscal de la Nación formuló denuncia penal.

iii) Sin embargo, del informe evacuado por la empresa de transporte "Cruz del Norte" por medio del cual asevera que el uno de junio de dos mil siete no figura el procesado en los manifiestos emitidos en el traslado desde la ciudad de Lima a Chimbote -véase fojas mil setecientos siete-; así como de la Instrumental de fojas mil setecientos sesenta y cuatro cuando la empresa de transporte "Z Buss" informó que es imposible verificar el manifiesto de pasajeros así como el talonario de los boletos emitidos el día uno de junio de dos mil siete porque lo desecharon e incineraron, nos permite concluir que éste cargo no se encuentra debidamente acreditado y consecuentemente debe desestimarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - SUBSUNCIÓN TÍPICA

I. El delito de peculado.

1°. El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber. El objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriobjetivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos

[Handwritten signature]
Ejército de Vigilancia Afirmada
Ejecutoria
Solo tiene validez en el caso, Supremo

específicos merecedores de protección jurídico-penal: I) garantizar el principio de no lesividad de los bienes o intereses patrimoniales de la administración pública, y II) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.¹

2°. El delito de peculado se encuentra contemplado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, tipo penal que subsume dos conductas típicas y una agravante. La conducta dolosa se encuentra regulada en el primer párrafo del citado artículo: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...". La conducta culposa -comportamiento negligente del sujeto activo- se encuentra tipificada en el último párrafo del citado artículo y es cuando "El agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...". Finalmente, el tercer párrafo incluye una agravante específica referida a la importancia especial de la finalidad de los bienes y caudales objeto del delito.

3°. Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Por el contrario, es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos, que son los siguientes:

¹ Establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. En iguales términos se pronunció la Ejecutoria Suprema N° 3630-2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.

[Handwritten signature]
Ejército de Vigilancia Afirmada
Ejecutoria
Solo tiene validez en el caso, Supremo

- i) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- ii) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la física posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- iii) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), excluyendo a la Administración Pública del disfrute de los mismos.
- iv) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- v) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todas aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.


 Oficina General de Contabilidad
 José Anaya Oropeza
 Secretario
 Oficina General de la Corte Suprema

4º. La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. El tipo no requiere que necesariamente se produzca, para consumir el delito, provecho económico o utilidad para el sujeto activo o tercero².

5º. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene, que efectivamente, el encausado José Anaya Oropeza ostentó facultades de percepción, administración y custodia al contar con libre disponibilidad y control de gasto de fondos públicos, lo que se refleja cuando el mencionado congresista, en su rendición de cuentas de gastos operativos por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que ingresó vía reembolso tales montos a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito. Que tal conducta ilícita la efectuó distorsionando lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, cuando en su artículo veintidós, inciso "f", prescribe que: "Los congresistas tienen derecho... a contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones. Los congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del impuesto a la Renta", es decir, nos remite a un ingreso distinto a la remuneración que le corresponde por el ejercicio de sus funciones y que se encuentra establecida taxativamente en el acápite "g" del citado artículo.


 Oficina General de Contabilidad
 José Anaya Oropeza
 Secretario
 Oficina General de la Corte Suprema

² Rojas Vargas, Fidel (2007) Delitos contra la Administración Pública. 4ta. Edición. Lima, Grifley E.I.R.L., p. 500.

6°. Es de considerar al respecto que la Segunda Disposición Final del citado Reglamento hace referencia a que: "para todo efecto legal, la rendición de cuentas de los montos destinados a cubrir los conceptos establecidos en el inciso "f" del artículo veintidós del Reglamento del Congreso de la República, entregados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, se sustenta únicamente, con la declaración presentada ante la Oficina de Tesorería del Congreso", es decir, nos habla de una rendición de cuentas que le corresponde efectuar al congresista por montos distintos a su respectiva remuneración, esto es, por concepto de viáticos y/o gastos similares.

7°. Que el argumento sostenido al respecto en el sentido de que la responsabilidad de su rendición de viáticos recaía en la persona de Guillermo Carlos Lizazaburu Palma -sustento que lo ampara en la carta de fojas ochenta y ocho-, no reviste mayor sustento debido a que las rendiciones de cuentas le corresponde efectuar personalmente a cada responsable de su uso, más no al que gestiona el trámite, conforme lo expresó el propio encausado en el citado instrumento cuando afirmó que aquél "realizará el trámite de rendición de viáticos".

8°. Aunado a ello, se tiene que en la Segunda Agenda de la Vigésimo Cuarta sesión del Consejo Directivo del Congreso de la República, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil siete -obstante a fojas seiscientos cuatro- se acordó con relación "al procedimiento de reembolsos y rendición de cuentas de viáticos y/u otros conceptos para el desempeño de la función congresal de los señores congresistas" que la Directiva de Tesorería y Contabilidad una vez revisada la documentación sustentatoria respectiva debía devolver la








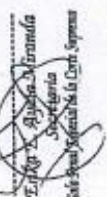
José María Anaya Miramón
Secretaría
del Poder Ejecutivo de la Costa Rica

documentación original a los señores congresistas -extremo éste que es afirmado uniformemente por Lucio Bravo Rancal quien en su condición de Jefe de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso refirió que los documentos originales que presentó el congresista procesado le fueron entregados a dicho funcionario en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Directivo-. Que es más conforme se verifica de la constancia que corre a fojas ciento sesenta y cuatro dicha testigo entregó al congresista José Oriol Anaya Oropeza los documentos originales que presentó para el reembolso de viáticos que correspondían de abril a junio de dos mil siete, en cumplimiento del referido Acuerdo; constancia que el encausado reconoció en el plenario -véase fojas mil ochocientos veintidós-.

8°. Sin embargo, en el punto cinco de dicho Acuerdo se estipuló expresamente que: "Los congresistas mantendrán la posesión y custodia de la documentación indicada", consecuentemente, era obligación del congresista conservarlos y custodiarlos pues, dicha documentación constituía el sustento del reembolso que pretendía.

9°. Que el argumento que sostuvo al respecto en el sentido de que presentó una denuncia por hurto de documentos con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, precisando que el encargado de los mismos era su ex asesor Guillermo Carlos Lizazaburu Palma -véase fojas ciento sesenta y nueve-, no resulta amparable porque la denuncia fiscal al respecto no prosperó -véase fojas mil doscientos cincuenta y tres-.

10°. Que con lo expuesto se concluye que la conducta del encausado vulneró el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, así como también abusó del poder que ostentaba por su condición de congresista para quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad ocasionando con ello un perjuicio al Estado.





José María Anaya Miramón
Secretaría
del Poder Ejecutivo de la Costa Rica

II. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

1°. Este delito está regulado en el artículo cuatrocientos once del Código Penal vigente, tipo legal que establece: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

2°. El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley³ en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria. Que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene dicha naturaleza. Es decir, el tipo penal descrito en el presente artículo requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso donde el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos controvertidos.

3°. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene que el encausado José Oriol Anaya Oropeza solicitó a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República un reembolso de dinero por concepto de un pasaje aéreo a Italia -adjuntando para ello una boleta de venta emitida por la Empresa "Isla Service" S.A.C., a pesar que el costo del citado boleto aéreo no fue costeado por su persona, así como el reembolso de consumos no efectuados en el restaurante "Yoritas". Que

³ Rojas Vargas, Fidel (1999) Jurisprudencia Penal. Lima, Gazeta Jurídica, p. 748.

tal conducta si bien expresa un acto de falsedad no se adecua al presupuesto de litigiosidad, controversia o incertidumbre que exige el citado tipo penal, por lo que tal comportamiento carece de tipicidad.

III. El delito de falsificación de documentos.

1°. El delito de falsificación de documentos está previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal vigente, tipo legal que señala en su primer párrafo: "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento...", y en su segundo párrafo: "El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio...".

2°. Como se puede apreciar, este tipo penal contempla dos conductas. En su primer párrafo admite que el comportamiento se puede realizar de dos maneras: I) Hacer, en todo o en parte, un documento falso: Que consiste en la realización en general de un documento falso. Por realizar un documento falso se entiende la creación de un documento que no existía anteriormente, en donde hacen constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar; y II) Alterar uno verdadero: A diferencia del comportamiento anterior, aquí es necesaria la previa existencia de un documento verdadero. El comportamiento se realiza cuando se adultera, esto es, se altera dicho documento. En ambas conductas el delito se consumará ya sea con la realización de un documento falso o con la adulteración de uno verdadero, respectivamente. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que

lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito.

3°. Asimismo, el tipo penal descrito precedentemente también prevé en su segundo párrafo lo que se denomina Falsedad de Uso en el cual, a diferencia del primer párrafo, el comportamiento consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Debe entenderse que por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto. Al igual que en el primer párrafo se requiere el dolo, es decir, conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia ésta que constituye elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo. En este caso, el delito se consume con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del mismo en el seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previo al uso, ya sería constitutiva de tentativa.⁴

4°. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene que la imputación atribuida al encausado se subsume plenamente en el segundo párrafo del citado artículo, pues el encausado José Anaya Oropeza utilizó la boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" S.A.C. -por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos-, así como las boletas de venta emitida por Pollos a la Brasa "Yorlas" -por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles, respectivamente- para sustentar su rendición de gastos, las mismas que resultaron falsas en mérito a los considerandos expuestos en los fundamentos de hecho de

⁴ Bramont-Arias Torres, Luis (2006) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Lima, Ed. San Marcos, p. 624.




Luzmila Y. Aguilar Miramanda
Secretaría Ejecutiva de la Corte Suprema

la presente sentencia; utilización de documentos privados que en definitiva causó un perjuicio al Estado por que ello motivó el reembolso de una suma de dinero que no le correspondía.




5°. Efectivamente, al introducir dichas instrumentales al Departamento de Tesorería del Congreso y obtener posteriormente un reembolso a través de los cheques cuyo cobro el congresista encausado efectivizó, nos lleva a la conclusión que se causó un perjuicio al Estado y consecuentemente la conducta típica desplegada por el imputado se halla debidamente acreditada.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Determinación judicial de la pena.

1°. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por sancionar plenamente dicho ilícito resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde aplicar a su autor o partícipe. Al respecto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

2°. Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tienen señalado, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada




Luzmila Y. Aguilar Miramanda
Secretaría Ejecutiva de la Corte Suprema

judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

3°. Las circunstancias son factores objetivos y subjetivos que permiten al Juez identificar en el caso concreto la magnitud del injusto y de la culpabilidad de su autor a fin de definir la extensión y naturaleza de la pena que debe imponérsela.

4°. Que son circunstancias de efectividad agravante las que por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la imposición de una pena más severa.

5°. La determinación de la pena debe partir, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, de los límites fijados por los tipos penales realizados por el imputado. En el presente caso, tales límites de pena conminada para el delito contra la fe pública es de dos a cuatro años de pena privativa de libertad, además de ciento ochenta a trescientos días multa; y para el delito de peculado entre dos a ocho años de pena privativa de libertad. Sobre esa base punitiva ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. También debe tenerse en cuenta que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal que establece una pena conjunta de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos del citado Código.

6°. Por consiguiente, a efectos de determinar la pena concreta que corresponde imponer en el caso sub iudice, es de tener en cuenta las




Ericks E. Aguado Marmola
Supleniente
del Fiscal Especial de la Corte Suprema

siguientes circunstancias agravantes conforme a lo estipulado en los incisos uno y tres del artículo cuarenta y seis del Código Penal:



I). **La importancia de los deberes infringidos:** En efecto, el procesado actuó ilícitamente en su condición de Congresista de la República. Esto es, desde uno de los niveles más altos que puede desempeñar un ciudadano a nombre de la Nación. Tal posición exige probidad, honestidad, diligencia, lealtad, transparencia funcional, todo lo cual fue infringido por el procesado para favorecer su beneficio personal indebido.

II). **La naturaleza de la acción:** Que, en el presente caso, se expresó en un modus operandi fraudulento que abusó de las posibilidades legales que se otorgan a los Congresistas de la República para solicitar reembolsos por los gastos ocasionados por su función de representación congresal mediante la utilización de declaraciones juradas.

7°. Igualmente para cuantificar la pena a imponer se debe considerar que los actos punibles realizados por el procesado, constituyen una pluralidad de delitos independientes, lo que configura un concurso real de delitos, por lo que se debe observar el procedimiento regulado en el artículo cincuenta del Código Penal. Es decir, la acumulación de penas concretas parciales para configurar una pena concreta total.

Que en tal sentido, se considera que los actos de falsedad de uso realizados por el agente deben ser sancionados con una pena de dos años de privación de la libertad y trescientos sesenta días multa, cuya cuota diaria será equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos del procesado.

Que, en lo referente al delito de peculado, la pena concreta parcial que corresponde imponer es de tres años. En consecuencia, la pena concreta total es de cinco años de pena privativa de libertad.



Ericks E. Aguado Marmola
Supleniente
del Fiscal Especial de la Corte Suprema

Además, el condenado deberá cumplir las penas conjuntas de multa en los términos y alcances expuestos; e inhabilitación por tres años conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, con las incapacidades previstas en los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del citado cuerpo de leyes.

2. Determinación de la reparación civil.

1°. La reparación civil -que nace del acto u omisión del ilícito- como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al Estado y a terceros. En otras palabras, la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: I) la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y II) la indemnización de los daños y perjuicios.

2°. Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscrito a la restitución, reparación e indemnización- y contingente. La naturaleza privada de la reparación civil permite, a su vez, que las partes puedan disponer sobre su objeto, por lo que ha de estarse a sus propios términos. La acción civil reconoce el poder de las partes de disponer de sus derechos privados y tiene un ámbito casi absoluto, sólo limitado por el orden público y el perjuicio posible a terceros. El parámetro del monto de la reparación civil, atento a la lógica dispositiva del objeto civil del proceso penal, está en la pretensión introducida por el Fiscal.

Enrique E. Aguado Miramanda
Fiscal
Código Penal República de la Costa Rica

3°. En ese sentido, a los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil, es de tener en cuenta, para el presente caso, que el Ministerio Público solicitó la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles a favor de la Empresa Ida Service S.A.C., las mismas que, dentro del principio de razonabilidad, guardan proporción con el daño irrogado a las partes agraviadas en atención a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

PARTE TERCERA DECISIÓN

1°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el gran criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

FALLAN:

2°. **DECLARANDO INFUNDADA** las Tachas interpuesta por el encausado José Oriol Anaya Oropeza de fojas cuatrocientos ochenta y dos, novecientos veintidós y mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente.

3°. **DECLARANDO INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el encausado José Oriol Anaya Oropeza, en el extremo del delito contra la Administración Pública - peculado, en agravio del Estado.

4°. **ABSOLVIENDO** a JOSÉ ORIOAL ANAYA OROPEZA de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado.

5°. **CONDENANDO** a JOSÉ ORIOAL ANAYA OROPEZA, como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la fe pública -

Enrique E. Aguado Miramanda
Secretario
Código Penal República de la Costa Rica

falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C. y, contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado.

6°. En tal virtud:

A. Le **IMPUSIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter efectivo, la misma que computada desde el día once de febrero de dos mil once vencerá el diez de febrero de dos mil dieciséis.

B. Asimismo, le **APLICARON** trescientos sesenta días – multa que deberá pagar al Estado con una cuota diaria equivalente al veinticinco por ciento de ingresos diarios del condenado; y le impusieron también la pena de inhabilitación por el período de **TRES AÑOS**, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal.

7°. **FJARON** en **CINCuenta MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado y **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la empresa "Ida Service" S.A.C.

8°. **DISPUSIERON** el internamiento del sentenciado en el Penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario –INPE.

9°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en los Registros respectivos. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.

Ss.
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO


Ericka S. Ayala Mijangos
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Superior

Anexo 06: Resolución N° tres del 22 de mayo de 2019



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES / PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION

EXPEDIENTE: 00578-2019-0-2601-JR-PE-01

DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Las notas características de este delito son: I) se trata de un delito contra la administración de justicia o función jurisdiccional en tal sentido lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse los funcionarios o servidores de la administración pública sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporciona el administrado, II) es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona, III) la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. El presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo "consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de presunta veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior" [Merón Urbina, Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T. I, 2017, editorial Gaceta Jurídica, p. 96]. El *hacer*, consiste en la realización en general de una declaración que no se corresponde con la verdad en relación a hechos - sucesos o acontecimientos-, circunstancias- condición que corresponden probar al administrado., (b.) La declaración debe hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se "trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria" [AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa], es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reanunciando dicha exigencia por imperio de la ley, los



procedimientos administrativos tripartitos y sancionatorios [Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG], v) tipicidad subjetiva, es un delito doloso (consciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa, vi) es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tumbes, veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS: El requerimiento acusatorio formulado por el señor Belisario Martínez Burga, Fiscal Provincial Penal del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tumbes en la investigación preparatoria seguida contra **VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO** por el delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado.

OIDO; la requisitoria oral del Ministerio Público y los alegatos de la defensa técnica del acusado como del Procurador Público encargado de los asuntos del Gobierno Regional de Tumbes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. ANTECEDENTES

Primero: Hechos Globales

- 1.1. En el año dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso de concurso de méritos para ascender en la en la escala magisterial. En dicho proceso se emite la Resolución de Secretaría General N° 116-2017-MINEDU, la cual prescribe en el punto 5.7. requisitos que deben cumplir los postulantes, sub numeral 5.7.4., "contar con idoneidad ética. Se acredita ante el comité de evaluación con la declaración jurada debidamente firmada en original según formato del anexo I. se debe cumplir con este requisito desde la fecha de término de etapa de



inscripción de postulantes hasta la emisión del acto resolutorio de ascenso de escala magisterial.

- 1.2. El procesado Víctor Peña Cornejo, con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, ha firmado una declaración jurada en la ciudad de Tumbes, en la cual declara bajo juramento: "no haber sido condenado por delito doloso", afirmación que resulta ser falsa, pues según la sentencia recaída en la resolución N° 08, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Tumbes, en al Expediente N° 01029-2014-18-2601-JR-PE-04, se condena a Víctor Manuel Peña Cornejo como autor de delito contra el honor-difamación agravada en agravio de Roxana Araida González Malmaceda y se le impone un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba igual al plazo de la condena, aunado a ello mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N° 15, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se resuelve confirmar la Resolución N° 08, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince. No obstante ello, se emitió la Resolución Directoral N° 04186-2017, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Diego Romero Mendoza, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-Tumbes, la cual resuelve ascender de escala magisterial al profesor Manuel Peña Cornejo a la Segunda escala magisterial.
- 1.3. Luego de ello, mediante proveído N° 59-2018-GRTUMBES-DRET-TUMBES-DRET-UGEL-T-OADMAPER-JP, el Jefe del Área de personal, da cuenta al director de la UGEL TUMBES de la acción de control posterior realizada en el expediente del administrado donde se ha promovido a la escala inmediata superior mediante concurso de méritos al profesor Peña Cornejo, dicha oficina ha observado que la Resolución Directoral N° 04186-2017, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, contiene vicios de nulidad, pues el profesor Peña Cornejo, habría cometido una falta administrativa y penal; al haber infringido lo prescrito en el sub numeral 5.7.4., de la Resolución de Secretaría General N° 116-2017-MINEDU.



Segundo: Imputación Concreta

- 2.1. Conforme con el requerimiento acusatorio, se le imputa al procesado Víctor Manuel Peña Cornejo ser autor del delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, por hacer una falsa declaración en relación al no haber sido condenado por delito doloso, dentro del proceso de concurso de méritos para ascender en la escala magisterial, cuando tenía condena por delito de difamación agravada donde se le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo.

Tercero: ITINERARIO PROCESAL

- 3.1. Que el Ministerio Público mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, formula requerimiento acusatorio contra Víctor Manuel Peña Cornejo como autor del delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Estado-Dirección Regional de Tumbes solicitando se le imponga un año de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de quinientos soles.
- 3.3. La defensa técnica dentro del plazo legal absuelve traslado de la acusación y solicita sobreseimiento de la causa por el supuesto previsto en apartado b) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal. Señala que el artículo 61° del Código Penal estipula que "la condena se considera no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta. En esa línea de pensamiento, indica que la condena de primera instancia data del 19 de marzo y su confirmatoria 23 de noviembre de 2015 y la pena fue de un año, siendo así el periodo de prueba se cumplía indefectiblemente el 24 de noviembre de 2016. La declaración jurada fue suscrita el 13 de octubre de 2017, es decir casi un año después de haber vencido el periodo de prueba, por tanto su conducta esta conforme, por tanto considera que no se configura la conducta delictiva atribuida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Cuarto: Conclusión de la Investigación Preparatoria y requerimiento de acusación.

- 4.1. De conformidad al Artículo 344° del Código Procesal Penal vigente "dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.
- 4.2. En su gran mayoría los distintos sistemas procesales no se pase automáticamente de la instrucción a juicio. Existe entre ambas una etapa o fase intermedia que cumple y tiene diversas características. Alberto Binder señala que "esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". De este modo, durante la etapa intermedia se produce un control formal y sustancial de los requerimientos fiscales o de los actos conclusivos sea que se realice a instancia de parte o se promuevan de oficio.

iLovePDF

Quinto: ANALISIS EN EL CASO CONCRETO

- 5.1. Que en el marco de las pretensiones planteadas en audiencia corresponde a este despacho examinar si los hechos imputados al acusado Victor Manuel Peña Cornejo son típicos o no.
- 5.2. En audiencia la defensa legal del imputado solicitó el **sobreseimiento por atipicidad**, causales previstas en el artículo 344.2 apartado "d" del Código Procesal Penal. Asumiendo la posición doctrinaria mayoritaria "el hecho no típico" cuando conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal (atipicidad absoluta) o cuando esta presente cualquier supuesto de **atipicidad relativa** donde una conducta se halla tipificada de antemano como un hecho punible pero en el caso concreto no se logra su adecuación típica debido a que no reúne las exigencias típicas que reclama el tipo penal. En esta última, dependiendo de la estructura del



tipo del que se trate, se origina situaciones de atipicidad objetiva o subjetiva. En el primer caso, podemos encontrar ausencia de algunas características del tipo en su aspecto objetivo. Por ejemplo: ausencia de condiciones o cualidades exigidas al sujeto activo (delitos de infracción al deber), ausencia de condiciones exigidas al objetivo del delito. Respecto a la atipicidad subjetiva, supone la ausencia de algunas características del tipo en su aspecto subjetivo. Ejemplo: error de tipo invencible, ausencia de elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo. Igualmente procederá cuando se presente casos como por ejemplo la actuación bajo el cumplimiento de un deber de función o de profesión, obrar por disposición a la ley, acuerdo, así como cuanto concurra alguna causas de justificación, como el consentimiento, la legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, consentimiento. [En amplitud véase: Villavicencio Terreros, Felipe: Derecho penal parte general, 1990, editorial Grijley, p, 157. en ese mismo sentido: Reyna Alfaro, Luis: Manual de Derecho Procesal Penal, instituto pacífico, 2015, p, 399].

iLovePDF

- 5.3. Desde la perspectiva de la defensa técnica, el hecho atribuido al acusado Peña Cornejo no es típico por cuando al momento de haber realizado la declaración jurada de "no haber sido condenado por delito doloso", la condena por delito por delito de difamación agravada ya había sido cumplida, pues dicha condena fue por el plazo de un año, y fue confirmada el veintitrés de noviembre de dos mil quince rigiendo a partir del día siguiente, por lo tanto al veintidós de noviembre de dos mil seis-, es decir antes de la declaración jurada (13 de octubre de 2017) había sido cumplida. En ese orden, su patrocinado no habría mentido.
- 5.4. Cuando la defensa legal del acusado Peña Feijoo señala que la condena se había cumplido, invoca el artículo 61° del Código Penal que estatuye:

"La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito



doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”.

Para el extinto maestro sanmarquino **RAUL PEÑA CABRERA** “Esta norma está dirigida para el condenado que satisfaga las condiciones exigidas por la ley, siendo un derecho subjetivo, una recompensa manifiesta en una liberación anticipada” [Peña Cabrera, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*, editorial Grifley, 1999, p, 648]. En ese mismo sentido, **PRADO SALDARRIAGA**, señala “si el periodo de prueba trascurre y se vence exitosamente, esto es, sin que haya mediado incumplimiento de las reglas de conducta o comisión de un nuevo delito doloso, se da por extinguida la pena y se cancela la condena de los registros judiciales correspondientes” [Prado Saldarriaga, Víctor R. *Determinación Judicial de la pena y acuerdos plenarios*, editorial IDEMNSA 2010, p, 250].

Como se denota, esta norma de derecho sustantivo tiene como propósito liberar anticipadamente al sentenciado del cumplimiento de la condena siempre y cuando satisfaga las dos exigencias legales: no haber incurrido en infracciones a las reglas de conducta o no cometer incurrido en la comisión de un nuevo delito doloso. La liberación anticipada de la condena al sentenciado o incluso la rehabilitación, de ninguna manera implica negar la existencia de la condena-, es decir que esta no tuvo lugar.

- 5.5. Para esta judicatura existen suficientes indicios que el acusado Peña Cornejo incurrió en una conducta de falsedad, por cuanto mintió en su declaración jurada al afirmar que no había sido condenado por delito doloso a sabiendas que ello no era así, debido a que existía una condena por delito de difamación agravada. Además dicha afirmación falaa se dio en el contexto del proceso de concurso de méritos para ascender en la escala magisterial propósito que logró.



- 5.6. Que, fijado el marco fáctico del caso, corresponde realizar un análisis del delito de falso testimonio en procedimiento administrativo a luz de la dogmática como de la jurisprudencia nacional.

1. El referido delito se encuentra previsto en el Artículo 411° del Código Penal que estatuye:

“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, [...].

2. Las notas características de este delito son: i) se trata de un delito contra la administración de justicia en tal sentido lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración de justicia o la función jurisdiccional, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse los funcionarios o servidores de la administración pública sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporcione el administrado, ii) es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona, iii) la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. El presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo “consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” [Morón Urbina, Juan C. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T. I, 2017, editorial Gaceta Jurídica, p, 96*]. El *hacer*, consiste en la realización en general de una declaración que no se corresponde con la verdad en relación a hechos –sucesos o acontecimientos-, circunstancias- condición que corresponden probar al administrado., iv.) la declaración debe



hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se "trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria" [AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa], es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios [Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG], v) tipicidad subjetiva, es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa, vi) es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

- 5.7. En el presente caso penal, se tiene que la imputación penal está referida a la declaración jurada realizada por el acusado Peña Cornejo en el marco del concurso de méritos para el ascenso en la escala magisterial, es decir en un proceso de selección interna que si bien está estructurado en etapas, en estricto no se trata de un procedimiento administrativo mucho menos de carácter contencioso, litigioso o controvertido, por lo que más allá que la existencia de un acto de falsedad por parte del acusado Peña Cornejo, la conducta no se adecua a las exigencias del tipo penal, por tanto resulta atípico.

DECISIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, **declara:**



1. **SOBRESERMIENTO DEFINITIVO** de la causa seguida contra el procesado **VICTOR MANUEL PEÑA FEJOO** en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito contra la Administración de Justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de la **Dirección Regional de Educación de Tumbes**.
2. **LEVANTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del encausado o sus bienes.
3. **ANULENSE** los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente proceso.
4. **DEVUELVA** la carpeta al señor Fiscal Provincial Penal don **Teófilo Martín Huerta Acuña**.
5. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.

iLovePDF

Anexo 07: Casación N° 674-2018-San Martín



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



Infundado el recurso de casación

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no diferencia entre uno contencioso y uno no contencioso, por lo que ha de entenderse la amplitud manifiesta de este elemento normativo –que abarca todos los tipos de procedimientos administrativos que regula la ley– e insiste en que lo relevante es la veracidad de los hechos o las circunstancias que justificaron la decisión estatal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la procesada **Paola Hildauro Castillo Zapata** contra el auto de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 120), que revocó el auto de primera instancia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 93), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la recurrente por los delitos de falsa declaración en proceso administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado; y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que el juez de investigación preparatoria convoque a audiencia de control de acusación.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyabamba, culminada la investigación preliminar, formuló acusación directa contra Paola Hildauro Castillo Zapata por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



el delito contra la administración pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, también en agravio del Estado (foja 1).

Segundo. Mediante el escrito ingresado el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa técnica de la encausada solicitó el sobreseimiento del proceso. Refirió que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo requiere que el agente realice las declaraciones en un proceso de carácter litigioso, controvertido o contencioso administrativo; no obstante, las declaraciones juradas cuestionadas fueron presentadas en un concurso público que no tenía tal naturaleza. Además, señaló que el delito de falsedad genérica exige que se cause un perjuicio a terceros, lo que tampoco aconteció (foja 36).

El juez de la etapa intermedia, por resolución del seis de marzo de dos mil dieciocho, acogió los agravios expuestos y declaró fundado el pedido de sobreseimiento (foja 93).

Tercero. Apelado el auto de sobreseimiento por el fiscal provincial, el Tribunal Superior lo revocó y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que se continúe con el control de la acusación (foja 120). Argumentó que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo exige que el sujeto activo manifieste hechos contrarios a la verdad que le corresponde probar. No es exigible que la falsa declaración se otorgue en procesos litigiosos. Además, refirió que el perjuicio en el delito de falsedad genérica podía ser potencial o concreto, y que en el presente caso se privó a una institución de contratar a una persona que no tenía lazos de parentesco o afinidad con un servidor de la misma entidad.



Cuarto. La acusada Castillo Zapata planteó recurso de casación (foja 179) y, en orden al acceso excepcional del medio impugnatorio, introdujo como motivo el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referido a la infracción de norma material.

Refirió que un presupuesto objetivo de tipicidad del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la existencia de un proceso controvertido o litigioso, en que se emitan las declaraciones falsas. Adjuntó, al respecto, decisiones judiciales que asumían esta posición.

Asimismo, señaló que no se acreditó el perjuicio que exige el delito de falsedad genérica, pues la recurrente no resultó ganadora en el concurso público en el que emitió las declaraciones cuestionadas, y no se trató de una manifestación fraudulenta, sino de la omisión de declarar un hecho, por lo cual ya fue sancionada administrativamente.

Quinto. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales, este Tribunal de Casación, por ejecutoria suprema del tres de agosto de dos mil dieciocho (foja 37 del cuadernillo formado en esta Sede Suprema), declaró bien concedido el recurso por infracción de ley penal (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal), a fin de emitir pronunciamiento solo respecto a la tipicidad objetiva del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto por el artículo 411 del Código Penal.

Se rechazó el extremo del delito de falsedad genérica, pues reveló un interés revalorativo, en torno a verificar si se ocasionó o no un perjuicio, en virtud de los elementos de convicción aportados. Además, contrariamente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, no se adjuntaron decisiones disímiles



entre diversos órganos jurisdiccionales que denotaran la necesidad de fijar un sentido interpretativo de la norma penal.

Sexto. Instruido el expediente en la Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el dos de octubre de dos mil diecinueve –sin la presentación de alegatos ampliatorios por escrito– y realizada esta con la intervención del abogado defensor de la encausada –Victor Antonio Castillo Jiménez–, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Séptimo. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que a continuación se detallan, y señaló su audiencia de lectura en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El motivo de casación aceptado en fase de calificación es el de infracción de precepto material, por incorrecta interpretación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto por el artículo 411 del Código Penal, que a la letra señala:

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Segundo. Este tipo penal está comprendido dentro del Título XVIII del Código Penal, denominado "Delitos contra la Administración Pública" y, acorde a su ubicación y descripción normativa, está dirigido a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



resguardar "el interés público en la veracidad de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos".

La veracidad de la información, entonces, es relevante, puesto que aquella estará en relación directa con lo que resuelva la Administración, que en virtud del principio de celeridad presume que las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Tercero. Se trata de un tipo penal en blanco, ya que requiere de una norma extrapenal para definir su elemento objetivo normativo procedimental administrativo. Así, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, del veinte de marzo de dos mil diecisiete, precisa que "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

La figura penal en comento no diferencia entre procedimiento administrativo contencioso y no contencioso, por lo que ha de entenderse la amplitud manifiesta de este elemento normativo –que abarca todos los tipos de procedimientos administrativos que regula la ley– e insistirse en que lo relevante es la veracidad de los hechos o circunstancias que justificaron la decisión estatal.

Cuarto. La casacionista ha traído a colocación una sentencia del once de febrero de dos mil once, emitida en el expediente AV. 08-2008, en la que se estableció que la falsa declaración en

¹ PARIONA ARANA, Raúl. Derecho penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 78.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



procedimiento administrativo debía realizarse en uno de carácter controvertido o litigioso. No obstante, esta decisión fue materia de impugnación por el titular de la acción penal y, aunque la Corte Suprema confirmó la absolución del acusado, la decisión se fundamentó en que una solicitud de reembolso, acompañada de hechos falsos, no constituía un procedimiento administrativo², conforme a la definición estipulada por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Luego, existen sendos pronunciamientos sobre el delfo en comentario, que han abarcado la probanza de falsas declaraciones de hechos o circunstancias en procedimientos administrativos no contenciosos, como los Recursos de Nulidad signados con los números 1365-2013/Apurímac, 433-2015/Lima, 2873-2015/Lima, 1440-2016/Lima y 1234-2017/Lima.

Quinto. En el presente caso, el requerimiento de acusación directa argumentó que la recurrente Paola Hildaura Castillo Zapata presentó tres declaraciones juradas falsas en el trámite del concurso público número 088-2013-MP-FN-GECPH. Aquella declaró no estar inmersa en impedimento legal para ocupar la plaza de abogada de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos –UDAVIT– de San Martín; no obstante, existía impedimento o incompatibilidad por razón de parentesco –vínculo familiar en segundo grado de afinidad–.

Se establece que la falsa información y la omisión deliberada de declarar un vínculo de parentesco que le impedía acceder al cargo fueron determinantes para la decisión que adoptó la Administración en el proceso de contratación de un personal –declaración del órgano

² Recurso de Nulidad N.º 862-2011/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



competente que versó sobre la situación jurídica de un individuo que ganó un plaza- y que produjo efectos jurídicos sobre un tercero.

Sexto. No existen hechos probados, solo la imputación formal por parte del fiscal de hechos calificados como delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Estos son relevantes penalmente, conforme al artículo 411 del Código Penal, por lo que la decisión del Tribunal Superior de ordenar se continúe con el control de acusación es acorde a ley.

En la audiencia de casación la defensa técnica de la recurrente alegó que la información cuestionada no era requisito para la contratación de su patrocinada. Este hecho, en tanto que controvierte un dato de la acusación fiscal que incide en un elemento configurativo del tipo penal, deberá ser dilucidado en la fase procesal respectiva –apreciando las respectivas pruebas que presenten las partes para sustentar sus afirmaciones–.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Paola Hildauro Castillo Zapata**, contra el auto de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 120), que revocó el auto de primera instancia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 93), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la recurrente por los delitos de falsa declaración en proceso administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado; y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN



Juez de investigación preparatoria convoque a audiencia de control de acusación.

- II. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vmc

**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE LOS
TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV**

Yo, **Abner Chávez Leandro**, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado **“Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en Delitos contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima”** de la estudiante **Yuliana Fiorela Orihuela Sanabria** y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente: Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constatado de 13% verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, por tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 28 de febrero del 2020



Dr. Abner Chávez Leandro
DNI: 22469265

Feedback Studio - Mozilla Firefox
 https://turnitin.com/turnitintooltips/turnitintooltips.aspx?source=15249769323&page=

feedback studio Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en delitos contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima 1/23 < 1 de 7 >



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en
 Delitos contra la Administración Pública, distrito judicial de Lima

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:
Br. Yuliana Fiorela Oríhuela Sanabria - ORCID: 0000-0001-7802-9522

Resumen de coincidencias

13 %

Se están viendo fuentes extrañas

Ver fuentes en inglés (beta)

Coincidencias

1	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	2 % >
2	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	2 % >
3	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	1 % >
4	Documento tipo <small>Trabajo de investigación</small>	1 % >
5	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	1 % >
6	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	1 % >
7	Horizontes ucv.edu.pe <small>Trabajo de investigación</small>	<1 % >
8	Entregado a Universidad... <small>Trabajo de investigación</small>	<1 % >

Página: 1 de 54 Número de palabras: 14807

Text only Report High Resolution Activado

15:27 20/02/2024





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

ORIHUELA SANABRIA Yuliana Fiorela
D.N.I. : 44223655
Domicilio : Pasaje N°3433 835, HZ35A Urb. Oasis de Caabayo LLO
Teléfono : Fijo : Móvil: ..715.237022
E-mail : Yuly_2050@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado
Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría Doctorado

Grado : MAESTRA
Mención : EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

ORIHUELA SANABRIA Yuliana Fiorela

Título de la tesis:

TIPICIDAD OBJETIVA EN LA FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Año de publicación : 2020

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 03 de marzo de 2020



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Juliana Fibrela ORIHUELA SANABRIA

INFORME TITULADO:

TIPICIDAD OBJETIVA EN LA FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 24 DE ENERO DE 2020

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR EXCELENCIA


FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN